

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales**

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS  
EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TACNA,  
DEL 2018 AL 2021**

**TESIS**

**Presentada por:**

**Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona**

Para optar el Título Profesional de:

**ABOGADO**

TACNA – PERÚ

2023

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales**

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas


**TESIS**

**LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS  
EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TACNA,  
DEL 2018 AL 2021**

Tesis, sustentada y aprobada el 19 de enero del 2023, siendo el Jurado Calificador el siguiente:



-----  
**MGR. DEMBER SALOMON FERNANDEZ HERNANI ARAGÓN**  
**PRESIDENTE**



-----  
**DR. JAEL ÁNGEL FLORES ALANOCA**  
**SECRETARIO**



-----  
**DR. WILBER ALBERTO CHÁVEZ TORRES**  
**MIEMBRO**



-----  
**MGR. RAMIRO ANIBEL BERMEJO RÍOS**  
**ASESOR**

## CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Ramiro Anibal Bermejo Rios, en mi condición de asesor acreditado por la Resolución de Facultad N° 9502-2022-FCJE/UNJBG, de la tesis titulada: "*La incidencia de factores jurídicos y económicos en la aplicación del Principio de Oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021*", presentada por el Bachiller Carlos Augusto Bellodas Ticona para optar el título de Abogado; dejo constancia que, de conformidad con el Reglamento de originalidad y de similitud de trabajos de investigación y producción intelectual, se efectuó el análisis de la tesis citada a través del software de similitud textual "Turnitin", y de verificó que cuenta con un nivel de similitud permitido, cuyo porcentaje es 8%. Por tanto, **CERTIFICO LA SIMILARIDAD** de la tesis, misma que se encuentra en el nivel **PERMITIDO**, a efectos continuar con los trámites correspondientes y **para su publicación en el repositorio Institucional**.

Se emite el presente certificado con fines de continuar con los trámites respectivos para su obtención del título de abogado.



---

**Mgr. Ramiro Anibal Bermejo Rios**

**Asesor de tesis**

**DNI: 00473651**



## **DEDICATORIA**

El presente trabajo es dedicado para mi ángel guardián, que desde el cielo guía mis pasos, ilumina mi camino, bendice mi día, vela por mí, quien con sus consejos de vida y su apoyo incondicional me forjó en valores e ideales. Para ti, con mucho cariño y amor, mi querida Mamá Rosa, esto va para ti y por ti; tu querido nieto.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios padre dador de vida, quien me ha bendecido con la dicha de contar con grandes personas a mi lado, como familiares, amigos, docentes, entre otras personas, quienes me han brindado su apoyo incondicional en cada momento.

Además, debo agradecer infinitamente a mis padres, Cesar Augusto y Roxana Maribel, quienes con ferviente tesón permiten que cumpla con cada uno de mis objetivos.

Asimismo, sirva la presente para agradecer infinitamente a todos y cada uno de los docentes de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Jorge Basadre Grohmann que, con su apoyo, han forjado grandes profesionales en el Derecho y excelentes personas. Valga la oportunidad para agradecer a mi asesor, Mgr. Ramiro Aníbal Bermejo Ríos, quien en todo momento ayudó a que la presente tesis se lleve a cabo de forma óptima.

Aunado a lo aludido, agradezco al Mgr. Renzo Yufra Peralta, quien con su constante apoyo a contribuido a la materialización de la presente tesis; así como a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, quienes en todo momento me brindaron las facilidades para concretar la presente.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>PORTADA</b> .....	<b>i</b>
<b>HOJA DE JURADOS</b> .....	<b>ii</b>
<b>CERTIFICADO DE SIMILITUD</b> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>v</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b> .....	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	<b>xi</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b> .....	<b>xiii</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>xv</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>xvi</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA</b> .....	<b>4</b>
1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	11
1.2.1. Problema General .....	11
1.2.2. Problemas Específicos .....	11
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	12
1.3.1. Justificación jurídica. ....	12
1.3.2. Justificación económica. ....	12

1.3.3. Justificación social .....	13
1.3.4. Justificación científica.....	13
1.3.5. Justificación práctica.....	13
1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	13
1.5. OBJETIVOS .....	14
1.5.1. Objetivo General.....	14
1.5.2. Objetivos Específicos.....	14
1.6. HIPÓTESIS .....	14
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>16</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
2.1.1. Tesis nacionales .....	16
2.1.2. Tesis internacionales .....	20
2.2. BASES TEÓRICAS .....	23
2.2.1. El conflicto o controversia en materia penal.....	23
2.2.2. Sistemas procesales penales.....	31
2.2.3. El Proceso Penal.....	35
2.2.4. Mecanismos de simplificación para concluir un proceso penal ...	66
2.2.5. Principio de oportunidad.....	72
2.2.6. Acuerdos Reparatorios.....	110

2.2.7. Factores jurídicos, económicos y otros que inciden en la aplicación del principio de oportunidad:.....	116
2.2.8. Reparación civil .....	120
2.2.8. Fianza.....	124
2.2.9. Contrato mutuo.....	125
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	128
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>130</b>
<b>3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN .....</b>	<b>130</b>
3.1.1. Identificación de la variable independiente .....	130
3.1.2. Identificación de la variable dependiente.....	131
<b>3.2. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>134</b>
3.2.1. Enfoque de investigación .....	134
3.2.2. Tipo de investigación: .....	134
3.2.3. Nivel de investigación.....	135
3.2.4. Diseño de investigación .....	136
<b>3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO .....</b>	<b>136</b>
3.3.1. Población.....	136
3.3.2. El muestreo .....	138
3.3.3. Muestra.....	138
3.3.4. Unidad de análisis .....	140

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS	
140	
3.4.1. Técnicas: .....	140
3.4.2. Instrumentos:.....	141
3.5. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS .....	141
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>142</b>
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....	142
4.2. RESULTADOS – TABLAS Y FIGURAS.....	146
4.2.1. Resultados de los cuestionarios aplicados: .....	146
4.2.2. Resultados de la guía de análisis documental respecto a las carpetas fiscales.....	175
4.3. PRUEBAS ESTADÍSTICAS- COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS: .	185
4.3.1. Verificación de la primera hipótesis específica: .....	185
4.3.2. Verificación de la segunda hipótesis específica: .....	186
4.3.3. Verificación de la tercera hipótesis específica:.....	187
4.3.4. Verificación de la hipótesis general: .....	188
4.4. DISCUSIÓN:.....	189
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>195</b>
5.1. CONCLUSIONES.....	195

5.2. RECOMENDACIONES.....	196
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>197</b>
<b>ANEXOS:.....</b>	<b>206</b>
ANEXO A: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS.....	206
ANEXO B. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO.....	214
ANEXO C. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	223
ANEXO D. PROPUESTA LEGISLATIVA .....	228

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Ocupación de los encuestados.....	146
<b>Tabla 2.</b> No existe amplia o gran de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad.....	148
<b>Tabla 3.</b> Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva. ....	150
<b>Tabla 4.</b> La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.....	152
<b>Tabla 5.</b> La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.....	154
<b>Tabla 6.</b> La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad. ....	156
<b>Tabla 7.</b> Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal y/o celebrar un contrato de mutuo, con los apremios correspondientes.....	158
<b>Tabla 8.</b> La falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación.....	160
<b>Tabla 9.</b> La falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación. ....	162
<b>Tabla 10.</b> El déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad. ....	164
<b>Tabla 11.</b> Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva. ....	166
<b>Tabla 12.</b> La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.....	168

<b>Tabla 13.</b> La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.....	170
<b>Tabla 14.</b> La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad. ....	172
<b>Tabla 15.</b> Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal o un mutuo. ....	174
<b>Tabla 16.</b> Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna .....	175
<b>Tabla 17.</b> Delitos sometidos a principio de oportunidad de las carpetas fiscales. ....	177
<b>Tabla 18.</b> Nivel de archivo de las carpetas fiscales sometidos a principio de oportunidad.....	179
<b>Tabla 19.</b> Plazo desde el hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad .....	181
<b>Tabla 20.</b> Plazo desde la denuncia del hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad.....	183

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Ocupación de los encuestados .....	146
<b>Figura 2.</b> No existe amplia o gran cantidad de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad. ....	148
<b>Figura 3.</b> Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva. ....	150
<b>Figura 4.</b> La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.....	152
<b>Figura 5.</b> La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.....	154
<b>Figura 6.</b> La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad .....	156
<b>Figura 7.</b> Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal y/o celebrar un contrato de mutuo, con los apremios correspondientes.....	158
<b>Figura 8.</b> La falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación en el cumplimiento del principio de oportunidad .....	160
<b>Figura 9.</b> La falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación .....	162
<b>Figura 10.</b> El déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad. ....	164
<b>Figura 11.</b> Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva. ....	166
<b>Figura 12.</b> La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.....	168

<b>Figura 13.</b> La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.....	170
<b>Figura 14.</b> La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad.....	172
<b>Figura 15.</b> Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal o un mutuo. ....	174
<b>Figura 16.</b> Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna .....	176
<b>Figura 17.</b> Delitos sometidos a principio de oportunidad de las carpetas fiscales	177
<b>Figura 18.</b> Nivel de archivo de las carpetas fiscales sometidos a principio de oportunidad.....	179
<b>Figura 19.</b> Plazo desde el hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad.....	181
<b>Figura 20.</b> Plazo desde la denuncia del hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad.....	183

## **RESUMEN**

El principio de oportunidad es una institución que se instituyó como un mecanismo de solución expeditiva de los conflictos penales, en virtud del cual, bajo determinados supuestos, el Ministerio Público prescinde de la promoción de la acción penal; sin embargo, no ha estado exenta de problemas en su aplicación. Por ello, esta investigación tiene como objetivo principal determinar si los factores jurídicos y económicos que inciden o repercuten en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de 2018 al 2021.

Desde un aspecto metodológico, el tipo de esta investigación según su finalidad fue aplicada o empírica; documental y bibliográfica, en atención al origen de las fuentes; y teórica – práctica, según el ámbito. Respecto al Nivel de investigación, fue descriptiva, correlacional y explicativa. Además, en lo que al diseño respecta, se erigió como una investigación no experimental, calzada en los diseño descriptivo, explicativo y estadístico.

La muestra de la unidad de análisis principal estuvo compuesta por 63 carpetas tramitadas bajo el principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal de Tacna, la técnica fue el análisis documental, el instrumento fue la ficha de análisis documental. Respecto a la muestra de unidad de análisis secundaria fueron: 43 abogados, 5 jueces, 15 fiscales y 21 imputados; la técnica fue la encuesta y el instrumento, el cuestionario de Likert. Los datos obtenidos fueron procesados mediante Microsoft Excel, se empleó tablas y figuras, además, se utilizó la estadística descriptiva.

Finalmente, en la presente investigación se determinó que existen factores jurídicos y económicos que inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de 2018 al 2021.

## **ABSTRACT.**

The principle of opportunity is an institution that was instituted as a mechanism for the expeditious solution of criminal conflicts, by virtue of which, under certain assumptions, the Public Ministry dispenses with the promotion of criminal action; however, it has not been without problems in its application. Therefore, this research has as its main objective to determine if the legal and economic factors that affect or affect the application of the principle of opportunity in the Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Tacna, from 2018 to 2021.

From a methodological aspect, the type of this research according to its purpose was applied or empirical; documentary and bibliographic, in attention to the origin of the sources; and theoretical – practical, depending on the area. Regarding the level of research, it was descriptive, correlational and explanatory. In addition, as far as Design is concerned, it was established as a non-experimental investigation, based on descriptive, explanatory and statistical design.

The sample of the main analysis unit was composed of 63 folders processed under the principle of opportunity in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Tacna, the technique was documentary analysis, the instrument was Documentary Analysis File. Regarding the secondary analysis unit sample, there were 43 lawyers, 5 judges, 15 prosecutors and 21 defendants; the technique was the survey and the instrument the Likert questionnaire. The data obtained were processed using Microsoft Excel, tables and figures were used, and descriptive statistics were used.

Finally, in the present investigation it was determined that there are legal and economic factors that negatively affect the application of the principle of opportunity in the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Tacna, from 2018 to 2021.

## INTRODUCCIÓN

Con la dación del Código Procesal Penal se incorporó el principio de oportunidad de forma tenue; sin embargo, con el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, aprobado con el Decreto Legislativo N° 957, se incorporó y consolidó de una mejor forma mecanismos de solución de conflictos penales que permitirían finiquitar problemas de índole penal de forma célere y expeditiva, sin necesidad de otorgarle gran cantidad de tiempo para su culminación. Es decir, mecanismos que culminación de forma inmediata hechos de connotación penal, conllevando, por ende, a la morigeración de la carga procesal, impartir justicia de forma inmediata, reparo inmediato de los derechos de las víctimas, menos perjuicio a los intereses del encausado, entre otras.

Bajo esos cánones, dentro de todos los mecanismos de solución inmediata de conflictos penales, se tiene el principio de oportunidad, que se instituye y erige como la facultad del Ministerio Público de no incoar la acción penal, por estar ante hechos de índole o repercusión mínima a la sociedad o a la víctima, que no genera gran repercusión a los intereses particulares de las víctimas y de la sociedad, cuya consecuencia es no generar antecedentes al encausado y reparar inmediatamente los derechos conculcados de la víctima, teniendo también la posibilidad de archivar un caso de forma célere.

Dicha institución jurídica ofrece gran cantidad de bondades; sin embargo, se ha advertido sobre factores que limitan o inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad, y dificultan que pueda disfrutarse de todas sus bondades, y que sus ventajas sean mínimas; pese a que se erigió esta institución como una novedad para descongestionar los órganos fiscales y judiciales.

En ese entendimiento, al evidenciar ciertas falencias en la aplicación del principio de oportunidad, es necesario realizar la presente investigación, que buscó develar los factores o causas que generan que la aplicación de esta institución no sea óptima. Pues bien, el objetivo central o principal de la presente es determinar la

incidencia de los factores jurídicos y económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de 2018 al 2021.

Así las cosas, la presente investigación, en aras de realizar un estudio, análisis ordenado, y una óptima comprensión, se ha esquematizado por capítulos, teniendo en total 5 capítulos, conforme se detalla a continuación.

El Capítulo I se denominó “El Problema”, en el cual se desarrolló la descripción de los problemas que atañen en la aplicación del principio de oportunidad; además, se esbozó la justificación e importancia que representa la presente investigación; asimismo, se señaló los objetivos e hipótesis de la presente.

El Capítulo II intitulado “Marco Teórico”, el cual se dividió en 3 acápites. En un primer momento, se efectuó una descripción y análisis de tesis o trabajos previos; en un segundo momento, se presentó bases teóricas y doctrinarias, sobre los conflictos penales, así como los sistemas penales, el proceso penal peruano, mecanismos de solución de conflictos penales, el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, así como aquellos factores que inciden en su aplicación; en tercer y último momento, se realizó la definición de los principales términos desarrollados en esta investigación.

El Capítulo III cuyo rótulo fue “Marco Metodológico”, donde se detalló la metodología empleada, abordando la operacionalización de las variables dependiente e independiente; así como el tipo, nivel y diseño de la presente investigación; aunado a ello, abordó la población y muestra; finalmente, se esgrimió las técnicas e instrumentos que sirvieron para recolectar los datos que sustentaron esta investigación.

El Capítulo IV se denominó “Resultados”, el cual se dividió en 3 acápites, en primer término, se describió como se realizó el trabajo de campo; en segundo término, se presentó los resultados a través de tablas y figuras; en tercer y último término, se expuso las pruebas o comprobación de hipótesis, para lo cual se hizo uso de la estadística descriptiva.

El Capítulo V titulado “Conclusiones y recomendaciones”, donde, luego de compulsado los resultados, se esbozó las conclusiones a las que se arribó y, a consecuencia de ello, postulamos algunas recomendaciones que permitirán mitigar el problema evidenciado en la presente investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En un Estado Constitucional de Derecho existen diversos medios de control social que permiten solucionar problemas, de manera que, ante un problema, podemos hacer uso de medios de control sociales que buscan prevenirlo, abordarlo, y minimizarlo.

En efecto, el hecho de vivir en una sociedad intrínsecamente, conlleva a que, dado el contacto humano constante y la interacción social, siempre existan problemas, desde los más grandes hasta los más diminutos o nimios, pero, de todas formas, los habrá. Es pues, a partir de dichos problemas, existen sistemas de control para tratar lo que permitirá que los mismos se reduzcan y mitiguen; conllevando a una mejor convivencia social; que las instituciones funcionen correctamente; que no se perviertan; y que todo sea un caos.

En síntesis, el control social permite la preservación del orden y la armonía para que una sociedad se desenvuelva de forma normal, sin la perturbación descontrolada de la misma, pues - como dijimos - siempre habrá problemas. En otros términos, en palabras de Rodríguez Manzanera (1991) el control social es aquel conjunto de medios o instrumentos, sea formales o informales, encaminados al cumplimiento de los valores propugnados en la sociedad donde se convive, permitiendo mantener el orden social. (p. 102)

En esa inteligencia, podemos indicar que existen dos tipos de controles sociales: El primero, el control social informal o llamado control formal secundario, y es aquel control natural que permite contener de forma superficial los problemas leves que suceden en diversos sectores de la sociedad, que no requiere más que la ley natural, comprendiendo la familia, las iglesias, la educación, los colegios, los medios de comunicación, el ámbito de trabajo, la familia. El segundo es el control social

formal o llamado control primario, el cual se usa cuando el control informal no pudo solucionar ese problema, esto es, aquel control establecido por el Estado para regular y normar ciertas conductas.

Según el maestro Villavicencio Terreros (2006) el Derecho Penal es un medio de control social que debe ser usado de forma secundaria, en tanto en cuanto los demás medios de controles sociales fallen, pues es el control más fuerte y duro que dispone el Estado por la comisión de un delito (p. 8).

Ahora bien, para que este control social sea puesto en marcha, requiere del proceso penal, el cual brinda el procedimiento para la aplicación o concretización del derecho penal, y únicamente puede ser usado mediante el proceso penal. Y es pues, en el marco del proceso penal se ventilan los problemas más difíciles con los que debe lidiar una sociedad, desde los más aberrantes actos, hasta los más mínimos hechos delictivos; y estos últimos, si bien son reprochables por la infracción a una norma, tienen un contenido mínimo de injusto, es decir, su gravedad es mínima, por ende, no requiere mayor complejidad para su investigación, acusación y posterior sanción, por caracterizarse de matices más fáciles de poder solucionarlos.

Efectivamente, estos delitos de menor injusto o delitos menores requieren ser investigados, pero por su escasa lesividad se puede brindar una solución más expeditiva, sin mayores dilaciones, de manera que se puede obtener una respuesta más rápida, tanto más cuando las partes se encuentran conformes de solucionarlo, en virtud al principio de consenso.

Es pues, para la solución rápida de los casos de injusto menor se ha dispuesto un marco normativo específico, el principio de oportunidad, el cual, desde su dación, tenía grandes expectativas para solucionar muchos problemas como: mitigar la carga procesal, administrar justicia de forma célere, la víctima obtenga una respuesta rápida, el procesado no tenga antecedentes, entre otros.

La primera aproximación normativa del principio de oportunidad la tenemos con el Decreto Legislativo N° 638, de fecha 27 de abril de 1991. Posteriormente, con la dación del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto

Legislativo N° 957, en fecha de 22 de julio de 2004, se evidencia normativamente, nuevamente, el principio de oportunidad, el cual se erige como un mecanismo para abstenerse de promover la acción penal, puesto que se advierte que existe un delito de escaso injusto que merece ser solucionado de una forma célere, en aras de brindar una solución expeditiva y de esta forma, también, permite morigerar la carga fiscal, en respeto del principio de consenso.

Sin embargo, este mecanismo si bien trajo grandes bondades, no ha sido exento de problemas que lo han aquejado a lo largo de su aplicación, que por diversos motivos pueden influir en su concretización, cumplimiento y posterior revocación.

Desde una perspectiva internacional, las formas de solución de conflictos penales ante delitos de escaso injusto han sido reguladas por distintos ordenamientos jurídicos, en aras de mitigar diversos problemas; pero, así como soluciona problemas, también presentan inconvenientes en su aplicación.

A decir de Dextre y Guillergua (2010), en España, se prevé la figura procesal denominada conformidad del acusado o confesión del procesado, que constituye una manifestación del principio de oportunidad, cuya razón o fundamento de su dación es de política criminal. De manera que permita al logro de valores constitucionales como un proceso sin dilaciones, rehabilitación del delincuente, consecución de un procedimiento ágil y que enmiende a la víctima. (pp. 117 y 118)

De otro lado, en Chile también ha previsto esta figura en su Código Procesal Penal, aprobado mediante la Ley 19696, del 29 de septiembre de 2000, específicamente en su artículo 241, donde usa el término de contrato de reparación y se aplicará cuando el caso perjudique los derechos de propiedad disponible, así como en delitos culposos. De esa perspectiva, podemos advertir como se instituye una norma procesal para descongestionar los órganos fiscales y judiciales con la finalidad de expedir una justicia más célere, pero que en el marco de su aplicación presentaría problemas como la falta de capacidad económica para pagar la reparación civil, conocimiento de su uso, falta de capacitación a los operadores y otros.

Desde una perspectiva nacional, el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (2019) ha tenido una carga procesal bien voluminosa, pues solo en el 2018 se ingresaron aproximadamente 1,109,011 casos, atendiéndose 1,004,528 casos, siendo un gran índice de carga resuelta; sin embargo, consideramos que podría ser incluso mayor, en tanto en cuanto se aplique correctamente el principio de oportunidad, dotándole de mayor eficacia y eficiencia a la administración de justicia, pues permitiría resolver más casos en menos tiempo.

Desde una perspectiva nacional, el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación durante los años materia de estudio de la presente investigación ha contado con una voluminosa carga procesal, conforme se detalla a continuación:

**i)** El Ministerio Público (2019) durante el año 2018 ha tenido con un total de 1,256,699 de carga ingresada, de la cual 1,084,768 casos corresponden a las fiscalías provinciales, y en materia penal de las fiscalías provinciales penales y mixtas se ingresó 879,519, atendiéndose un total de 777,357, representando un 88.38% de casos. (pp. 27 y ss)

**ii)** Seguidamente, el Ministerio Público (2020) durante el año 2019 ha tenido con un total de 1,280,279 de carga ingresada, de la cual 1,158,578 casos corresponden a fiscalías provinciales; y en las Fiscalías Provinciales donde está vigente el Nuevo Código Procesal Penal se ingresó 868,191, atendiéndose un total de 725,988 representando un 83.62% de casos. (pp. 20 y ss)

**iii)** Posteriormente, el Ministerio Público (2021) durante el año 2020 ha tenido con un total de 1,400,736 de carga ingresada, de la cual 799,719 casos corresponden a fiscalías provinciales; y en las Fiscalías Provinciales donde está vigente el Nuevo Código Procesal Penal se ingresó 644,111, atendiéndose un total de 495,840 representando un 76.98% de casos. (pp. 30 y ss)

**iv)** Finalmente, el Ministerio Público (2022) durante el año 2021 ha tenido con un total de 1,298,697 de carga ingresada, de la cual 1,187,713 casos

corresponden a fiscalías provinciales; y en las Fiscalías Provinciales penales y mixtas se ingresó 1,107,633, atendándose un total de 495,840 representando un 86.94 % de casos. (pp. 33 y ss).

Desde una perspectiva nacional, incluso el principio de oportunidad es ínfimamente bajo pues representa el 0.5 %, 0,7%, 0,6%, 0,5%, 0,5% del total de la carga procesal en Perú de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, respectivamente, celebrados en el marco de la etapa intermedia; de otro lado, representa el 0.2 %, 0,2%, 0,3%, 0,4%, 0,3% del total de la carga procesal en Perú de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, respectivamente, celebrados en el marco de la investigación preparatoria.

Sin embargo, consideramos que podría ser incluso mayor la carga atendida o resuelta en las fiscalías provinciales y mixtas, en tanto en cuanto se aplique correctamente el principio de oportunidad, dotándole de mayor eficacia y eficiencia a la administración de justicia, pues permitiría resolver más casos en menor tiempo.

Desde una perspectiva local, en Tacna, el Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en abril de 2008, permitiendo que el principio de oportunidad racionalice el tiempo, y acelerar la justicia en los casos, teniendo soluciones rápidas y expeditivas, mediante su aplicación. Bajo esa perspectiva, en el ámbito local a efectos de centrarnos en el problema de la presente investigación, se tiene que en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna existiría un índice bajo en la aplicación del principio de oportunidad,

Tenemos que la carga que afrontó las Fiscalías Provinciales y Mixtas en Tacna del 2018 a 2021 es como a continuaciones se detalla:

**i)** Según el Ministerio Público (2019) en Tacna, las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas durante el 2018 han tenido un total de 14,927 carga ingresada, de la cual 14,236 ha sido resuelta, representando un 95.37% (pp. 36 y 37).

**ii)** Atendiendo a la data del Ministerio Público (2020) en Tacna, las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas durante el 2019 han tenido un total de 15,101

carga ingresada, de la cual 14,265 ha sido resuelta, representando un 94.46% (pp. 34 y 35).

**iii)** Según el Ministerio Público (2021) en Tacna, las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas durante el 2020 han tenido un total de 8,381 carga ingresada, de la cual 7,282 ha sido resuelta, representando un 86.89% (pp. 40 y 41).

**iv)** Finalmente, el Ministerio Público (2021) en Tacna, las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas durante el 2020 han tenido un total de 15,749 carga ingresada, de la cual 14,416 ha sido resuelta, representando un 91.54 % (pp. 46 y 47)

Asimismo, según lo comunicado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, se tiene que durante el 2018 ingresaron 8482 casos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de los cuales únicamente 709 se concluyeron por principio de oportunidad, representando un 8.36% del total; mientras que en el 2019 ingresaron 9193, de los cuales 571 se archivaron por principio de oportunidad, siendo un total de 6.21%; además, 4595 casos se ingresaron durante el 2020, siendo 170 sometidos a principio de oportunidad, ascendiendo a un total de 3.7%; finalmente, durante el 2021 se ingresaron 7773 casos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, ascendiendo a 375 casos tramitados bajo el principio de oportunidad, siendo un total de 4.6.%.

Es de verse que no se estaría aplicando correctamente el principio de oportunidad, pues su frecuencia de aplicación es ínfima o casi nula; toda vez que pues, si se compara con otros distritos fiscales como Santa, Huánuco, Ica, Tacna se quedaría ampliamente relegada. (Productividad Oficina de Control de Fiscal, 2016)

En esa inteligencia se evidencia una disminución considerable de la aplicación del principio de oportunidad desde el 2018 hasta el 2021 en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna. Por tanto, es patente advertir que existiría complicaciones respecto a su aplicación que requieren ser afianzadas y optimizadas para que sea aplicado este principio de oportunidad de forma más efectiva y eficaz, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna. Por ello, es necesario articular

algunas soluciones que se suelen presentar en el marco de un proceso penal donde se celebra un principio de oportunidad, las cuales complementarían, contribuirán y agilizará dichos convenios.

En tal sentido, se colige que existiría algunas deficiencias que podrían conllevar a una negativa aplicación del principio de oportunidad; en ese entender, podemos señalar que existen 2 aspectos o factores que estarían incidiendo de forma negativa esta institución jurídica.

De un lado, tenemos factores jurídicos que inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad, tales como los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, puesto que al ser un baremo de 2 años de pena como máximo en cuanto al extremo mínimo, podría suponer la aplicación a pocos delitos; además, se tiene lo respectivo al plazo para el pago de la reparación civil, pues ello en algunas oportunidades repercute a que se revoque el principio de oportunidad por no tener tiempo para pagar la reparación civil; además, se cuenta aspectos logísticos, relativos a la falta de difusión de dicha institución, capacitación de operadores jurídicos para la aplicación de medios expeditivos de solución de conflictos penales, entre otros aspectos.

De otro lado, contamos con aspectos negativos que perjudicarían de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad, tales como la falta de capacidad económica del obligado, el cumplimiento oportuno del pago de la reparación civil, la condición laboral del obligado, y la fianza personal para el pago de la reparación civil, los que, en buena cuenta, podrían desfavorecer en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

En consecuencia, en la presente investigación, se encamina en el estudio de la problemática precitada, pues advertiremos ciertas situaciones que merecen ser optimizadas en el marco de la aplicación del principio de oportunidad en las fiscalías en el Distrito Fiscal de Tacna, en aras de brindar algunas alternativas para mitigar algunos problemas evidenciados; con la finalidad de afianzar el uso de esta institución jurídica que es importante en nuestro proceso penal peruano.

Sin embargo, existen situaciones que requieren ser afianzadas y optimizadas para que sea aplicado este principio de oportunidad de forma más efectiva y eficaz, en las fiscalías de Tacna; pues existirían problemas que inciden directamente en su aplicación. Por ello, es necesario articular algunas soluciones que se suelen presentar en el marco de un proceso penal donde se celebra un acuerdo reparatorio y principio de oportunidad, las cuales complementarían, contribuirán y agilizarán dichos convenios.

En consecuencia, en la presente investigación, se encamina en el estudio de la problemática precitada, pues advertiremos ciertas situaciones que merecen ser optimizadas en el marco de la aplicación del principio de oportunidad en las fiscalías en el Distrito Fiscal de Tacna, en aras de brindar algunas alternativas para mitigar algunos problemas evidenciados; con la finalidad de afianzar el uso de esta institución jurídica que es importante en nuestro proceso penal peruano.

## **1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema General**

- a) ¿Cuál es la incidencia de los factores jurídicos y económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- a) ¿Los factores jurídicos inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?
- b) ¿Los factores económicos inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?

- c) ¿Existen otros factores que inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?

### **1.3.JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es importante por cuanto tiene gran trascendencia en desde muchos aspectos, a saber:

#### **1.3.1. Justificación jurídica.**

Puesto que permitió verificar las problemáticas en la aplicación del principio de oportunidad, para la búsqueda de soluciones, además, de perfeccionar su uso, y morigerar las complicaciones que susciten el uso de dichas figuras. Por consiguiente, fue de gran trascendencia jurídica para establecer parámetros que permitan su mayor y mejor aplicación, que la ampliación de los supuestos de aplicación permitirán mayor frecuencia de aplicación.

#### **1.3.2. Justificación económica.**

Desde 3 perspectivas. En primer término, si el imputado no cumple con el principio de oportunidad la víctima no puede ser resarcida económicamente. En segundo término, el pago de la reparación civil conlleva un monto dinerario que debe de realizar, que, debido a muchos factores, para una persona puede ser un ínfimo monto, pero para otras personas puede generar una cuantiosa cantidad dineraria que deba de honrar en favor de la víctima. Finalmente, en tercer término, pueden existir factores que incidan en el cumplimiento del principio de oportunidad, lo que podría conllevar a su no aplicación, por ende, supondría nuevamente poner en marcha todo un aparato fiscal, policial, judicial, administrativo que demanda un gasto para el Estado; habida cuenta que la tramitación de un proceso penal no solo genera gastos a las partes, sino también al Estado.

### **1.3.3. Justificación social**

Pues los factores que inciden en la aplicación del principio de oportunidad, pueden afectar o perjudicar a los procesados, las víctimas y al propio sistema de justicia; no obteniendo solución a un conflicto de escaso injusto que merece ser resuelto de forma expeditiva, por consiguiente, influiría directamente en la paz social dentro de la sociedad; máxime cuando un delito no solo incide en las partes, sino también en la sociedad.

### **1.3.4. Justificación científica**

Toda vez que la presente investigación permitió verificar los problemas para aplicación del principio de oportunidad; y posteriormente, brindar mecanismos para mitigar o morigerar dichos problemas, permitiendo desarrollar la ciencia procesal penal.

### **1.3.5. Justificación práctica**

La presente investigación tendrá cuna relevación práctica por cuanto con la propuesta legislativa permitirá tener una propuesta que permitirá solucionar los problemas advertidos en la aplicación del principio de oportunidad.

## **1.4.LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Las limitaciones de la investigación fueron relacionadas a recabar las carpetas fiscales, que, si bien fueron proporcionadas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna; a fin de obtener una muestra significativa y representativa, se necesitó recabar más carpetas fiscales las cuales se encontraban a cargo de distintos operadores jurídicos, ello debido a la cantidad de muestra en lo que corresponde a las carpetas fiscales.

Además, otra limitación que se advirtió en el devenir de la presente investigación fue realizar el llenado de los cuestionarios de Likert por parte de los operadores jurídicos (fiscales, jueces y abogados litigantes), tanto más cuando nos

encontramos en una Emergencia Sanitaria Nacional donde se dificultó tener contacto físico para la aplicación de los cuestionarios, siendo realizadas únicamente de forma virtual.

## **1.5.OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo General**

- a) Determinar la incidencia de los factores jurídicos y económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de 2018 al 2021.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- a) Establecer la incidencia de los factores jurídicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.
- b) Determinar la incidencia de los factores económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.
- c) Establecer la incidencia de otros factores en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

## **1.6.HIPÓTESIS**

### **1.6.1. Hipótesis General**

- a) Los factores jurídicos y económicos limitan significativamente de forma negativa en el bajo nivel de aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

### **1.6.2. Hipótesis Específicas**

- a) Los factores jurídicos inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.
- b) Los factores económicos inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.
- c) Existen otros factores que inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. Tesis nacionales**

Al efectuar la búsqueda de antecedentes nacionales relacionados a la presente tesis se encontró una primera tesis denominada “Incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, periodo 2014-2015”, la cual fue presentada ante la Universidad Privada de Tacna, para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, sustentada por Miguel Ángel Guisa Bravo (2017).

El trabajo citado se desarrolló en la provincia de Tacna y se centró en establecer cuáles son las principales causas que conllevan al incumplimiento de los acuerdos reparatorios. En dicha investigación se realizó una encuesta a 20 imputados, quienes se encontraron inmersos en la tramitación de un proceso con principio de oportunidad en Tacna.

Dentro de las conclusiones a las que arribó el investigador, se contó con las siguientes: i) La primera, donde se precisó que el cariz económico del imputado y el retraso de los plazos para la tramitación de la oportunidad, fueron las principales causas para el incumplimiento del principio de oportunidad; ii) La segunda, referida a la condición laboral de los imputados que incumplen los acuerdos reparatorios, puesto que eran desempleados; iii) La tercera, en razón a que los imputados que incumplieron los acuerdo reparatorios tenían ingresos económicos bajos, menos de S/. 1,880 soles; iv) La cuarta conclusión, es que los excesivos plazos en la tramitación del principio de oportunidad fue un factor que conlleva al incumplimiento del principio de oportunidad. (p. 118 y 119)

Ahora bien, a nuestro criterio, de la revisión de la investigación precitada se colige que existen 2 factores determinantes para el incumplimiento del principio de oportunidad; de un lado, el factor económico del imputado debido a los pocos ingresos,

la situación de desempleado del imputado que le dificulte o imposibilite honrar con el pago de la reparación, por ende, con el cumplimiento total del Principio de Oportunidad; de otro lado, sobre la excesiva duración del trámite del principio de oportunidad. Dicha investigación es importante por cuanto se advierte una aproximación a los problemas en la aplicación del principio de oportunidad, es decir, se estudió factores para determinantes para un correcto o incorrecto funcionamiento de esta institución jurídica en lo que respecta a factores económicos para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad.

Efectivamente, esos factores son importantes que se hayan desarrollado, pues si el imputado no tiene dinero no podrá cumplir con el pago de la reparación civil; aunado a ello, el hecho de la excesiva dilación de la aplicación de este instituto ahuyenta a los justiciables a fin de que hagan uso de esta institución, es más, esta demora conlleva a una desnaturalización del principio de oportunidad, puesto que el sentido de este criterio de oportunidad es culminar de forma rápida el proceso penal. Por ello, estos 2 factores si inciden en la aplicación de principio de oportunidad negativamente, factores que deben de ser mitigados, siendo el factor económico importante, porque el imputado debe de agenciarse la forma de como honrar el pago de la reparación civil, de lo contrario generaría una falsa expectativa de culminación del proceso, puesto que de no pagar podría ser abierto el caso, por ende, no disminuiría la carga procesal, propósito que no estaría siendo cumplido con esta institución; y respecto al segundo, sobre la duración excesiva del trámite.

Además, contamos con una segunda tesis estudiada, cuyo título es el siguiente: “Factores que limitan la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Judicial de Tacna”, misma que fue sustentada ante la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con el propósito de adquirir el grado académico de Doctor en Derecho, presentada por la magister María Cecilia Gómez Cayro. (2018)

La tesis antes nombrada tenía como objetivo establecer que circunstancias dificultan la aplicación efectiva y eficiente del principio de oportunidad en el Distrito Judicial de Tacna, en aras de obtener un descongestionamiento procesal óptimo.

Dicha tesis tuvo distintas conclusiones, entre las cuales destacamos las siguientes: i) El Principio de Oportunidad coadyuva desde distintos puntos a los sujetos procesales y al propio Sistema Judicial; ii) Sintetizó que las circunstancias que limitan la aplicación eficiente y eficaz del Principio de Oportunidad son las siguientes, a saber: a) El inciso b del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, b) No tener capacidad económica por parte de los imputados para honrar la reparación civil, c) La poca afluencia de cultura de litigio de los operadores jurídicos, d) Poco recursos logísticos y de personal, e) Falta de proliferación del Principio de Oportunidad, y f) La poca o nula capacitación de los agentes jurídicos; iii) Además, se coligió que sería ideal amplificar los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad, lo cual coadyuvará a un mejor descongestionamiento procesal; y iv) El Principio de Oportunidad se constituyó un correctivo al axioma de legalidad y el uso de la conciliación en el proceso penal, lo que permitirá obtener reparo tanto para la víctima cuanto para el victimario.

La importancia de la tesis antes comentada radica en que existen distintas circunstancias que limitan o dificultan la aplicación del principio de oportunidad, y que, si los mismos son enmendados, permitirá una óptima aplicación del Principio de Oportunidad. Sin embargo, dichos factores únicamente son de carácter o índole jurídico o logístico, más no económicos, puesto que al respecto no se expone nada. En buena cuenta, colegimos que es un hito importante dicha investigación respecto al ámbito jurídico para poder limar asperezas sobre factores que dificultan el Principio de Oportunidad, y de enmendarlos, podría desencadenar una mejor obtención de la justicia.

Ahora bien, tenemos la investigación cuyo título es el siguiente: "El principio de oportunidad y los factores que inciden en su mínima aplicación en las provincias de Puno y San Román", cuyo objetivo fue optar el grado académico de magíster en Derecho Penal, defendida ante la Universidad Nacional del Altiplano, postulada por *Ciro Alejo Manzano*. (2008)

El trabajo materia de comentario tuvo como objetivo determinar qué factores inciden en aplicación del principio de oportunidad en las fiscalías penales de Puno, así como la Fiscalía de San Román, respecto al período del 2003 a 2005.

Respecto a la tesis antes citada, podemos resaltar las siguientes conclusiones: i) Un factor de la no aplicación del principio de oportunidad fue que los fiscales no aplicaron de modo eficiente y eficaz los métodos y técnicas de conciliación, por falta de una capacitación adecuada; ii) Además, existía un alto grado de no conocimiento del principio de oportunidad; iii) Los abogados no orientaron de forma completa sobre el principio de oportunidad a sus patrocinados; iv) No se advirtió políticas públicas que incentiven el principio de oportunidad; v) Existen vacíos y deficiencias en el reglamento del principio de oportunidad - Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-2005-MP-FN.

En buena cuenta podemos indicar que dicha tesis evidenció de forma temprana, específicamente en el 2008, que existen bondades sobre la aplicación del principio de oportunidad, pero también se advirtió grandes falencias que ocasionan una aplicación poco eficiente y mínimamente efectiva, lo que conllevó a la poca utilidad de esta institución.

Finalmente, como cuarta y última investigación, tenemos la intitulada “El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna, durante el período abril de 2008 - diciembre de 2012”, sustentada para obtener el grado de magister, defendida ante la Decana de América, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, expuesta por el abogado Henry Coronado Salazar. (2018)

El trabajo antes referenciado tuvo como objetivo establecer las circunstancias que incidieron en la lacónica aplicación del principio de oportunidad, en las etapas del proceso penal de investigación preliminar y la investigación formalizada, teniendo como fecha de ejecución de abril de 2008 a diciembre de 2012, desarrollada en el Distrito Judicial de Tacna.

Sobre el particular, destacamos las siguientes conclusiones: i) Las circunstancias que incidieron en la lacónica aplicación del principio de oportunidad,

en la investigación preparatoria es la cuantiosa la carga procesal, no cumplimiento de los sujetos procesales respecto de sus obligaciones, la paupérrima técnica legislativa prevista en el Nuevo Código Procesal Penal, la falta de cultura litigiosa de las partes procesales, poco o nulo conocimiento sobre los alcances bondades de esta institución, el factor pecuniario o económico; ii) Respecto al nivel de eficacia del principio de oportunidad consideró que fue baja, toda vez que únicamente se concluyó un 12% del total de casos tramitados bajo el principio de oportunidad; iii) En lo que corresponde a la eficiencia a nivel fiscal se obtuvo un nivel bajo, puesto que únicamente un promedio de 1% al 5% de los casos se tramitaron bajo el cauce del principio de oportunidad.

Así las cosas, podemos evidenciar que la citada tesis es importante al develar distintos factores que pueden influir en la aplicación del principio de oportunidad, tanto circunstancias jurídicas, como económicas - aunque está última en menor medida y poco desarrollada -; además, por cuanto analizó el grado de eficacia y eficiencia de la aplicación del principio de oportunidad en el distrito judicial de Tacna, lo que permitirá desarrollar un parangón de dicha tesis para con la nuestra.

### **2.1.2. Tesis internacionales**

Ahora bien, en el marco internacional encontramos la tesis intitulada “Principio de Oportunidad frente a los derechos de las víctimas en el Sistema Penal Acusatorio en Colombia”, la cual fue expuesta ante la Corporación Universidad Libre de Colombia, a fin de obtener el título de magíster en Derecho Penal, sustentada por Cesar Augusto López Vega, Cristian Senen Pérez Redondo y Nelson Mauricio Valencia Machado. (2014)

La tesis mencionada tuvo como finalidad determinar la evaluación que efectúan los fiscales, abogados y magistrados en el ámbito penal acusatorio, en el marco de la aplicación del principio de oportunidad ante los derechos de las víctimas en Colombia.

Dentro de las principales conclusiones se tiene las siguientes: i) El principio de oportunidad en Colombia es empleado a discrecionalidad del fiscal, esto significa que es una potestad de archivar un hecho punible; ii) En Colombia, además de los requisitos legales, se necesita el resarcimiento de las víctimas; iii) De los registros buscados, se verificó el no resarcimiento efectivo a las víctimas, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas. (pp. 61 - 63.)

Un aspecto trascendental de esta tesis es relacionado a la falta de cumplimiento del principio de oportunidad por no resarcir económicamente a las víctimas, el cual constituye un factor que ocurre, no solo en Perú, también en diversas latitudes, como en Colombia.

Desde esta óptica internacional tenemos la investigación denominada “El principio de oportunidad como una herramienta de política criminal”, la cual fue defendida ante la Universidad Pompeu de Fabra, de España, a fin de obtener el grado de doctor en Derecho, sustentada por Miguel Ángel Lamadrid Luengas. (2016)

La tesis mencionada tuvo como objeto buscar una solución que permita la descarga procesal y que la aplicación del Principio de Oportunidad no se contraponga contra principios constitucionales.

Dentro de las principales conclusiones se obtuvo las siguientes: i) Para que el principio de oportunidad cumpla con su propósito de acelerar la justicia no sería correcto utilizar un control judicial; lo que sí debe requerir es un cuidadoso uso de parte del fiscal; ii) Es necesario dotar al fiscal de ciertas prerrogativas para que no todos los procesos penales sigan necesariamente su curso sin mayor excepción, por ello se instituyó el principio de oportunidad. (pp. 345 - 349.).

En la tesis estudiada, el autor realizó un análisis exegético del principio de oportunidad y desde una perspectiva comparada; estableciendo sus principales presupuestos y requisitos; al final esbozó que este instituto permitió en gran medida a morigerar la carga procesal y se erige como una herramienta de política criminal sumamente importante para la administración de justicia.

Finalmente, tenemos la tercera investigación analizada, la cual se denomina “El Principio de Oportunidad como mecanismo de extinción del ejercicio de la acción penal pública. Análisis en el Canton”, la misma que fue expuesta ante la Universidad Internacional SEK de Ecuador, a fin de obtener el grado académico de magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, defendida por el Abog. Luis Andrés Chimborazo Castillo. (2019)

El trabajo mencionado tuvo como finalidad resolver contradicciones teóricas, prácticas y doctrinales que conlleva la aplicación y no aplicación del principio de oportunidad.

A las conclusiones que arribó el investigador son las siguientes: i) El principio de oportunidad se encuentra previsto en la Constitución ecuatoriana; ii) Según la doctrina autorizada existen dos tipos de principios de oportunidad, el reglado o tasado y el de libre elección, a criterio del operador jurídico; iii) El principio de oportunidad busca extinguir la acción penal en delitos menores o delitos de bagatela, en aras de reducir la población carcelaria y la descongestión del aparato judicial. (pp. 62 y 63)

A consideración nuestra, coincidimos con el autor en lo que respecta las grandes bondades que otorga el principio de oportunidad, puesto que el mismo permite que no exista muchas personas con más penas de libertad, por ende, evita los efectos negativos criminógenos que acarrea la cárcel, lo que permite un descongestionamiento carcelario; asimismo, esta institución contribuye una descarga procesal, por consiguiente, una mejora en la celeridad de la administración de justicia.

## **2.2.BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El conflicto o controversia en materia penal**

#### **2.2.1.1. El conflicto social**

##### **2.2.1.1.1. Concepto del conflicto social**

Martínez Torres (2015) refiere que el conflicto social es el resultado de una ruptura donde no existe congruencia y consenso entre medios adecuados y fines de los actores que se desenvuelva en una sociedad. (p. 91)

Por su parte Norbert Bobbio (1981) indica que el conflicto es aquella situación de competición, donde las partes tienen incompatibilidades, aspirando cada una de ellas a tener una posición que es contraria a la de la otra parte. (p. 354)

Stephen Robbins (1994) expresa que, el conflicto es un proceso donde una parte concibe que otra parte ha afectado negativamente sus intereses, o que inminente que los afecte. (p. 461)

El sociólogo norteamericano Pratt Fairchil (1974) manifiesta que, el conflicto es una contraposición social, que tiene como objetivo inmediato la arrogación de daños mutuos de los individuos o grupos en favor de sus intereses. (p. 62)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) refiere que un conflicto penal se realiza a consecuencia de realizar conductas que perjudican bienes jurídicos de importancia para el Estado, que acarrear el desorden social e impide vivir en paz social; por ello, mediante el Derecho Penal, se dispone su prohibición, y su no cumplimiento supondría la comisión de un delito. (p. 10)

En buena cuenta, a nuestro juicio un conflicto es una situación problemática acaecida a razón de la contraposición de posiciones equidistantes de las partes inmersas en esta *litis*, queriendo cada una prevalecer sobre la otra, en aras de satisfacer sus necesidades e intereses.

Pues bien, el conflicto es inherente a la creación de una sociedad, puesto que el hecho de existir una sociedad conlleva a la presencia de problemas en el desenvolvimiento de sus actores, por la propia interacción social.

#### **2.2.1.1.2. Elementos del conflicto social**

Ahora bien, debemos desarrollar los elementos de un conflicto, el mismo que debe tener cuanto menos tres elementos: los actores, los problemas y el proceso. (Defensoría del Pueblo, 2018, p. s/n)

En similar sentido Jaime Ruiz Restrepo (2005) refiere que para la configuración del conflicto necesita la concurrencia de 3 elementos, los cuales a continuación los desarrollamos:

- i) El problema, el cual supone analizar el motivo de la *litis*, es decir, estamos ante una contraposición de intereses, estando en juego distintos valores de las partes.
- ii) Partes, siendo los actores inmersos en el problema, quienes tiene intereses yuxtapuestos.
- iii) Proceso, referido a la forma de como viene evolucionando el conflicto. (p. 18)

De otro lado, tenemos que María Elina Fuquen Alvarado (2003) postula que los elementos o componentes del conflicto no son solo 3, sino 5; siendo además del proceso, las partes y el problema, los objetos y el asunto, a saber:

- i) Partes del conflicto: Son aquellas partes, personas, comunidades, o entidades sociales, sociedades directa o indirectamente inmersas en el conflicto. Las partes son quienes se encuentran en peligro sus intereses. Pudiendo ser partes principales, quienes están inmersos de forma directa en la *litis*; mientras que las partes secundarias son quienes perciben de forma indirecta el conflicto, pero les repercute de alguna forma; y, los intermediarios quienes intervienen para buscar la conclusión del conflicto
- ii) El proceso: Supone la dinámica y la evaluación de la *litis*.

- iii) Los asuntos. Son los temas por los cuales se efectúa el conflicto.
- iv) El problema: Referido al hecho o razón que da pie al conflicto.
- v) Los objetivos: Son las situaciones que las partes quieren tener al momento de culminar el conflicto; todo aquel deseo que tienen cuando se solucione el conflicto, es pues, los resultados que se buscan. (pp. 269 y 270)

Pues bien, a nuestro juicio estos elementos desarrollados son necesarios para la configuración de un problema o conflicto, de manera tal que ante la ausencia de alguno no podría reputarse como un conflicto; siendo los principales, a mi juicio, el problema, los actores y el proceso; mientras que los secundarios, pero no menos importantes, los objetos y asunto.

Elina Fuquen Alvarado (2003) manifiesta que dentro de las consecuencias que acarrea los conflictos se tiene las siguientes:

- Supone, en la mayoría de los casos, actos de violencia entre las partes.
- Conllevan a la generación de sentimientos negativos entre las partes.
- En algunos casos, ocasiona trastornos en la salud.
- Existen enfrentamientos entre las partes.
- Busca brindar salidas extremas al problema.
- Se inhibe la capacidad de negociación.
- Se suele emplear el «diálogo de sordos». (p. 271 y 272)

En efecto, los conflictos acarrear grandes consecuencias, en la mayoría de los casos, negativos, puesto que la contraposición de intereses puede conllevar a enfrentamientos entre las partes, lo cual repercute negativamente. Además, algo importante que suele acarrear, es el diálogo de los sordos, esto es, que las partes no entiendan las posturas de las partes contrarias, y no busquen soluciones.

Garrido León (2016) indica que los conflictos se pueden realizar tomando en consideración algunos criterios:

- a) Conflictos de acuerdo a sus efectos:
- Conflicto de relación: No ocasiona un detrimento en la organización, ni la división de tareas; lo que genera una mutación en las relaciones.
  - Conflicto estratégico. Se realizan exprofesamente con la finalidad de perjudicar una estructura organizativa, es decir, obligar a reestructurar a las autoridades.
- b) Conflictos de acuerdo a su contenido
- Conflictos de relación para con las personas: Se genera en atención a la existencia emociones fuertes, cuando hay mínima o nula comunicación entre las personas.
  - Conflictos respecto a la información: Acontece cuando existe información apócrifa, falsa, también cuando la información no es completa; además, cuando existen distintos puntos de vista antagónicos sobre la información, interpretación disímil de la información.
  - Conflictos de intereses: Se ocasiona a raíz de necesidades superpuestas o antagónicas, de distintos aspectos. Sea por dinero, sea por sentimientos, sea por disputa de intereses, etc.
  - Conflictos estructurales: Generado en atención a estructuras opresivas de relaciones entre personas, siendo configuradas por fuerzas externas a la parte del conflicto
  - Conflictos de valores: El mismo que se ocasiona por la yuxtaposición de valores de las partes inmersas en el problema, surgiendo cuando una parte quiere imponer por la fuerza su conglomerado o conjunto de axiomas, no aceptando los valores ni creencias de los demás.
- c) Conflictos de acuerdo a su naturaleza. -
- Conflicto verídico: Conflicto que tiene plena existencia y vigencia, siendo observado con total precisión.

- Conflicto contingente: Se cimienta en una específica estructuración de los elementos o circunstancias del problema.
- Conflicto desplazado: El objeto o meollo del conflicto o problema es irreal, no existe en la realidad.
- Conflicto mal atribuido: Existe un error en la identificación de las partes, atribuyéndosele a otra persona ser parte de un conflicto, cuando no tiene absolutamente nada que responder, pues es un externo que no cabe en conflicto. (pp. 10 – 12)

Por su parte, Ramón Alzate Heredia (2002) refiere a su criterio que los conflictos se dividen de la forma siguiente:

- i) Conflicto intrapersonal o intrapsíquico: Este conflicto ocurre entre una misma persona; siendo su origen las propias ideas, creencias, valores, pensamientos, emociones, etc., los cuales se yuxtaponen unos a otros. Usualmente, son problemas que son ocupados por la psicología, siendo usualmente ajeno para el estudio de los métodos de resolución de conflictos.
- ii) Conflicto interpersonal: Conflictos que acontece entre distintas personas, se exterioriza las posiciones yuxtapuestas de las personas. Suele ser solucionada con la negociación y mediación, como método de solución de los conflictos.
- iii) Conflicto intragrupal: Conflicto que se genera en el seno de grupos pequeños de personas, como en la familia, clases de estudios, corporaciones, clases.
- iv) Conflicto intergrupar: Conflicto se ocasiona entre dos grupos de gran magnitud y envergadura, por ejemplo, dos naciones en conflictos bélicos, sindicatos, grandes empresas o aparatos de poder. (pp. 6 y 7)

### **2.2.1.1.3. Formas para solucionar un conflicto**

#### **2.2.1.1.3.1. Autotutela**

Montes de Oca (2020) indica que la autotutela se entiende como la defensa propia utilizada por uno mismo para proteger bienes que estén siendo amenazados o lesionados, su característica particular supone que esta sea por un tiempo específico y provisional, pues se usa para salvaguardar un bien jurídico. (p. 113)

Jordi Delgado (et al) (2017) define la autotutela como el medio de solución de un conflicto de forma directa y unilateral, con el cual una parte rechaza que sus intereses propios sean subordinados, y para ello suele usar la fuerza, pues, de lo contrario, supondría que sus posiciones sean perjudicadas. (p. 269)

Por su parte Luis Octavio Vado Grajales (2006) manifiesta que es aquella imposición de su pretensión en detrimento del interés de la otra parte, caracterizándose por generar un perjuicio a otro. (p. 373)

La autotutela es una de las primeras formas de resolver un conflicto, siendo la forma de resolver una *litis* por propia mano, sin la intervención de terceros.

Desde un aspecto histórico, en la génesis de la humanidad, eran las personas quienes, por fuerza, amenaza, violencia o cualquier otro medio, arreglaban o buscaban la solución a sus problemas, sin la intervención de terceros, instituyéndose en dicho momento la autotutela.

Es pues aquella forma de mitigar y paliar un conflicto que lo realizan las propias partes inmersas en el mismo, de manera que puedan poner fin a una controversia solo con la intervención de las mismas, sin necesidad que una persona o órgano ajeno a ellos puede intervenir.

Sin embargo, a la fecha, dicha forma de solucionar problemas no es permitida, en tanto sea ejercida mediante daños, amenazas, coacción, con medios ilícitos, pues dicha situación podría ser penada y merecedora de una sanción penal (artículo 417 del Código Penal - Ejercicio arbitrario de derecho. Justicia por propia

mano); siendo posible solo en situaciones excepcionales, como por ejemplo la legítima defensa, o la defensa posesoria, entre otros supuestos.

#### **2.2.1.1.3.2. Autocomposición**

Según La Rosa y Rivas (2018) la autocomposición es la solución de una *litis* que se inicia por las propias partes, produciéndose la renuncia del derecho de uno en favor del interés ajeno; la misma que puede ser unilateral, cuando únicamente las partes renuncian a sus derechos; o bilateral, cuando existen concesiones mutuas. (p. 26)

Vado (2006), con mucho acierto indica que esta forma de solucionar conflictos no es otra cosa que la solución proviene de las partes intervinientes sin mediar violencia o amenaza. (p. 373)

Bajo esa misma línea de ideas, Víctor Arbulú Martínez (2015) señala que la autocomposición es aquel medio con el cual las partes en litigio llegan a una solución sin la injerencia de una tercera persona. (p. 130)

La autocomposición es un método de resolver conflictos donde las propias partes de la *litis* llegan a un entendimiento, sin intervención de un tercero, resolviendo sus problemas de forma razonada, sin el uso de la fuerza, violencia o medios sucedáneos.

En efecto, la autocomposición es aquel método de solución de *litis* o problemas a través de la cual las propias partes buscan conciliar sus intereses de manera que ninguna de ellas sea perjudicada, incluso, por el contrario, ambas partes deben de colmar sus expectativas.

#### **2.2.1.1.3.3. Heterocomposición**

Según Montes de Oca (2020) la heterocomposición es la solución al conflicto, ya no solo con la intervención de las partes involucradas, sino mediante la intervención de un tercero que no tiene injerencia alguna en el problema. Siendo ese

tercero un juez, cuando hablamos de un proceso judicial o, un árbitro, en un proceso de arbitraje. (p. 115).

Por su parte Vado Grajales (2006) refiere que en la heterocomposición la solución del conflicto es brindada por un tercero ajeno al problema, y las formas clásicas de este método son los procesos judiciales, así como el arbitraje. (p. 375)

Arbulú Martínez (2015) afirma que con la heterocomposición las partes encargan a un tercero que busque la solución del conflicto, y dicho medio permite resolver controversias, la cual tiene dos formas: el arbitraje y el proceso. (p. 129)

Pues bien, en esta forma de solucionar el conflicto son las partes inmersas en el conflicto quienes ponen a disposición de un tercero - ajeno al conflicto - la solución de su problema para poder llegar a un entendimiento.

En este supuesto se sitúan los procesos judiciales y procesos arbitrales, puesto que los justiciables ponen a consideración de un tercero (juez o árbitro, según corresponda) su conflicto, a fin de que puedan buscar la solución a dicho problema.

#### **2.2.1.2. El conflicto penal**

Dentro de una sociedad se presentan distintos conflictos, de índole variada, siendo uno de ellos los conflictos o problemas de índole penal, que tienen carácter público, (salvo delitos de acción privada), cuya solución es encomendada a un tercero, específicamente, a un juez, un tercero imparcial quien resuelve la situación jurídica puesta a su conocimiento.

Para poder solucionar o debatir un caso penal es necesario poder concretizar el derecho penal, y para ello se transita por medio de un proceso penal, donde, luego de los distintos actos procesales, el juez toma una decisión para poder solucionar dicho problema.

En efecto, el conflicto o *litis* penal se erige como aquel problema que surge a resultas de la posible comisión de un hecho con caracteres delictivos y, por ende, para

efectos de esclarecer dicha situación es necesario seguir el séquito de un proceso penal.

## **2.2.2. Sistemas procesales penales**

### **2.2.2.1. Sistema inquisitivo**

El Dr. Neyra Flores (2015) indica que en este sistema existe una visión absoluta del poder del Estado, siendo ajena toda intervención de la sociedad; en otros términos, no contaba con un control por parte de los integrantes de la colectividad, de manera que permitió tener un poder ilimitado en la búsqueda de la verdad. En buena cuenta, este proceso tiene por fin la búsqueda de la verdad, a cualquier costo, no importando en absoluto si para cumplir con dicho fin es necesario vulnerar ciertos derechos. (p. 71)

Acota Ana Calderón (2011) que el sistema inquisitivo es la contraparte al sistema acusatorio, y se instituye como un derecho-deber del Estado de incentivar la investigación y juzgamiento de delitos, labor que no debe ser arrogada o delegada a los miembros de una sociedad o particulares. A la postre de este sistema, las prerrogativas de acusación y decisión se encuentran a cargo del Juez, siendo uno de sus principales características que el proceso se realiza en virtud a los principios de la escritura y la no publicidad o secreto. (pp. 23 y 24)

Además, en esa línea de entendimiento, Neyra Flores (2015) añade que este sistema tiene las siguientes características:

- El juez inquisidor dirigía el proceso penal desde el acto inicial de la instrucción hasta su conclusión.
- La prueba era de exclusividad del juez.
- El juez inquisidor tenía la facultad de investigar, recabar cualquier indicio que permita sostener su postura.

- Se veía mermada su imparcialidad del juez inquisitivo, pues al investigar, indagar y juzgar, tenía cierto prejuicio respecto a la culpabilidad del imputado.
- El imputado se instituyó en un objeto para arribar a la verdad, función justificada por la urgente necesidad de saber cómo acontecieron los hechos
- Incorporación del sistema o método de valoración o evaluación legal o tasada de la prueba penal.
- La actividad inquisitiva del juez conllevaba a tener sólidos indicios de responsabilidad, por ende, al imputado, ante ello, le queda, en la mayoría de casos, solo aceptar o confesar el delito. (p. 74 - 77)

El sistema inquisitivo fue uno de los primeros que apareció, en el entendido que el Estado debía solucionar los problemas, a través de un juez, pero un aspecto peculiar es que el juez tenía muchas facultades y atribuciones, al punto que el juez inquisitivo era quien indagaba sobre la posible comisión de un delito, es decir, quien buscaba los indicios para probar dicho delito, por ende, sabía la línea de investigación, tenía conocimiento de primera mano de todo el caso; y era ese mismo juez quien juzgaba, con una suerte de prejuicio de culpabilidad, pues de su investigación podría dar por cierto que la persona es culpable, por ende, se avistaba un sesgo de imparcialidad al investigar y juzgar al mismo tiempo.

El juez que busca, mediante todos los medios, saber cómo se realizó un delito, es casi seguro que la persona investigada sea declarada culpable, en consecuencia, no quedaba más que sentenciarla como culpable, indistintamente de lo que alegue su defensa, pues en este sistema el derecho de defensa se veía irrisorio.

#### **2.2.2.2.Sistema mixto**

El magistrado Neyra Flores (2015) refiere que este sistema es producto de la unión del sistema acusatorio y del inquisitivo, en aras de conciliar los aspectos de

ambos; como respeto a la libertad (Acusatorio) y la obligación y deber del Estado de reinstaurar el orden social (Inquisitivo). (p. 86)

Ana Calderón (2011) esboza que en el sistema mixto, el proceso penal se divide en dos fases o etapas, a saber: La primera, la fase o etapa de instrucción, inspirada en virtud a los pilares del sistema inquisitivo (escrita y secreta), la cual se realiza por el Juez. La segunda, la etapa o fase del juicio oral, en virtud al principio acusatorio (contradictorio, oral y público), la cual se efectúa ante un juez. Cabe añadir que la persecución penal es realizada por un órgano del Estado: el Ministerio Público, mediante el fiscal; mientras que la instrucción es realizada por el órgano jurisdiccional. (p. 26)

Este sistema, según Gíovanni Leone (1963), cuenta con las características siguientes:

- No existe proceso sin acusación, la cual debe ser emitida por un órgano del estado.
- Debe existir separación entre Juez y el acusador
- Se desenvuelve el proceso en sintonía con el proceso acusatorio e inquisitivo, a saber: instrucción, respecto al inquisitivo; y juicio respecto al acusatorio. (p. 27)

En este sistema existe una unión entre dos sistemas, el inquisitivo y acusatorio, de manera que se toma ciertos rasgos o características de cada uno, consolidándolo en el sistema mixto, donde existía una diferencia entre el acusador y el juez.

Efectivamente, primero comenzaba este sistema con una investigación e instrucción efectuada por el juez, similar al sistema inquisitivo, y luego de ello se le encomendaba a un órgano distinto al juez la acusación ante un juez, similar al sistema acusatorio.

En el Perú, el sistema inquisitivo ha imperado desde la dación del Código de Procedimiento Penales - Ley N° 9024, con fecha de promulgación del 23 de noviembre de 1939 y entrando en vigencia en 1940, puesto que existía una etapa de instrucción a cargo del juez instructor, etapa característica del sistema inquisitivo; y, luego la formulación de una acusación a cargo del Ministerio Público, rasgo característico del sistema acusatorio.

### **2.2.2.3.Sistema acusatorio**

Ana Calderón (2011) manifiesta que en este sistema existe la división o participación de poderes en el proceso penal; pues, de un lado, el acusador persigue los hechos que tendrían connotación delictiva; por otro lado, el imputado, se enfrenta a la imputación realizada por el acusador y ejerce su derecho de defensa; finalmente, el juzgador, es el órgano quien juzga y sentencia. (p. 27)

Luigi Ferrajoli (1989) indica que se denomina a un sistema acusatorio a todo marco procesal que entiende al juzgador como un sujeto pasivo, que debe estar separado de los sujetos procesales, debiendo entender al juicio como una *litis* entre partes iguales que comienza por la acusación, y a dichas partes les corresponde la carga probatoria, en el derrotero de un juicio oral y público (p. 564).

Según Carlos Barragán (2009) el sistema acusatorio no puede encomendarse la labor de acusar a una persona que a la vez debe de juzgar, sino a un órgano distinto, teniendo las siguientes características:

- i) el acusador necesariamente debe ser una persona distinta a quien juzga;
- ii) el patrocinio del acusado puede ser realizada por cualquier abogado;
- iii) existe publicidad plena del procedimiento. (pp. 33 y 34)

El Dr. español Pico i Junoy (2007) refiere que el sistema acusatorio se caracteriza por 4 rasgos, a saber:

- i) Separación de funciones entre juez instructor y juez de juzgamiento;

- ii) No podía existir juicio sin acusación;
- iii) Congruencia entre acusación y sentencia; y
- iv) Prohibición de la *reformatio in peius*. (p. 130)

Según nuestro Tribunal Constitucional el sistema acusatorio sigue los siguientes principios:

- i) no puede existir juicio sin acusación previa, debiendo ser postulada por alguien distinto al juzgador;
- ii) no es posible condenar por hechos ni a personas distintas a las acusadas, en su oportunidad;
- iii) el juez no puede tener facultades de dirección material del proceso que pongan en cuestionamiento su imparcialidad. (Exp. N. 0 2005-2006-PHC/TC - fundamento 5)

Pues bien, este sistema es uno de los que predomina en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial, y permite que el juez no sea un investigador y acusador a la vez, siendo ambas labores encomendadas a otra persona, al Ministerio Público.

En efecto, este sistema busca que los principios de un proceso penal sean expuestos en su máximo esplendor, tales como el derecho de defensa, pluralidad de instancia, contradicción, entre otros.

### **2.2.3. El Proceso Penal**

El proceso penal permite la aplicación del derecho penal, pues a través de este podemos aplicar el derecho objetivo, toda vez que brinda lineamientos, pautas, directrices y el procedimiento para la aplicación del derecho objetivo.

En efecto, se instituye como un medio que permite la concretización y materialización del derecho penal objetivo, medio que debe ser aplicado en el marco del irrestricto respeto a garantías constitucionales y penales.

### **2.2.3.1.Principios del proceso penal**

#### **2.2.3.1.1. Debido Proceso**

El Dr. Amoreti Pachas (2007) conceptualiza al debido proceso como la maraña y conjunto de garantías que irradian todos los procesos, de manera que permita la aplicación de la justicia en un caso en concreto. (p. 39)

Según el Dr. Ore Guardia (2014) el derecho al debido proceso asegura que el curso de un proceso sea tramitado de una manera imparcial y ordenada, a fin de acabar con una solución justa, de manera tal que se instituye como un límite para el juzgador que resuelve la controversia. En consecuencia, el respeto al debido proceso no se agota únicamente cuando se respetan las garantías mínimas procesales, sino además cuando las actuaciones de los funcionarios o personas que intervienen en él no se convierten en arbitrarias. (p. 28 - 30)

Cubas Villanueva (2009) refiere que este principio concentra a su vez otros principios o garantías, entre otros, a saber:

- i) El juez predeterminado por ley,
- ii) El derecho a ser escuchado,
- ii) El derecho a un plazo razonable,
- iv) La publicidad,
- v) La prohibición de doble juzgamiento. (pp. 65 y ss)

El Tribunal Constitucional indica que dicho derecho tiene 2 dimensiones: una procesal y otro material. Respecto a la primera, se concibe como un derecho que congrega diversos principios y garantías que permitan que se administre correctamente justicia, tales como el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. Respecto a la segunda, supone que las resoluciones finales tengan un mínimo de razonabilidad, determinadas con sujeción

a los axiomas, derechos y valores constitucionales. (EXP. N.º 00579-2013-PA/TC, f. j. 5.3)

El debido proceso es un principio que irradia de garantías todo el proceso penal, de manera que engloba o congrega distintos derechos, los cuales servirán para poder suministrar justicia de forma óptima.

Efectivamente, es un macro derecho que contiene principios que sirven de directrices para que un proceso – no solo para el penal, sino incluso para procedimientos- sea tramitado con el respeto irrestricto a los derechos de las partes. Dentro de dichos principios tenemos como la instancia plural, derecho a la prueba, juez imparcial, juez natural, presunción de inocencia, entre otros. Es un pilar de un Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los actores del derecho deben de aplicar de forma responsable garantías inherentes a las partes.

#### **2.2.3.1.2. Inmediación**

Neyra Flores (2015) manifiesta que este principio es un postulado básico del proceso penal que permite que información pueda ser percibida directamente por los jueces, de manera que no medie interferencia entre la información y el juez, de modo tal que el juez perciba de forma directa. (p. 142)

Según Binder (2006) (et al) la inmediación supone el conocimiento directo del material probatorio; de manera tal que el juez tenga directa relación con el medio probatorio como objeto de conocimiento y con las partes como sujetos cognoscentes; debiendo ser percibidas de forma directa, sin obstáculos que impidan la apreciación de las mismas. (p. 400)

Refiere Pedro Balbuena (et al) (2008) que la inmediación supone que los actos procesales deben de realizarse ante la presencia directa e ininterrumpida del juez y las partes; por ello, el juez o tribunal necesita tener contacto directo con la prueba a actuar, debe escuchar a los órganos de pruebas, es decir, testigos, víctima, procesado; esto es, palpar la prueba mediante sus sentidos. (p. 27)

Los maestros Moreno Catena y Cortes Domínguez (2005) indican que este principio tiene dos perspectivas: objetiva y subjetiva. La primera, permite que el juez forme su convicción con la hipótesis más válida en atención a las pruebas actuadas directamente ante su persona; y la segunda, significa que el juez tenga una directa relación con las fuentes de prueba. (p. 376)

Lorenzo Pérez Sarmiento (2005) manifiesta que este principio tiene tres manifestaciones, a saber:

- i) La inmediación alegatoria, la cual supone tener contacto directo con las partes al momento que presenten sus alegatos ante el juez de forma directa.
- ii) La inmediación probatoria o exhibición, lo que significa una relación directa entre el material probatorio y el juez
- iii) La inmediación decisoria, supone una decisión directa ante las partes emanadas por el juez en la audiencia. (pp. 27 y 28)

En ese entender, indicamos que la inmediación supone el contacto o conexión directa que necesita tener el magistrado para con las partes procesales y con las pruebas, tanto prueba documental y órganos de prueba; en otros términos, el juez o tribunal debe percibir directamente todo lo actuado, esto permitirá que el juez forme su convicción únicamente con lo actuado frente a su magistratura.

#### **2.2.3.1.3. Publicidad**

Binder (2006) (et al) expresa que el principio de publicidad es aquel principio que permite que cualquier ciudadano pueda apreciar, ver, escuchar observar, y criticar una audiencia; de manera que el mismo pueda realizar su propio juicio de la actuación judicial. Es pues, uno de los medios que permite la materialización de un derecho penal democrático para la sociedad, desde 2 perspectivas: i) transparencia de la administración de justicia, de tal forma que exista un control del pueblo y; ii) derecho que el acusado tiene para que su culpabilidad se demuestre o no previo juicio público. (p. 400)

Ana Calderón (2011) añade que, en virtud a este principio, permite que la opinión pública pueda vigilar y fiscalizar el comportamiento y actuación de los jueces; siendo considerado de un lado, como un elemento positivo, del proceso que conlleva a incentivar la confianza para con los órganos jurisdiccionales; y, un elemento negativo, porque permita que no exista el secreto en la administración de la justicia. (p. 52)

El maestro español Gimeno Sendra (2015) señala que este principio tiene 4 aristas en el proceso penal:

- i. Publicidad total o absoluta: Cualquier persona tiene la posibilidad de asistir a las actuaciones procesales.
- ii. Publicidad relativa: Solo las partes inmersas en el proceso pueden presenciar, asistir y participar en las actuaciones procesales.
- iii. Publicidad inmediata: En el entendido que de forma directa asiste las personas a las actuaciones judiciales.
- iv. Publicidad mediata: Se obtiene cuando algún medio de comunicación social propala las actuaciones judiciales y los receptores no lo ven a primera mano, sino mediante los medios de comunicación. (p. 140)

Pues bien, la publicidad es una garantía que permite que la población pueda presenciar las actuaciones judiciales, puedan formar su propio juicio, tengan la posibilidad de formular sus propias críticas a las decisiones judiciales, y se instituye como un muro de contención y control a la actuación judicial arbitraria.

Además de lo expuesto, el principio de publicidad sirve como un pilar fundamental para la materialización de un proceso público y que el acusado tenga el derecho de ser procesado en un proceso público, sin oscuridades, ambigüedades, secretismos.

#### **2.2.3.1.4. Oralidad**

Neyra Flores (2015) refiere que este principio permite que los actos procesales – en su mayoría- se realicen de forma verbal, predominando lo hablado sobre lo escrito. (p. 158)

Pedro Balbuena (et al) (2008) indica que la oralidad representa un principio fundamental informador, donde se utiliza la palabra profesada, o proliferada mediante el habla - más no escrita -, y se instituye como mecanismo de comunicación entre las partes y el juzgador; además, permite que el juzgador pueda comunicar sus decisiones vía oral. (p. 26)

El Dr. Ore Guardia (2014) afirma que la importancia de la oralidad radica en su utilidad como instrumento que posibilita la participación de los sujetos procesales; además, permite que se obtenga de primera fuente información de calidad a lo largo de las audiencias que discurren en el proceso. (p. 35)

En esa línea de ideas, continúa expresando el Dr. Ore (2014) que este principio permite que tanto las partes como el juez puedan aportar información de calidad, la materialización de los medios probatorias, posibilita el propio juzgador puede emitir sus decisiones de forma oral; razón por la cual el legislador adopto que en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 se introduzca a la oralidad como un cimiento del proceso penal (p. 36)

La Corte Suprema de la República refiere que el principio de oralidad está relacionado, principalmente, a la forma de emisión los actos procesales a través de todo el proceso penal; los cuales deben de ser emitidos de forma oral, preponderando lo verbal u oral por sobre lo escrito. Dada su utilidad, permite que las etapas del proceso penal se realicen de una forma mucho mejor, y además coadyuva a optimizar los distintos principios del proceso penal, tales como los principios de investigación, intermediación, economía, concentración y publicidad. (Acuerdo Plenario N° 06–2011/CJ–116. f. j. 8)

En síntesis, la oralidad permite la manifestación y concretización inmediata de los actos procesales y las decisiones judiciales, es decir, que el juez pueda emitir

sus resoluciones de forma oral; además, no se agota en ello, puesto que las propias partes en las audiencias puedan exponer sus posturas al juez, de manera que se deja en segundo plano los escritos, prevaleciendo lo oral por sobre lo escrito, rasgo característico del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.2.3.1.5. Plazo Razonable**

Neyra Flores (2015) precisa que el plazo razonable es la garantía que permite que se celebre un juicio sin dilaciones, y busca que no se extienda innecesariamente la incertidumbre que enfrenta el imputado al estar inmerso en un proceso penal, evitando que este se prolongue injustificadamente. (p. 170)

Acertadamente Ana Calderón (2011) sostiene que este principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo un proceso penal, teniendo en cuenta todas las peripecias que ello conlleva, buscando que la tramitación del proceso se realice de forma celeré. (p. 30)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que, para evaluar en un caso en concreto este principio, debemos de analizar sus 4 componentes, a saber:

- i) Complejidad del caso,
- ii) Actividad procesal de la parte inmiscuida en el proceso,
- iii) Conducta de las autoridades de los órganos judiciales, indistintamente sea por omisión u acción,
- iv) Situación jurídica de la persona inmersa en el proceso penal. (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192)

El Tribunal Constitucional Peruano expone que para determinar la razonabilidad de un plazo se debe evaluar 2 criterios, que a continuación desarrollamos

i) Criterio objetivo, referido a los hechos materia del proceso; esto es la complejidad del objeto del proceso. La cual se puede entender con ciertos parámetros, como la complejidad del caso, número de partes procesales, dificultad en efectuar actos procesales

ii) Criterio subjetivo, en el cual se ubica el accionar fiscal y del investigado; respecto al primero se destaca los datos relacionados a la actuación sin dilaciones indebidas, diligencias innecesarias, incapacidad o capacidad de dirigir la investigación, entre otros; y, respecto al segundo lo referido a la actitud obstruccionista del investigado, tales como inconurrencias injustificadas, escritos de mala fe, y otros. (STC Exp. N° 5228-2006-PHC/TC. ff. jj. 16 – 20)

Este principio garantiza al justiciable que las actuaciones judiciales y fiscales se realicen dentro de un tiempo prudencial y razonable, es decir, que la duración del proceso no sea excesiva, puesto que ninguna persona debería encontrarse de forma prolongada en un proceso penal, toda vez que ello representa grandes peripecias.

Efectivamente, el plazo razonable funge como un muro de contención frente a un desmedido uso del poder punitivo de sancionar conductas de forma indeterminada en el marco de un proceso penal, puesto que las actuaciones de los sujetos procesales deben de realizarse en el menor tiempo posible, evitando dilaciones indebidas que ocasionarían, de un lado, detrimento o perenne procesamiento del imputado, y de otro lado, la imposibilidad de tener justicia de forma célere.

#### **2.2.3.1.6. Imparcialidad**

Según Montero Aroca (1999) la imparcialidad es una garantía judicial que constriñe al juez a tener una posición equidistante con las partes, y no comprometerse con ninguna de ellas. Es así que, la imparcialidad permite salvaguardar el desinterés

subjetivo de la persona investida de la potestad jurisdiccional, es decir, del juez frente a las posiciones de las partes. (p. 112)

Neyra Flores (2015) manifiesta que el principio de imparcialidad permite que el magistrado a cargo de la *litis* sea un tercero ajeno a las partes, que resolverá el caso sin interés ni injerencia alguna sobre el asunto, sea por no tener interés con las partes o sea prejuzgando el caso. (p. 182)

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC, ha indicado que la imparcialidad judicial tiene 2 aristas: la imparcialidad objetiva, y la imparcialidad subjetiva, en los términos siguientes:

- i) Imparcialidad subjetiva, referida o encaminada a cualquier compromiso que el magistrado a cargo de la *litis* pueda mantener para con los sujetos procesales o con el resultado final del proceso. (...)
- ii) Imparcialidad objetiva, incardinada a la influencia o relación negativa que el juzgador tenga para con el desarrollo y estructura del sistema (...)  
(f. j. 3.3.4)

Según el Dr. Alvarado Velloso (2014) la imparcialidad se destaca por tener tres características o cualidades esenciales: *imparcialidad*, imparcialidad e independencia. (p. 234)

Pues bien, la imparcialidad se erige como una garantía que obliga al juez decidir un caso alejado de todo interés para con las partes o para con el proceso. De manera que no tenga algún compromiso o afecto con ninguna de las partes, debiendo ser un tercero descomprometido con las partes, pues se debe de limitar a actuar con lo obrante en el caso.

Por ello, el juez debe de mantener su indefectible sujeción a la imparcialidad, lo cual no supone que el juez tenga una absoluta pasividad y este impávido ante ciertas falencias en el proceso penal, puesto que no debe de ser un agente pétreo ajeno al objetivo final del proceso, el descubrimiento de la verdad procesal; en atención a ello, por fines estrictamente jurídicos y en cumplimiento de

los fines del proceso, su labor le exige resolver teniendo ciertas prerrogativas como la dirección del debate, preguntas a peritos o testigos, prueba de oficio, entre otros. Dichas facultades no significan de forma inmediata la vulneración a su imparcialidad, sino supone hacer uso de ciertas facultades que el legislador del Código Procesal de 2004 le ha brindado para resolver de forma justa, y administrar justicia de forma razonable.

En tal sentido, no podemos concebir un proceso penal sin que este irradiado de imparcialidad, puesto que en vez de existir un trinomio: procesado, víctima y juez; existiría un binomio, siendo el juez un tercero que se alinearía a los intereses de cualquiera de las dos primeras partes

#### **2.2.3.1.7. Presunción de inocencia**

El insigne maestro español Asencio Mellado (2010) expresa que la presunción de inocencia es un derecho de contenido superior, que permite determinar que toda persona sea considerada inocente en tanto no exista una sentencia firme que lo declare como autor de un delito; siendo este principio distinto al principio de “*in dubio pro reo*”, pues este último únicamente garantiza la necesidad de absolver a aquella persona que no se tenga certeza sobre su participación o autoría del hecho. Siendo la presunción de inocencia más amplia, puesto que protege no solo aquella necesidad, sino igualmente que exista pruebas suficientes para una condena y que sean obtenidas con las garantías de ley. (pp. 267 y 268)

En palabras de Julio Maier (1999) la presunción de inocencia supone que toda persona debe ser tratada como inocente en tanto no exista o medie una sentencia que declare su culpabilidad, por ende, el Estado, las partes, el juez y toda persona debe de tratar a una persona como inocente. (p. 492)

El Dr. Landa Arroyo (2014), sobre el fundamento de este principio de forma acertada, indica que el fundamento de este postulado es el *in dubio pro homine* y el respeto irrestricto a la defensa de la sociedad como fin supremo del Estado. Este principio tiene 3 vertientes, a saber:

- i) La carga probatoria corresponde al fiscal, por tanto, el procesado no tiene la obligación de demostrar su inocencia;
- ii) El juzgador está constreñido a absolver al imputado, acusado, según sea el estadio procesal, cuando se advierta la ausencia de elementos probatorios que puedan resquebrajar la presunción de inocencia del procesado;
- iii) La detención de una persona es una medida excepcionalísima, por ende, puesto que aún nos encontramos ante una persona inocente, (pp. 13 y 14)

En esa inteligencia, Neyra Flores (2015) refiere que este derecho cuenta con 4 matices, a continuación los desarrollamos:

- i) Principio informador del proceso penal que sirve como cimiento para la institución de un sistema o modelo procesal,
- i) Tratamiento del procesado como inocente durante todo el proceso penal, lo cual conlleva a que las medidas restrictivas de sus derechos deben ser en la menor medida.
- c) Como regla de prueba,
- d) Como regla de juicio. (p. 204)

Este principio es de gran importancia, puesto que se instituye como una máxima que permite a una persona procesada tratarla como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, incluso, más que presunción debería considerarse un estado de inocencia, puesto que el imputado se encuentra efectivamente – no una suposición o presunción – como inocente hasta antes de una sentencia.

Este imperativo permite no solo que, en el derrotero judicial, al investigado se le trate como inocente, sino que las personas ajenas a un juicio, como la sociedad o medios de comunicación deban hacer lo propio, al punto a que dicha persona no debería porque ponerle apelativos o llamársele delincuente, salvo exista una sentencia que así lo declare.

#### **2.2.3.1.8. Principio de Igualdad de Partes**

Según Ana Calderón (2011) este principio es una pieza neurálgica en el proceso penal, debido que las partes deben de contar con medios iguales y parejos, a fin de evitar desequilibrios en el proceso; esto supone que, durante el proceso penal las partes han de ser tratadas por igual, respetándose de forma recíproca sus derechos y deberes, y no teniendo alguna incidencia los matices de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc., de los investigados, imputados, acusados, o sentenciados, según sea el estado procesal. (p. 65)

Manifiesta el Dr. Ore Guardia (2014) que para que un proceso se lleve de forma equilibrada debe existir el principio de igualdad de armas, el cual supone que la defensa esté dotada de las mismas facultades que goza el acusador. Por ende, ello supone que la defensa como el Ministerio Público tengan igualdad de condiciones probatorias, impugnatorias, y demás, de tal forma que ambas obtienen protección jurídica de igual forma. Este derecho permite que todas las partes procesales sean tratadas por igual, sin que exista privilegios o supremacía entre las partes, permitiendo la igualdad efectiva de sus posibilidades (pp. 45 y 46)

En buena cuenta, este principio permite que todas las partes inmersas en un proceso penal tengan las mismas posibilidades probatorias, impugnatorias, alegatorias, entre otras, de manera que ninguna tenga privilegios, de lo contrario existiría un desbalance y, por ende, una desigualdad que sería perjudicial para el proceso judicial.

#### **2.2.3.1.9. Principio de *Ne bis in idem***

El Dr. Landa Arroyo (2014) refiere que el Principio *ne bis in idem* tiene dos vertientes, una sustantiva y otra procesal, conforme al siguiente detalle:

- i) Vertiente sustantiva: Supone el derecho que tiene una persona de no ser sancionada dos veces por un mismo hecho

ii) Vertiente procesal: Significa el derecho de un sujeto de no ser procesado dos o más veces por un hecho que fue materia de proceso judicial. (p. 14)

El Tribunal Constitucional, en similar sentido, refiere que el principio *ne bis in ídem* tiene 2 perspectivas,

i) Vertiente sustantiva: Principio que sirve de baremo a la potestad sancionadora del Estado, la cual garantiza que un sujeto no sea castigado dos (o más veces) por un mismo hecho, en tanto exista la triple identidad, es decir, identidad de sujeto, hecho y fundamento.

ii) Vertiente procesal, relacionado a que nadie puede ser procesado dos veces por hechos de similar índole, esto supone, que un mismo hecho no debe ser susceptible de la tramitación de dos procesos distintos. En otros términos, impide que no se inicie dos procesos con la misma premisa fáctica u objeto. (STC EXP. N.º 2050-2002-HC/TC, f. j. 19).

Pedro Balbuena (et al) (2008) indica este principio no es solo una garantía procesal, sino que se erige como una garantía política de seguridad individual de una persona, que garantiza que no exista una doble persecución, procesamiento, juzgamiento frente a un mismo hecho de similar identidad. (p. 44)

Pues bien, este principio es una piedra angular en el proceso penal, toda vez que garantiza que una persona no sea sancionada dos veces por un mismo hecho (material o sustantiva), y además que no exista dos procesos en trámite sobre un mismo hecho (procesal)

#### **2.2.3.1.10. Principio de Instancia Plural**

Ana Calderón (2011) indica que la doble instancia supone una garantía que permita generar una mayor certeza a las decisiones judiciales, de manera que garantiza el control de las decisiones judiciales, en virtud del cual el tribunal de alzada pueda realizar un examen de lo resuelto en primera instancia. (p. 54)

El Dr. Landa Arroyo (2014) manifiesta que derecho de instancia plural se le denomina también como derecho al recurso, y constituye el derecho que tiene los justiciables recurrir ante el órgano judicial superior jerárquico, con la finalidad que verifique una resolución judicial; por lo que implica el acceso a los recursos legales y prohibir la exigencia de formalismos irrazonables. (p. 12)

El Tribunal Constitucional refiere que el derecho a la pluralidad de instancias busca que la respuesta a un problema en sede judicial, se erija estructuralmente de forma tal que cuente con una doble instancia, y se le permita acceder a los medios impugnatorios correspondientes. (STC EXP N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados), ff. jj. 23-28).

Pues bien, este derecho se erige como la posibilidad que tienen las personas de poder recurrir a un órgano superior, a fin de que la resolución judicial sea revisada de forma integral y esto supone no tener impedimentos formales para poder acceder a dichos recurso, puesto que, de ser así, se constituiría en irrisoria este principio.

#### **2.2.3.1.11. Principio de *In dubio Pro Reo***

Ana Calderón (2011) manifiesta que este principio se concretiza cuando en caso de disyuntiva, duda o incertidumbre respecto a la responsabilidad penal, de una persona, por lo que deba ser absuelta; es decir, el efecto de la duda en el proceso penal, la absolución inmediata del acusado, pues la duda conlleva a que no exista un grado de certeza sobre la responsabilidad del procesado. (p. 63)

Según el Dr. Ore Guardia (2014) el principio *in dubio pro reo* es un componente de la presunción de inocencia, que constriñe al juzgador a sentenciar en favor del imputado en tanto exista duda sobre su culpabilidad, es decir, absolverlo, puesto que luego de la actuación probatoria existe una duda razonable sobre su responsabilidad. (p. 51)

La Corte Suprema estableció que el principio *in dubio pro reo* supone que, en caso de duda o incertidumbre respecto a la responsabilidad del acusado, debe de

fallarse en favor del procesado, es decir, dictar la absolución en su favor. (Casación N° 724-2014-Cañete, ff. jj. 3.3.11 y 3.3.12).

Neyra Flores (2015) indica que este principio se aplica en aquellos casos donde, luego del desahogo probatorio con todas las formalidades establecidas de ley, las pruebas actuadas aún dejan un atisbo de duda en el juez sobre la culpabilidad del acusado, por lo que ante dicha duda corresponde únicamente absolver, por no tener la certeza absoluta de su culpabilidad. (p. 177 y 178)

Efectivamente, este principio se instituye en un pilar fundamental, puesto que permite que solo se sentencie a una persona cuando se tenga absoluta certeza de su culpabilidad, de manera que garantiza a que, en caso de duda, luego del desahogo probatorio, sea absuelta, por existir alguna duda en la culpabilidad del agente.

### **2.3.3.2. Sujetos procesales en el proceso penal**

#### **2.3.3.2.1. El imputado**

Neyra Flores (2015) define al imputado como la parte pasiva del proceso penal que se encuentra inmerso en este; es pues la persona a quien le imputa la comisión de un hecho delictivo y sobre quien recae una imputación penal, en las distintas etapas del proceso penal, como en la investigación, acusación, y en su oportunidad, un juicio. (p. 363 y 364)

Acertadamente San Martín Castro (2020) manifiesta que el imputado es la parte pasiva principal del proceso penal, siendo su libertad u otros derechos amenazados en el derrotero de todo el proceso, a quien se le atribuye la configuración de un hecho con connotación penal. Y, su denominación como tal es una situación que varía de acuerdo al progresivo avance del proceso penal y de su incriminación, de acuerdo al grado conocimiento que se tenga acerca de la comisión del delito. (pp. 298 y 299)

Ore Guardia (2014) señala que el imputado es una persona física, sobre quien subyace un proceso penal por ser presunto autor o partícipe de la comisión de

un hecho delictivo. Se le concibe o denomina de diversas formas según en la etapa del proceso penal donde estemos, pues tiene distintas denominaciones en función al grado del desarrollo del proceso, a saber:

- i) implicado, sujeto sindicado como posible autor de un delito a nivel investigación preliminar;
- ii) denunciado, sujeto contra quien se formalizó una denuncia -modelo con el Código de Procedimiento Penales-;
- iii) procesado, persona contra quien se dirige la imputación concreta a raíz de la apertura de la instrucción – Código de Procedimiento Penales - o a razón de la expedición de una disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de conformidad con el Código Procesal Penal de 2004; y,
- iv) acusado, persona contra quien se emitió un requerimiento de acusación. (pp. 249 - 251)

Sánchez Velarde (2020) indica que el imputado es aquella persona sobre quien recae la incriminación o imputación de un delito. (p.153)

Para Peña Cabrera (2018) el imputado es aquel que se le atribuye la presunta comisión de un acto delictivo, y quien, con su conducta penalmente antijurídica, habría lesionado o puesto en peligro un bien jurídico penalmente tutelado. (p. 210)

Ana Calderón (2011) refiere que el imputado o inculcado es aquella persona comprendida desde el inicio al final del procedimiento penal, sobre quien recae una imputación penal. (p. 138)

A su turno, Tomas Aladino (et al) (2010) manifiesta que el imputado es uno de los tres sujetos primordiales del proceso penal; constituyendo el sujeto pasivo del proceso penal y contra quien recae la pretensión penal; además, es a quien le atribuye la comisión de un delito, de manera que ofrece resistencia ante dicha imputación. Siendo un aspecto relevante su identificación completa. (pp. 244 y 245)

En efecto, el imputado es aquel sujeto a quien se le sindicada por una conducta delictuosa y que suele ser llamado denunciado, investigado o acusado, según sea el estadio del proceso penal.

En el marco de un proceso penal, el imputado es a quien se le atribuye la conducta punible y en el derrotero de todo el proceso le asisten garantías que no pueden ser coactadas, entre otras, podemos citar las siguientes: Derecho de contradicción, derecho de defensa, derecho de probar sus proposiciones fácticas, presunción de inocencia, pluralidad de instancia, debido proceso.

#### **2.3.3.2.2. La víctima y el actor civil**

La víctima, según lo vertido por Peña Cabrera (2018) es el sujeto pasivo del delito, la persona a quien se le pone en peligro o lesiona su bien jurídico protegido por la ley, sea bajo un peligro concreto o abstracto (estado de peligro), o lo lesionan como tal. (p. 334)

Ahora bien, Andrés Martínez (1990) indica que la víctima es aquella persona, o entidad que ha visto menoscabado sus derechos por la comisión del delito. (p. 44)

De otro lado, Elki Villegas Paiva (2020) añade que la víctima es aquella persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, sufren un daño como consecuencias mediatas o inmediatas de un hecho delictivo. (pp. 536 y 537.)

Pues bien, es necesario precisar que en un primer término que la parte perjudicada es conocida como víctima; posteriormente, en el marco de un proceso penal dicha víctima, sea a nombre propio o representada por alguien, se instituye como parte procesal, y pasa de ser víctima a una parte procesal, formalmente, denominada: actor civil, situación procesal que le permite adquirir mayores funciones y atribuciones.

Neyra Flores (2015) señala que el actor civil es aquel que se constituye como tal para poder requerir una pretensión indemnizatoria, esto es, ejercitar o requerir la

acción civil en el proceso penal, puesto que ha sido perjudicados por los hechos. (p. 415)

Arbulú Martínez (2015) refiere que el actor civil es aquella persona sujeta al proceso penal mediante un rol en el ámbito civil, es decir, destinado a buscar se le enmiende los derechos civiles que se le fueron transgredidos. Siendo únicamente un agraviado, al inicio del proceso penal, y luego de su incorporación, a través de una audiencia, se constituye como actor civil. (p. 422)

San Martín Castro (2020) indica que el actor civil es la persona que se le infringió un daño civil, por ende, se ha visto perjudicada por el delito, razón por la cual debe de incoar la acción o pretensión civil en el proceso penal, al cual se le acumuló la acción civil. Este sujeto procesal esta circunscripto exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos. Para su constitución como tal, requiere una solicitud previa, para posteriormente concretarlo mediante una resolución judicial que la admita. Las principales facultades de este sujeto procesal son:

- i) conocer de las actuaciones en el proceso penal;
- ii) ser oído antes de la toma de decisión que suponga la extinción o suspensión de la acción penal, en tanto lo solicite,
- iii) requerir la nulidad de actuaciones,
- iv) ofrecer medios de investigación y de prueba, según sea el estadio procesal,
- v) participar en el juicio oral, e
- vi) interponer recursos que corresponda. Su única limitación es relacionada a la pretensión punitiva, es decir, no puede requerir la sanción penal. (pp. 274 – 276)

Jorge Moras (2004) manifiesta que la calidad de actor civil implica otorgarle formalmente la potestad de requerir la acción civil en el proceso penal y se obtiene cuando el agraviado se constituye como tal en el proceso penal. (p. 49)

Ahora bien, tal como hemos indicado precedentemente para que la víctima pueda ser sujeto procesal en el marco de un proceso penal y ejercitar la acción civil requiere constituirse como tal dentro del proceso y, a partir de ello, se legitima su participación como parte o sujeto procesal; en caso no se constituya, le corresponde asumir la acción civil al Ministerio Público, en representación de la víctima.

### **2.3.3.2.3. El Juez**

En la Enciclopedia Omeba (1983) se le conceptualiza al Juez desde dos perspectivas: de un lado, una forma muy amplia y lata, como aquella persona investida de autoridad para juzgar y disponer una decisión sobre materia jurídica; de otro lado, un sentido estricto, establece que el juez es el órgano dispuesto por el pueblo, para que tenga la potestad de juzgar y sentenciar un litigio.

Ana Calderón (2011) indica que el juez es aquella a quien se le otorgó autoridad con el objetivo de dirimir un asunto judicial. En buena cuenta, es aquella persona instituida por el Estado e investida de autoridad para sentenciar un caso judicial. Y, en específico el Juez Penal es el magistrado encargado de impartir justicia en asuntos penales, esto es, aquella persona que aplica la ley penal y procesal penal. (p. 129 y 130)

Para Cabanellas (1979) el juez es aquel que tiene autoridad o mando judicial para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar una litis en materia jurídica, sea penal, civil, laboral u otros

En efecto, el juez es aquel funcionario investido de potestad para administrar justicia por encargo de la Constitución y a nombre del pueblo en asuntos penales, en el marco del proceso penal común o procesos penales especiales.

En el marco del proceso penal, según nuestro Código Procesal Penal vigente existen 2 tipos de jueces, el juez de investigación preparatoria y el juez de juzgamiento, siendo el primero el juez a cargo de las 2 primeras etapas del proceso, la investigación preparatoria y etapa intermedia, encargado de dirigir las diversas

audiencias, constituyéndose como un juez de garantías que busca el cumplimiento de los derechos de todas las partes; mientras que el segundo, el juez de juzgamiento se ocupa de toda la etapa de juicio oral, desde la etapa preliminar, desarrollo probatorio, hasta los alegatos finales, culminando con la emisión de una sentencia.

#### **2.3.3.2.4. Ministerio Público**

El Ministerio Público es representado por los fiscales, quienes son los titulares de la acción penal pública, quienes a su vez representan a la sociedad en juicio; velan por el respeto de la legalidad; detentan el monopolio de la acción penal; encargado de la dirección de la investigación para recabar los elementos de convicción de cargo o descargo, investigación que puede ser encargada a la policía, pero siempre a cargo del fiscal, bajo sus directrices; además, en su oportunidad, el encargado de acusar ante el órgano jurisdiccional cuando advierta la comisión de un delito, caso contrario, puede disponer el archivo de una causa (en investigación preliminar), o solicitar el sobreseimiento (en etapa intermedia o juicio oral).

Es pues, por ello que Peña Cabrera (2018) acertadamente indica que es el órgano legitimado para iniciar una investigación por la presunta configuración de un hecho delictivo y, de ser el caso, acusar ante la judicatura por dicho delito, o solicitar su archivo. (p.219)

San Martín Castro (2020) manifiesta que el fiscal es el guardián de la legalidad, el encargado de promocionar la acción penal pública, además, vela por la defensa de los intereses tutelados por el derecho; asimismo, señalando que los principios institucionales del Ministerio Público que definen su organización, son los siguientes:

- i) Principio de jerarquía,
- ii) Unidad en la función,
- iii) Principio de imprescindibilidad,

iv) Principio de buena fe. (pp. 250 – 254)

El Tribunal Constitucional señala que los fiscales, quienes representan al Ministerio Público, deben de conducir, desde el principio, la investigación de hechos delictivos; asimismo, promover la acción penal, sea porque fue a solicitud de las partes o de oficio. Es deber constitucional que la labor fiscal deba ser ejercida con diligencia y responsabilidad, para que los hechos delictivos sean sancionados, y se cumpla con la investigación y persecución de los delitos a cabalidad. (STC. N.º 01479-2018-PA/TC. f. j. 17)

Salas Beteta (2010) esgrime que el Ministerio Público, en el proceso penal, es el director de la investigación; además, en su oportunidad, es también el acusador; así como aquella parte que defiende su acusación en el juzgamiento. En los delitos de acción penal pública, el Fiscal es quien inicia la investigación y la conduce, indagando sobre quienes serán los posibles autores; y, posteriormente, mediante la acusación, requiere al juez penal (unipersonal o colegiado) determine la responsabilidad penal del acusado, solicitando la imposición de una pena. (p. 29)

Ana Calderón (2011) expresa que la fiscalía cumple una función requiriente más no judicial; y entre sus funciones tiene las siguientes:

- i) El ejercicio de la promoción de la acción penal pública;
- ii) Conduce y dirige la investigación del delito;
- iii) Titular de la carga probatoria;
- iv) Realiza una estrategia de investigación eficiente;
- v) Defensor del principio de legalidad;
- vi) Garantiza el cumplimiento de los derechos del imputado;
- vii) Emite disposiciones, requerimientos y providencias, siendo los 2 primeros de forma motivada; y,

viii) Tiene la facultad de decretar la conducción compulsiva de una persona.  
(p. 135 – 137)

#### **2.3.3.2.5. La Persona jurídica**

Víctor Arbulú Martínez (2015) manifiesta que la persona jurídica es una entidad abstracta conformada por un grupo de personas naturales, o naturales y jurídicas de Derecho Privado, adquiriendo derechos y obligaciones; y de forma más concreta, en el proceso penal, responderá por cuanto a través de ella se realizó un hecho delictivo, de manera tal que debido a sus defectos de organización y de prevención puede ser susceptible que se le impongan algunas medidas en su contra (pp. 378 y 379)

San Martín Castro (2020) indica que cuando se comete un delito mediante una persona jurídica, esta última puede tener importancia en el proceso penal, puesto que en el ejercicio de su actividad o debido a su organización favoreció la comisión de un delito, por ende, merece ser acreedora de una consecuencia jurídica. Siendo la persona jurídica un sujeto pasivo del proceso penal, puesto que sobre ella puede recaer una medida de connotación penal (Consecuencias accesorias - artículo 105 CP); además, en el marco del proceso penal puede ser susceptible de imponérsele una medida de coerción (artículo 313 CPP); por ende, también una imputación concreta. (p. 313)

La persona jurídica es un ente que no tiene existencia física como tal, pero se crea o conforma, llegando a adquirir derechos y obligaciones jurídicas para poder ser parte del mundo jurídico. En efecto, es un ente que se crea para poder tener derechos, obligaciones y realizar diversos actos jurídicos.

Ahora bien, en el marco del Código Procesal Penal de 2004, se ha previsto que las personas jurídicas puedan ser sujetos procesales, ello con la finalidad que se les aplique las consecuencias accesorias estipuladas en el artículo 105 del Código Penal, puesto que el hecho delictivo pudo haber sido cometido en el ejercicio de la

actividad de las personas jurídicas, o valiéndose de su organización para favorecerlo o encubrirlo para la comisión de un hecho delictivo.

#### **2.3.3.2.6. Tercero Civil responsable**

Ore Guardia (2014) refiere que es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en un delito, está obligado a responder civilmente por los daños infringido por los autores o partícipes del hecho criminal, en tanto exista una relación de dependencia entre ellos y los terceros obligados, siendo esta situación la que supone la obligación en el pago de la reparación civil de forma solidaria, no siendo su presencia indispensable para la formación del proceso penal. (p. 319)

La Corte Suprema de Justicia de la República indica dos requisitos para la incorporación de un tercero civil responsable, a saber:

- i) Existencia de subordinación entre el imputado y el tercero: Para este supuesto no es necesario un vínculo legal concreto, sino basta que exista una relación, de dependencia o jerarquía, indistintamente que circunstancial, onerosa o gratuita
- ii) El delito se cometa en el ejercicio del cargo o cumplimiento del deber: El actuar ilícito debe haberse realizado en el marco de un rol o una función encomendada. (Casación N° 547-2016 Cusco. f. j. 8)

Es pues, que en esa inteligencia haya al tercero civil responsable, quien viene a ser el sujeto procesal que directamente no intervino en el delito imputado, careciendo, por ende, de responsabilidad penal; pero, debido a que tiene una relación con el imputado, será necesario que debe de responder civil y solidariamente con el imputado; pero únicamente en la acción civil, más no la penal. (Valderrama, 2017, s/n)

En efecto, en el ámbito penal, la responsabilidad de la comisión de un delito es a título personal, es decir, del autor del delito, quien debe de sufrir las consecuencias de su actuar, por ende, nadie puede sufrir las consecuencias que genere su actuar

delictivo. Sin embargo, en el ámbito civil, en lo que respecta a la acción civil es un tanto diferente, puesto que la responsabilidad civil puede ser compartida, pueden responder sujetos distintos a las que hayan cometido el delito, siendo una responsabilidad civil indirecta, y esa responsabilidad es asumida por el tercero civil responsable.

### **2.3.3.3. Proceso penal común**

Arbulú Martínez (2015) define al proceso penal como el conjunto de actos concatenados, de modo ordenado (estructura) con el fin de llegar a una satisfacción jurídica (función), el cual se encuentra bajo la conducción del juez. (p. 130)

El Juez Supremo Neyra Flores (2015) añade que el proceso penal es el único instrumento o medio que permite imponer una sanción penal, el mismo no debe de realizarse de cualquier forma o modo, sino de forma ordenada, irradiado de garantías y principios. (p. 432)

Según Jorge Clariá Olmedo (2001) el proceso penal está compuesto por elementos subjetivos y objetivos: el elemento subjetivo referido, a la composición de un proceso por personas que actúan; el elemento objetivo, respecto a la actividad o actos procesales realizados por los sujetos procesales que supone de esa actuación. Existiendo interdependencia entre ellos, puesto que la actividad procesal es realizada en atención a las personas del proceso cuando ejercitan sus atribuciones o se someten a las sujeciones legales. Básicamente el proceso penal es el medio que permite la realización jurídica sobre la determinación de un hecho con relevancia jurídico-penal, siendo el juicio el alma del mismo. (p. 210)

Sin embargo, el proceso penal no se agota o reduce a un simple instrumento para aplicar el derecho penal, si no es el elemento trascendental para que el derecho penal sea aplicado de forma correcta, racional y contener responsablemente el *ius puniendi* estatal.

Según el maestro San Martín Castro (2020) existen tres tipos de procesos, a saber:

- i. **El proceso penal declarativo:** Tiene por objeto declarar un proceso, desde el inicio (sea por denuncia o de oficio) hasta culminar con una sentencia. Además, está dentro de este proceso también se encuentra la impugnación, la misma que se da con el objetivo de evaluar posibles errores judiciales que pueda tener la sentencia
- ii. **El proceso penal de ejecución:** Es aquel proceso incoado a fin de ejecutar la sentencia obtenida luego de un proceso declarativo, es decir, para poder ejecutar la condena impuesta. De manera que se materializa y ejecuta lo dispuesto por el juez en el marco de un proceso declarativo.
- iii. **El proceso penal de protección provisional:** Es aquel proceso con el fin que, por parte del juez, se ejecuten provisionalmente medidas, en aras de salvaguardar su posterior cumplimiento; de esta forma, garantiza que ulteriormente se pueda ejecutar algunas medidas. Sus notas características son el *fomus delicti comissi* y *periculum in mora*. (pp. 381 y 382)

Ahora bien, corresponde ahondar el primer proceso, el proceso declarativo, o conocido como proceso penal común. El mismo está dividido en 3 etapas, las cuales se desarrollan de forma preclusiva, en otros términos, podemos decir que a medida que avanza una etapa ya no se puede retrotraer y hacer los actos procesales previos.

Es pues, en el marco de un proceso penal, al ventilarse uno de los bienes más importantes, la libertad, debe de llevarse a cabo de forma rápida, célere, expeditiva a fin de no mantener en un estado de zozobra indeterminado o amplio al imputado, ni a la víctima, ni mucho menos a la sociedad. Por ende, se debe de racionalizar tiempo, recursos logísticos y humanos, en aras de obtener una respuesta rápida, efectiva y eficaz.

### **2.3.3.3.1. Etapas del proceso penal**

#### **2.3.3.1.1. Investigación preparatoria**

Según Salas Beteta (2004) la investigación preparatoria es la primera etapa en la cual el fiscal busca los elementos de convicción que empleará como pruebas en la etapa de juzgamiento. (p. 143)

El Dr. Neyra Flores (2015) manifiesta que esta etapa tiene como finalidad determinar la culpabilidad de una persona; y no se circunscribe solo en ello, sino también permite buscar, la inculpación, a fin de excluir la responsabilidad penal, de manera que sirve tanto para la acusación como para la defensa o archivo. (p. 437)

En esa línea, el Dr. Neyra (2015) añade que esta etapa permite una preparación para las demás etapas, de manera que permita sostener una acusación, caso contrario, un sobreseimiento; siendo la fase del proceso penal donde se debe acopiar la información necesaria que posibilite sostener la postura del Ministerio Público y de la defensa. (p. 439)

Ana Calderón (2011) indica esta etapa del proceso penal está orientada a acopiar actos de investigación, esto es, actos con el fin de obtener información relevante que conlleve a sustentar una imputación mediante la acusación, o en su defecto, requerir el archivo. (p. 180)

Efectivamente, esta etapa está destinada a recabar los elementos de cargo que permita al Ministerio Público, determinar la responsabilidad del investigado; y no solo ello; sino también permite indagar sobre los elementos de descargo, pues en virtud del principio de objetividad que irradia esta etapa, también se debe buscar dichos elementos, en aras que, de corresponder, se archive un caso.

Esta etapa se divide en 2 sub etapas sucesivas, veamos a continuación:

##### **2.3.3.1.1.1. Investigación preliminar:**

William Arana (2014) señala que es aquella etapa destinada para realizar la búsqueda y recojo de información (elementos de convicción) útil, necesaria, idónea,

lícita, y conducente, que conlleve a esclarecer el hecho objeto del proceso penal. (pp. 69 y 70)

Tomas Aladino (et al) esboza que las diligencias preliminares es la etapa de indagaciones a cargo del fiscal, o por encomendación de este último a la policía, bajo la dirección del fiscal, con el objetivo de obtener los elementos necesarios para promover la acción penal, a través de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. La investigación preliminar tiene una triple finalidad:

- i) Efectuar actos urgentes para establecer la veracidad de los hechos imputados y su posible delictuosidad;
- ii) Resguardar los elementos materiales que se emplearon en la comisión del delito
- iii) Individualización de las personas denunciadas e involucradas, así como a los agraviados. (p. 665)

Es la primera sub etapa, realizada a raíz de una denuncia de parte, o de oficio por el Ministerio Público. Es aquella fase pre-jurisdiccional destinada a acopiar los elementos de investigación urgentes e inaplazables para verificar si los hechos tuvieron lugar; etapa donde, además, se debe de resguardarlos, individualizar a las personas involucradas, sea investigado, víctima, tercero civil u otros.

Además, en el marco de esta etapa aparece, por vez primera, salidas alternativas que el proceso penal común peruano ofrece, es decir, aparece el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, como medida que permite tener una solución célere y expeditiva, aplicado para delitos de escaso injusto, además, la acusación directa.

#### **2.3.3.1.1.2. Investigación preparatoria propiamente dicha:**

San Martín Castro (2020) señala que para poder llegar a esta etapa se necesita cumplir con los presupuestos materiales, a saber:

- i) que el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente,
- ii) que no existan causas de extinción del delito,
- iii) que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, y

iv) individualización del encausado. (p. 403)

Víctor Arbulú (2015) refiere que esta etapa oficialmente con disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y está a cargo del fiscal, bajo el control jurisdiccional; dicha disposición tiene dos efectos, a saber:

i) La emisión de dicha disposición supone la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, siendo una suspensión *sui generis*, instaurada con el NCPP.

ii) Asimismo, el fiscal pierda la prerrogativa discrecional de archivar la causa sin control judicial (pp. 198 y 199)

Salas Beteta (2004) indica que esta etapa tiene como uno de sus objetos la legitimación de los sujetos procesales, por ende, suspende el plazo de la prescripción de la acción penal; además, ya no tendría el fiscal la facultad de archivar la investigación sin intervención del juez. (p. 200)

Pues bien, es la etapa donde el fiscal decide promover la acción penal, comunicando dicha decisión al juez de investigación. Es pues una etapa jurisdiccional, conducida por el fiscal, sin embargo, ya no tiene la prerrogativa de archivar una causa.

En esta etapa el fiscal busca los elementos de convicción de cargo y descargo, de manera que le permita al fiscal, acusar, en caso llegue a la conclusión que el imputado cometió el delito; o, en aras a respetar el principio de objetividad, puede preparar el caso para solicitar el archivo (sobreseimiento) de la causa.

#### **2.3.3.1.2. Etapa intermedia**

San Martín Castro (2020) manifiesta que es aquella etapa donde se realizan las actuaciones orientadas a efectuar un análisis del material recabado en el curso de la primera etapa del proceso penal, la investigación preparatoria; a fin de establecer si es posible el archivo o sobreseimiento de la causa; o en su defecto, la continuación del proceso y el paso a la siguiente etapa, el juicio oral (p. 383).

Por su parte, Gonzalo del Río (2010) indica que esta etapa tiene dos propósitos. De un lado, sanea la etapa de investigación para que el juicio quede expedito; de otro lado, podría significar el archivo o sobreseimiento de la causa, por cuanto no se tiene certeza del hecho delictivo, o el imputado no participó en el mismo, o se presentan elementos negativos del tipo, además, que el hecho haya prescrito. (p. 57)

En similar sentido, el Dr. Neyra Flores (2015) indica que esta etapa funciona como un filtro y su función es depurar errores, así como controlar la imputación; todo ello a fin de determinar si es necesario acudir al plenario oral, o en su defecto debe de decretarse el sobreseimiento del caso. (p. 473)

El Dr. Hugo Príncipe Trujillo (2009) refiere que esta es una fase de apreciación y análisis, a fin de decidir si será posible el juzgamiento, para tal efecto se realizan controles de legalidad y pertinencia. (p. 238)

El magistrado Salinas Siccha (2008) esboza que el fundamento de la etapa intermedia es servir como filtro para tener juicios orales exitosos, y ello se realizará en tanto exista una actividad responsable de los sujetos procesales. En buena cuenta permite esta etapa que al juicio no lleguen casos insignificantes, acusaciones inconsistentes, lo que perjudicaría llevar a cabo el juicio oral. (p. 2)

Adicionalmente, acota el magistrado precitado que las principales características de esta etapa son las siguientes:

- i. Jurisdiccional:** Supone que esta etapa se encuentra cargo de un juez, específicamente del juez de investigación preparatoria
- ii. Funcional:** En esta etapa se toma decisiones, tanto de forma como de fondo, respecto a diversos aspectos, tales como el hecho objeto de proceso, medios de defensa técnica, la prueba anticipada, convenciones probatorias medios probatorios.
- iii. Controla los resultados de la investigación preparatoria:** Significa que en esta etapa debe de controlar lo realizado en la investigación

preparatoria, de manera que permitirá servir de filtro para que solo pasen aquellos casos cuyo resultado de la investigación sea positivo para un juicio.

**iv. Primordialmente oral:** La mayoría de actos procesales se realizan de forma oral. (pp. 7 y 8)

Ahora bien, Raúl Martínez Huamán (2011) manifiesta que las principales funciones de esta etapa tiene son las siguientes:

**i) Etapa de control o saneamiento:** Sirve como una etapa de filtro o control de parte de juez, de manera que verifica la existencia de los presupuestos procesales, a fin que el juicio sea desarrollado de forma limpia, saneándolo para su ejecución.

**ii) Ejercicio de la acción penal mediante la acusación:** La etapa intermedia funge como el momento ideal para Ministerio Público haga uso de su prerrogativa acusatoria, esto es, poder promover la acción penal y su pretensión procesal, a nivel de acusación, y a partir de ello, determinar los márgenes del juzgamiento.

**iii. Control de los presupuestos de la acción penal:** En esta etapa se controla los presupuestos materiales y procesales de la acción penal, a cargo del Juez de Investigación Preparatoria.

**iv. Resolución sobre la apertura del juzgamiento:** En esta etapa se culmina delimitar el objeto del proceso, de manera que conlleva a la proximidad en la apertura del juicio oral. (pp. 161 – 164)

Es una etapa de saneamiento procesal de todo lo recabado en la fase de investigación, para que el juicio quede expedito para ser realizado, o ser archivado con intervención del órgano jurisdiccional.

### **2.3.3.1.3. Juicio Oral**

Sánchez Velarde (2020) refiere que es el estadio procesal donde las partes, luego de tomar sus posturas, debaten sobre sus teorías, tanto sobre los hechos, derecho y prueba, en aras de buscar persuadir al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 217)

El Juez Supremo de la Corte Suprema, Neyra Flores (2015) manifiesta que el Juicio Oral se erige como el debate estelar que presenta el proceso, en el cual se desarrollan en su máximo esplendor los principios del sistema acusatorio, y tiene como pilar la oralidad, de manera que permite verificar los testimonios de forma directa. Esta etapa debe desarrollarse de forma continua. (pp. 598 y 599)

San Martín Castro (2020) indica que es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio oral, siendo la máxima expresión del proceso penal. En este estadio se juzga la conducta del acusado, en aras de condenarlo o absolverlo, poniendo de esta forma fin al proceso penal; y al ser el núcleo principal del proceso se realiza la actuación o práctica de la prueba.

Siendo las principales características las siguientes:

- i)** El principio de oralidad: Es instrumento que permite la correcta obtención de la prueba, las cuales se deben de realizar de forma oral.
- ii)** El principio de contradicción: Supone el respecto a la garantía de defensa procesal, permitiendo que exista una dualidad de posiciones, es decir, una constante contraposición de posturas.
- iii)** El principio de inmediación: Permite que el juez unipersonal o colegiado puede observar de forma directa los órganos de prueba y las pruebas documentales.
- iv)** El principio de publicidad: Permite controlar la justicia penal, de parte de la sociedad, ejerciendo el control público de la justicia, evitando el oscurantismo. (pp. 574 y 575)

Refiere Ana Calderón (2011) es la etapa más trascendental del proceso penal, toda vez que en esta etapa se realiza o actúa los actos de prueba, esto es, cuando se debe de realizar el análisis, estudio y discusión con el propósito de obtener el convencimiento del juzgador. Esta tercera y última fase del proceso penal se realiza sobre los términos de la acusación. (p. 183)

Es conocida como la fase estelar del proceso penal, donde se va a actuar todo lo recabado en la investigación, de parte de la defensa como del Ministerio Público, luego de haber pasado por el filtro de la etapa intermedia.

#### **2.2.4. Mecanismos de simplificación para concluir un proceso penal**

##### **2.2.4.1. Terminación anticipada**

Rosas Yataco (2009) indica que el proceso especial de terminación anticipada puede ser definido como aquel proceso donde se le impone a una persona una pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias, por la realización de un hecho delictivo, presidiendo de la etapa de juzgamiento, puesto que el procesado ha aceptado su culpabilidad y se le otorga a raíz de ello un beneficio premial. (p. 901)

Tomas Aladino (et al) (2010) refiere que el proceso de terminación anticipada constituye una herramienta de celeridad procesal que antepone el principio de oportunidad por sobre el principio de legalidad, en aras de llevar a cabo una negociación entre el Ministerio Público y el imputado que, previa anuencia del juez, conlleva a finiquitar el proceso penal, sin necesidad de acudir a la fase de juzgamiento. (p. 885)

San Martín Castro (2020) señala que esta mecanismo de simplificación procesal puede ser conceptualizado como aquel proceso especial donde el imputado y el fiscal requieren al juez se le imponga una pena debido al reconocimiento de la responsabilidad, y como beneficio se le reduce la pena en una sexta parte. (p. 1142)

Refiere el maestro Neyra Flores (2010) que el fundamento del proceso de terminación anticipada, siendo uno de las principales instituciones de la denominada

justicia penal negociada. En este proceso se realiza un acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público, en relación a la imputación, la pena, reparación civil, y las consecuencias accesorias que hubiera, de ser el caso; en tanto exista admisión de responsabilidad de algún o algunos de los cargos imputados, de manera tal que como contraprestación a su aceptación se le otorga una disminución punitiva, concluyendo el proceso. (p. 464)

Además, el magistrado citado, Neyra Flores (2010) expresa que la terminación anticipada es una alternativa de justicia celeré, debido a que hay una simplificación procesal de etapas del proceso, en especial, el juicio, cuyo fundamento principal es el principio de consenso; esto es, una negociación entre las partes del proceso. Una de sus principales funciones radica desde el ámbito político - criminal, puesto que se realiza ante la necesidad de tener una justicia más rápida, celeré y eficaz, en tanto se cumpla con los requisitos y se respete el principio de legalidad. De manera tal que ya no se continúa con la etapa intermedia y no se llega al juzgamiento, debido a que existe un acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio Público. Este proceso especial tiene además como finalidad el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, al evitar el juicio oral, además de otorgar una sexta parte de reducción de pena del imputado (p. 468)

La Corte Suprema preceptúa que en este proceso importa la asunción, aceptación o reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado sobre el acto imputado que es objeto del proceso penal en curso; dicha aceptación acarrea la posibilidad de convenir respecto a las circunstancias del hecho imputado, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, de ser el caso. (Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; f. j. 7)

Refiere Ana Calderón (2011) que el acuerdo del proceso de terminación es sometido a la aprobación del Juez de Investigación Preparatoria, quien se encuentra con la obligación de ejercer un control de legalidad, razonabilidad (tipicidad, parámetros legales de la pena y suficiencia de indicios) y de proporcionalidad (*quatum* de la pena y la reparación civil. (p. 188)

En efecto, el proceso especial de terminación anticipada tiene como fundamento la justicia negociada, así como el principio de consenso y busca una justicia célere, en virtud que el imputado aceptó su responsabilidad penal por un hecho delictivo y, a consecuencia de ello, concluye el proceso penal, prescindiéndose parte de la etapa intermedia y del juicio oral, obteniendo un beneficio premial el imputado de la reducción de un sexto de su pena.

#### **2.2.4.2. Acusación Directa**

Refiere Neyra Flores (2010) que el NCPP posibilita al Fiscal realizar directamente una acusación fiscal en tanto conciba que de las diligencias preliminares realizadas existe solvencia probatoria que determine la comisión de un delito; de manera tal que prescinde formalizar la investigación y, en su lugar, acusa. (p. 270).

Tomas Aladino (et al) (2010) refiere que esta institución procede cuando el fiscal concibe que, de las diligencias actuadas inicialmente, existe solvencia probatoria por la perpetración de un delito y la intervención del imputado, de manera que se omite la Investigación Preparatoria propiamente dicha y acude directamente a la acusación. (p. 672)

Ana Calderón (2011) indica que la acusación directa es aquel mecanismo de aceleración del proceso que supone un adelanto del proceso común sin la necesidad de efectuar la investigación preparatoria propiamente dicha; mediante esta institución jurídica el Fiscal formula una acusación en virtud al elemento probatorio recabado en las diligencias preliminares al existir elementos suficientes de convicción, además cuando exista flagrancia, o confesión del imputado. (p. 213)

San Martín Castro (2020) manifiesta que el Código Procesal Penal de 2004 ha estatuido una institución innovadora en el proceso penal, llamada acusación directa. La cual ocurre cuando el fiscal, luego de una diligencia preliminares, considera que concurren suficientes elementos de convicción que evidencien la configuración de un delito y la intervención del imputado, por lo que, interpone una

acusación de manera directa sin formalizar una investigación, es decir, prescinde de la etapa de investigación formalizada propiamente dicha. (p. 402)

Bellodas (2020) refiere que esta institución es un acto de postulación *sui generis* se efectúa una vez que, del resultado de las diligencias preliminares, el fiscal haya advertido la solvencia probatoria de la comisión de un delito, y que el imputado intervino en el mismo, prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha o formal, por cuanto con los elementos probatorios que cuenta hasta ese momento le permite determinar la existencia de una sospecha suficiente de la comisión del delito imputado. (p. 194)

Efectivamente, como hemos estado desarrollando, la acusación directa es un acto postulatorio fiscal *sui generis* que posibilita al fiscal a acusar sin la obligación o necesidad de formalizar la investigación preparatoria, puesto que basto las diligencias preliminares para que el Ministerio Público forme su convicción de la culpabilidad del hecho imputado y la participación del encausado.

#### **2.2.4.3. Conclusión anticipada**

Ana Calderón (2011) refiere que esta forma anticipada de juicio acontece al inicio del juicio el Juez consulta al acusado sobre la aceptación de la responsabilidad de ser autor o partícipe del delito materia de objeto del proceso penal; y el Juez dispone la conclusión del juicio, por ende, la conformidad con la acusación y la conclusión rápida del juicio, brindándole una disminución en la pena del acusado, instituto de aceleración expeditiva del proceso que se realiza de conformidad con el principio de consenso. (p. 344)

Manifiesta Coaguila Valdivia (2020) que la conclusión anticipada del juicio tiene lugar al inicio del juicio oral, por cuanto el acusado aceptó los hechos objeto del proceso, en tanto se le instruyó al acusado de los derechos constitucionales que le asiste, y se concretiza en una sentencia conformada, la cual se realiza sin que de por medio exista actuación o valoración de pruebas, obteniendo un beneficio el

acusado de la reducción de la pena que equivale usualmente a 1/7 de la pena concreta a imponerse. (p. 285)

Efectivamente, este es un mecanismo de aceleración procesal dentro del propio proceso común, específicamente en la etapa de juicio oral, que permite concluir el juicio de forma célere por cuanto el acusado acepta su responsabilidad penal, lo que conlleva a no realizar un análisis o valoración de los medios probatorios, y recibe como beneficio la reducción de - cuanto menos- una séptima parte de la pena.

#### **2.2.4.4. Proceso inmediato**

San Martín Castro (2020) señala que el proceso inmediato nace de la necesidad de convertir un procedimiento común a un proceso rápido e inmediato, que permite la sintetizar sus trámites y el aceleramiento de sus etapas, el cual se efectúa especialmente en la sub-fase de diligencias preliminares, conllevando a la eliminación de la etapa intermedia, siendo 2 los supuestos de procedencia, a saber: 1. Concurrir alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva o delito evidente; y 2. Declaración del imputado, donde declara sobre los hechos y su posición procesal. (p. 1121)

Peña Cabrera (2017) refiere que en este proceso especial se prescinde de la investigación preparatoria, puesto que el Ministerio Público tiene solvencia probatoria o evidencia probatoria suficiente e idónea para acceder a un juicio directo. Esto es, no será necesario ir a una fase investigativa, puesto que ya cuenta con material probatorio sólido que permita sustentar la comisión del delito y que el imputado es autor o partícipe del mismo. (p. 51)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018) indica que es un mecanismo de simplificación procesal y su fundamento estriba en la prerrogativa del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y

eficiencia, en especial en casos donde no es necesario que se realicen gran cantidad de actos de investigación. (p. 1)

Neyra Flores (2010) manifiesta que el proceso inmediato supone realizar de forma anticipada el juicio oral y se efectúa en virtud a la no necesidad de efectuar la investigación preparatoria, puesto que existe flagrancia delictiva, confesión del delito, solvencia probatoria o gran cantidad de elementos de convicción que evidencian la realización del hecho delictivo y su participación, y cuando se está ante la comisión del delito de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. (p. 431)

Tomas Aladino (et al) (2010) refiere que este proceso especial es un medio que permite afianzar la celeridad procesal, que bajo determinadas condiciones, se aparta de la amplitud del derrotero del proceso penal común, lo que conlleva a que el fiscal postule una acusación en atención a los iniciales elementos de convicción que son suficientes. (p. 829)

Ana Calderón (2011) manifiesta que es un proceso especial, distinto al proceso común, en virtud a que es simplificado o abreviado, pues se cumplió con la finalidad de la investigación, por tanto no será necesario ni obligatorio agotar los plazos ni transitar toda la etapa de investigación preparatoria; careciendo, por ende, de la etapa intermedia e investigación preparatoria propiamente dicho; y su fundamento es la racionalidad y eficacia cuando existan casos donde ya no requiere mayores actos de investigación. (p. 185)

Según Víctor Cubas (2017) el Proceso Inmediato se sustenta en dos fundamentos, a saber:

- i) El primer fundamento radica en la simplificación procesal, puesto que permite eliminar o reducir etapas del proceso penal común.
- ii) El segundo fundamento estriba en la exigencia que la sociedad, el Estado y las partes procesales sobre una decisión rápida, debido a que existe evidencia delictiva o prueba evidente, lo que supone eliminar etapas del proceso penal común. (p. 27)

#### **2.2.4.5. Principio de oportunidad**

Angulo Arana (2020) preceptúa que el Principio de Oportunidad es aquella institución que permite a los órganos públicos, a quien se le encarga la persecución de la acción penal, prescindir de ella, y su razón por razón es por utilidad social o cuestiones político-criminales. (p. 130)

Elías Neuman (1997) expone que es la prerrogativa del Ministerio Público que otorga al Ministerio Público a fin de no acusar y, por ende, no investigar, es decir, no promover la acción penal -o, aún desistirla-, en tanto en cuanto se evidencia ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho, que operan como requisitos para su incoación. (p. 49)

En efecto, el principio de oportunidad es un mecanismo de solución inmediata ante delitos de escasa lesividad, en virtud del cual el fiscal archiva un caso.

#### **2.2.5. Principio de oportunidad**

En el marco de la administración de justicia penal se tramitan gran cantidad de proceso, desde delitos menores hasta delitos de gran contenido de injusto, los cuales representan un cuantioso y significativo gasto de recursos, tanto logísticos y humanos, así como una cuantiosa cantidad de tiempo.

Pues bien, el legislador ha previsto ciertos mecanismos para afianzar la administración de justicia, y uno de ellos es el principio de oportunidad.

El llamado principio de oportunidad es un criterio de oportunidad que permite, o faculta a los fiscales a renunciar o no promover la acción penal, por ende, la no continuación del proceso penal y la no imposición de sanciones, en determinados casos expresamente señalados en la norma. Este principio, se basa en el hecho de que no hay necesidad de imponer una pena a una conducta cuya lesividad es mínima, puesto que existen formas más eficientes y céleres de resolver los hechos delictivos de escasa lesividad.

Es necesario indicar que en principio el Ministerio Público detenta el monopolio de la acción penal y en virtud del mismo debe perseguir el delito, por regla general; sin embargo, existen excepciones, donde es posible no incoar la acción penal o abstenerse de promover la acción penal, como el principio de oportunidad; lo cual no supondría una conculcación al principio de legalidad, que es una piedra angular para la persecución de los delitos ocasionados en el seno de una sociedad.

En efecto, la contrapartida o antagonista al principio de legalidad, es el principio de oportunidad; sin embargo, ello no es tan estricto, pues, el principio de oportunidad no se yuxtapone - de forma tajante- al principio de legalidad, puesto que el principio de legalidad no significa que se incoe la acción penal en todo y cada uno de los casos del proceso penal; sino que dicho principio es una garantía mediante la cual ninguna persona debe ser sometida a un procedimiento distinto al preestablecido en la norma.

El principio de oportunidad no supone la vulneración al principio de legalidad, pues es una excepción prevista normativamente con la cual se abstiene de incoar la acción penal, por razones de política criminal.

Es por ello que, en virtud al principio de legalidad procesal, el Ministerio Público tiene dos caminos ante una noticia criminal: promover la acción penal (principio de obligatoriedad) en los supuestos previstos en la norma y la continuación del proceso; o abstenerse del ejercicio de la acción penal, cuando la norma faculte al fiscal, tal como lo hace en el principio de oportunidad.

#### **2.2.5.1. Antecedentes históricos del principio de oportunidad**

El principio era un axoma trascendental e indiscutible en el Proceso Penal hasta aproximadamente mediados del siglo XIX en la medida que este principio debería ser respetado de forma estricta sin excepción alguna. Sin embargo, se verificó que existía un acérrimo apego a este principio lo que no era correcto por ende se debía morigerar o disminuir esta obligación irrestricta al principio de legalidad. Por

ello, la primera aproximación del principio de oportunidad aconteció en Alemania específicamente a raíz de la emisión del decreto general prusiano de fecha 4 de abril de 1854, norma que se erige como primer hito referente al principio de oportunidad en la medida que establecía la obligación del Ministerio Público de perseguir el delito de forma cautelosa, empero, existían ciertas excepciones a este principio conforme se detalla a continuación:

- 1) Cuando la infracción a la ley penal era de escasa afectación al interés público,
- 2) Cuando había una afectación mínima o insignificante al patrimonio,
- 3) Cuando se verificaba o advertía peleas familiares muy pequeñas y lesiones o vulneraciones al honor insignificante (p.78,79)

Seguidamente, se tiene ya una primera aproximación conceptual respecto al término principio de oportunidad, para ello Julius Glaser introduce por primera vez el término principio de oportunidad en el Proceso Penal el cual conceptualizaba a este principio como la posibilidad que tenía el persecutor de la acción penal de poder prescindir de esta promoción de la acción penal ante determinada circunstancia que ponían en un grave riesgo al estado y/o a las personas. Por tanto, se verificaba esta posibilidad de prescindir de la acción penal ya en los albores del siglo XIX. (Lamadrid Luengas, 2016, p. 97 y ss.)

En ese entender ubicamos sus raíces o cimientos del principio de oportunidad ya hace más de 150 años, por cuanto tanto el legislador como distintos juristas de la época consideraban que era un despropósito total que el principio de legalidad sea respetado a ultranza de forma acérrima, por tanto, posibilitaron que exista excepciones a este principio en aras de morigerar la persecución penal y no sancionar hechos que tenían una connotación mínima casi nula.

Ahora bien, en nuestra normativa peruana, el Código de Procedimientos Penales de 1939 que entró en vigencia en 1940, no tenía alguna previsión normativa del Principio de Oportunidad desde 1940. En ese sentido, podemos referir que no existe un antecedente normativo en dicho cuerpo normativo.

La primera aproximación normativa del Principio de Oportunidad ha sido con la dación del Código Procesal Penal de 1991, donde establecía ciertos supuestos para la aplicación de esta novísima figura.

Según el Dr. Pedro Angulo Arana (2020) esta primera aproximación legislativa de esta institución en nuestro país fue el inicio para presentar un criterio o institución despenalizadora y de contención de la carga procesal del Ministerio Público, los cuales fueron ratificados con los Proyectos de 1995 y 1997. (p. 127)

En efecto, con la dación del Decreto Legislativo N° 638 - Código Procesal Penal de 1991 se introdujo por vez primera el Principio de Oportunidad, específicamente en su artículo 2; en el cual preceptúa 3 supuestos para su aplicación, a saber:

- i) En tanto el autor del delito fue afectado de forma grave por las consecuencias de su propio delito y la pena no sea apropiada;
- ii) En delitos donde afecten de forma grave el interés público, salvo cuando la pena mínima exceda los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad, o sea perpetrado por un funcionario público en el ejercicio de su cargo; y
- iii) La culpabilidad o su grado de participación en el delito sea mínimo, salvo cuando sea un hecho delictivo cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Según Alberto Bovino (1996) ninguno de los tres supuestos precitados constituían un derecho del autor del delito, sino se erigen como una prerrogativa discrecional del fiscal. (p. 124)

El principio de oportunidad se implementó así, modernamente, en nuestro país con el Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo N° 638), el que no fue empleado hasta cuatro años después, cuando se emitió una circular, en el Ministerio Público, orientando la forma de aplicación concreta. (Angulo Arana, 2020, p. 128)

Según Rosas Yataco (2009) el Principio de Oportunidad sufrió algunas modificaciones, tales como la Ley N° 27072, publicada el 23 de marzo de 1999; luego, con la Ley N° 27664, emitida el 8 de febrero de 2002; finalmente, se tiene el última modificatoria con la Ley N° 28117, la denominada Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, del 10 de diciembre del 2003, con la cual agrega un párrafo al Código Procesal de 1991. (p. 818)

Posteriormente, con la emisión del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 se realiza el segundo cuerpo normativo que preceptúa el Principio de Oportunidad, específicamente en el artículo 2, en donde establece dos criterios de oportunidad, por un lado, el principio de oportunidad propiamente dicho, y los acuerdos reparatorios, los cuales tienen sus presupuestos de aplicación de forma independiente.

Seguidamente, a fin de darle mayor viabilidad a la aplicación de esta institución con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, de fecha 08 de julio de 2005, la Fiscalía de la Nación aprobó el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, el cual fue modificado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN, de fecha 26 de agosto de 2013, que añadió el Anexo 01 denominado Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad.

Luego, con la emisión de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN, del 20 de abril de 2018, el Ministerio Público aprobó el nuevo Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, dejando de lado el reglamento anterior. Este nuevo reglamento tiene como objetivo erigirse como un instrumento de gestión para la aplicación eficaz del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en el marco de un proceso penal, específicamente en la investigación preliminar, en consonancia a lo conceptualizado en el artículo 2° del Código Procesal Penal de 2004.

### **2.2.5.2. Derecho Comparado**

#### **i) España**

El Dr. español Lamadrid (2016) indica que el principio de oportunidad es el principio contrario al de oficialidad u obligatoriedad de la acción penal, y que el mismo no perjudica, conculca, o vulnera el principio de legalidad, puesto que el fiscal hace uso de este mecanismo en tanto existe habilitación legal. Es pues, solo cuando la ley le brinde la posibilidad de no incoar la acción penal. Estamos entonces ante un sistema de oportunidad reglado o ceñido a criterios de objetividad. (p. 55)

Palacios Dextre & Monge Guillergua (2010) refieren que en España el principio de oportunidad se manifiestan con las institución de conformidad del procesado y la confesión del procesado, previstos en los artículos 655° y 688, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (p. 117)

#### **ii) Alemania**

Bejarano y Castro (2011) manifiesta que en Alemania el principio de legalidad se instituye como pilar fundamental del ordenamiento penal, principio en virtud del cual el fiscal está constreñido a investigar todo hecho con apariencia delictiva, y de existir probabilidad de su comisión, dispone el incoar la acción penal, de conformidad con los Arts. 152, II y 170 de la StPO . (p. 38)

Armenta Deu (1991) indica que el principio de oportunidad transcurre a lo largo de todo el derrotero judicial, de manera que puede celebrarse sea con presencia fiscal o por el órgano jurisdiccional. (pp. 44 y 45)

Silvia Barona (1994) refiere que en Alemania este principio de oportunidad se ha reservado para la criminalidad de bagatela, siendo posible aplicarse en los cuatros supuestos que detallamos, de conformidad con el art. 130 del StPO:

- i) Insignificancia de la reprochabilidad penal
- ii) Satisfacción posterior de los intereses de persecución penal,

iii) Intereses estatales preferentemente opuestos, y

iv) Posibilidad que la víctima pueda perseguir la acción penal (p. 190)

Bajo esa inteligencia, Teresa Armenta (2011) (citado por Bejarano y Castro acota que existen 4 supuestos para aplicar el principio de oportunidad, a saber:

i) Reprochabilidad mínima o escasa (153 StPO), encontrando aquellos casos donde la culpabilidad es mínima; así como aquellos en los cuales taxativamente la StPO prescinde de aplicación de pena; además de los casos de reprochabilidad relativa

ii) Intereses estatales (153d, I Y II StPO);

iii) Arrepentimiento activo en el caso de delitos contra la seguridad del Estado (153eI StPO);

iv) La existencia de una acción prejudicial civil o la existencia de una contenciosa. (pp. 39 - 41)

### **iii) Chile**

En Chile se encuentra previsto el principio de oportunidad en el artículo 170 del Código Procesal Penal, Ley 19696, del 29 de septiembre de 2000.

Paulina González (2019) indica que el principio de oportunidad es una decisión político-criminal del Estado (Ministerio Público), de no incoar la acción penal, ante casos que de menor lesividad o injusto; lo que deviene en la expresión de *ultima ratio* del Derecho Penal, en tanto debe recurrirse únicamente cuando los medios de control social han fallado. (p. 22)

En efecto, el propio Código Procesal Penal establece que esta institución se puede aplicar cuando se trata de un acto que no compromete de forma grave el interés público, salvo la pena mínima del delito supera a la pena del presidio o reclusión en su grado mínimo o sea un delito realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

#### **iv) Colombia**

En Colombia, de conformidad con la Ley 1312, del 2009, el principio de oportunidad es la prerrogativa de carácter constitucional que posee la fiscalía General de la Nación de suspender, interrumpir o renunciar a la búsqueda de la acción penal por razones políticas criminales.

Estableciendo distintos supuestos para su aplicación, es decir, estamos ante un sistema de oportunidad reglado o taxativo, donde enumera expresamente los supuestos de procedencia.

En primer término, es necesario resaltar que el principio de oportunidad en Colombia tiene protección de corte constitucional, toda vez que se encuentra previsto en el artículo 205 de la Constitución de 1991 haciendo referencia que Fiscalía tiene la carga de la acción penal, salvo en los supuestos del principio de oportunidad.

En segundo término, es necesario indicar que en Colombia, con la Ley 1312, del 09 de julio de 2009, se modificó el Código Procesal Penal respecto al principio de oportunidad, en específico el artículo 323 de dicho cuerpo normativo, indicando que es la facultad constitucional del Ministerio Público de suspender, interrumpir o renunciar a la búsqueda de la acción penal, estableciendo distintos supuestos para su aplicación, es decir, estamos ante un sistema de oportunidad reglado o taxativo, donde enumera expresamente que se aplica a delitos con pena que no exceda de seis años. Asimismo, preceptúa la posibilidad de presentar una garantía que permita asegurar el pago de la reparación civil.

#### **v) Venezuela**

Ahora bien, tenemos el Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 en cuyo Capítulo III de las Alternativas a la Prosecución del Proceso Sección Primera Del Principio de Oportunidad del Título I Del Ejercicio de la Acción Penal del Libro Primero de Disposiciones Generales,

Capítulo III De las Alternativas a la Prosecución del Proceso Sección Primera Del Principio de Oportunidad, específicamente en el artículo en 37 que prevé la posibilidad al Ministerio Público para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal en los supuestos siguientes: i) delitos culposos, ii) participación irrelevante de las personas en la comisión de delitos y, iii) delito de bagatela, en tanto la pena no supere los 3 años; no siendo aplicado cuando el delito haya sido cometido por funcionario o servidor público.

#### **vi) México**

En el Código Nacional de Procedimientos Penales de México establece que es posible la aplicación del principio de oportunidad, específicamente en el Capítulo IV, sobre formas de terminación de investigación del título III, respecto a la etapa de investigación, concretamente en el artículo 253 en adelante, y el mismo opera cuando se trate delitos que cuya pena privativa de libertad no supere sea de cinco años de prisión.

#### **vii) Código procesal penal modelo para Iberoamérica**

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal fue germinado en el año 1957 para reunir a excelsos juristas para la creación de distintos cuerpos normativos para los países de Iberoamérica (región compuesta por países que formaron parte de virreinos y provincias de los imperios españoles y portugueses) para su integración política, jurídica, económica, etc., y dentro de todos, un código procesal penal modelo. Y, finalmente, en el año 1988, en las XI Jornadas del Instituto en Brasil, Maier – teniendo en cuenta los avances de Vélez Mariconde y Clariá Olmedo - dio a conocer el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, mismo que fue aprobado.

Ahora bien, en dicho cuerpo normativo estipulaba la posibilidad que la acción penal no sea cumplida de forma obligatoria, toda vez que brindaba la posibilidad de prescindir de ella a tenor del principio de oportunidad, previsto en el

Capítulo 1 Persecución Penal Publica del Título I Preparación De La Acción Publica del Libro Segundo El Procedimiento Común, específicamente en el artículo en 230, del cual se evidencia que se aplicará en determinados; por tanto, estamos ante un sistema reglado o rígido de oportunidad.

Se aplicará por el Ministerio Público cuando se traten de delitos de bagatela o mínima lesividad, salvo el delito tenga una pena mínima que supere los 3 años, es decir, se podrá aplicar a todos los delitos, salvo tengan una pena mayor de 3 años, sea cometido por funcionario o servidor público, cualidades especiales que operan como baremo o límite.

### **2.2.5.3. Clasificación de sistemas de oportunidad**

Se pueden distinguir dos sistemas de regulación para la aplicación del principio de oportunidad.

#### **2.2.5.2.3.1. Sistema de oportunidad libre, discrecional o flexible**

Este supuesto suele ser aplicado en países del *Common Law*, donde se le otorga la facultad al fiscal de para negociar con los procesados, a fin de culminar su proceso penal de forma rápida.

Se le suele denominar *plea bargaining*, como aquel procedimiento de culminación del proceso penal, a discreción del fiscal, para que el acusado sea declarado culpable de un hecho delictivo.

Salas Beteta (2004) indica que este sistema se caracteriza por no tener restricciones para la aplicación de criterios de oportunidad, de manera que el Fiscal puede no promover la acción penal en tanto negocie con el acusado o con su representante legal, no existiendo reglas o parámetros preestablecidos. (p. 102)

Neyra Flores (2015) preceptúa que este supuesto de discrecionalidad total o absoluta, supone que el fiscal negocie sin ningún tipo de baremo o límite sobre la responsabilidad por el hecho delictivo y la respectiva sanción. (p. 301)

Tomas Aladino (et al) (2010) expone que este es un sistema flexible que desencadena a la institución jurídica *bargainig*, en virtud de la cual el acusador, imputado y víctima negocian o tranzan los términos de la acusación, en aras de llegar a un acuerdo, para lo cual el juez, previo análisis de aprobación, emite la sentencia correspondiente. (p. 102)

Ore Guardia (2016) señala que este mecanismo tiene un amplio margen de discrecionalidad de parte del fiscal, a fin de negociar sobre los siguientes puntos, con las siguientes características.

- i) Comenzar o no la investigación,
- ii) Desistimiento del proceso,
- iii) Mutar los cargos,
- iv) Variación de la pena, y
- v) Otros. (p. 356)

Entonces, en este sistema la facultad es amplia del fiscal para iniciar, continuar o culminar la promoción de la acción penal.

#### **2.2.5.2.3.2. Sistema de oportunidad reglado**

A comparación del sistema anterior, en este sistema, la discrecionalidad no es amplia, sino restringida a los parámetros legales, en respeto al principio legalidad. Por ende, el fiscal solo negocia conforme la ley le permite.

Neyra Flores (2015) refiere que el sistema de oportunidad reglado tiene una gran tradición en el ámbito jurídico euro continental, toda vez que desde el siglo XIX se debatía sobre la posibilidad de archivar causas por cuanto eran delitos de bagatela, de poco interés que generen su persecución y castigo, la mínima culpabilidad del autor o participe, entre otros criterios, los cuales se postularon en el marco de la legislación, en consecuencia, sus parámetros se encuentran normativamente preestablecidos. (p. 291)

Tomas Aladino (et al) (2010) acota que este sistema predomina en ordenamientos jurídicos de Alemania, Italia, Francia, Portugal, España. Pues bien, este sistema supone que los marcos de aplicación son previstos anteladamente en la ley, haciendo respetar el principio de seguridad jurídica. En efecto, se está ante la aplicación del principio de oportunidad en tanto en cuanto la ley prevea dicha posibilidad. (p. 103)

Salas Beteta (2004) añade que este sistema permite que el fiscal puede no promover la acción penal pública, en tanto se encuentre dentro de unos parámetros que normativamente han sido preestablecidos. (p. 103)

En este sistema, la facultad del fiscal de promover la acción penal se ve morigerada, de manera que tiene la posibilidad de abstenerse a promover la acción penal, pero solo en los casos establecidos en la ley; es decir, su discrecionalidad ya no es amplia, absoluta; sino que debe de enmarcarse dentro de los presupuestos que la ley franquea.

Ahora bien, en Perú, el principio de oportunidad se encuentra bajo los cánones del sistema de oportunidad reglado, tasado o rígido, por cuanto únicamente se puede hacer uso del mismo en tanto el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, específicamente en los 3 supuestos previsto en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo. Por tanto, solo se echa mano de esta institución en tanto le NCPP lo permita, no siendo posible que el fiscal lo use a libre discreción o a libre albedrío.

#### **2.2.5.4. Concepto**

El maestro San Martín Castro (2020) conceptualiza a esta institución como aquella facultad del fiscal de no promover la acción penal, cuando luego de las investigaciones se verifica gran probabilidad que el investigado ha cometido el delito, la misma que se realiza por razones de política criminal. (p. 337).

Por su parte, Julio Maier (1999) indica el principio de oportunidad permite a los órganos de persecución de la acción penal, a abstenerse de la persecución penal; o en su defecto a concluir con la acción penal iniciada. (p. 89)

Refiere Sánchez Velarde (2009) que esta institución colabora a la selección y posterior archivo de delitos de baja, escasa o menor intensidad, en aras de obtener una solución rápida, permitiendo; de manera que los jueces y fiscales realicen esfuerzos en aquellos casos más graves, grandes y que requieren mayor tiempo. (p. 113)

A su turno, Ana Calderón Sumarriva (2011) señala que el principio de oportunidad se le considera como el antagonista del principio de legalidad procesal, en virtud del cual se puede prescindir la persecución penal o no iniciarla. (p. 165)

El insigne Rosas Yataco (2009) acertadamente refiere que el principio de oportunidad es una método rápido de concluir el proceso penal y donde el fiscal se abstiene de promover la acción penal, por cuanto se está ante delitos que tienen un menor injusto, siempre que la ley lo prevea. (p. 817)

El maestro español Gimeno Sendra (1988) lo conceptualiza como aquella prerrogativa en virtud de la cual el titular de la acción penal desiste de promover la acción penal, bajo determinadas condiciones. (p. 49)

El juez supremo Neyra Flores (2010) refiere que el principio de oportunidad es aquella prerrogativa del Ministerio Público ante los casos de escasa gravedad, de abstenerse del ejercicio de la acción penal cuando se verifican circunstancias previstas normativamente y cuando se esta la ausencia de merecimiento de pena. (p. 297)

Carlos Barragán lo preceptúa (2009) como aquella atribución que tiene el representante del Ministerio Público de no dar inicio a la persecución penal, o abandonarla, en caso la haya iniciado, cuando el delito no comprometa de forma grave el interés público. (p. 795)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) lo conceptualiza como aquel mecanismo de solución de un conflicto de índole penal, el cual conlleva a su culminación, en tanto exista acuerdo entre el imputado y el agraviado, - de manera que se prioridad al principio de consenso-, y se debe de contar con la participación del Fiscal; teniendo como consecuencia la abstención de la acción penal realizada por el Fiscal, ello en tanto el imputado honre la reparación civil al agraviado. (p. 1)

En efecto, a nuestro juicio el principio de oportunidad es aquella figura jurídica que permite optimizar la justicia penal, puesto que busca obtener una respuesta inmediata ante la comisión de un delito de escasa lesividad, de manera que permite obtener a la víctima un resarcimiento rápido y que el imputado no sufra todas las peripecias que un proceso penal representa, puesto que el fiscal se abstiene de promover la acción penal, por consiguiente, el archivo del mismo.

#### 2.2.5.5. Características

Según Salas Beteta (2004) el Principio de Oportunidad tiene las características que a continuación detallamos:

- **Excepcionalidad:** Los criterios de oportunidad son una excepción al principio de legalidad, específicamente, al principio de obligatoriedad de la incoación de la acción penal en estricto, puesto que el fiscal, en esta oportunidad, no está constreñido a promover la acción penal.
- **Facultativo:** La aplicación del principio de oportunidad es una prerrogativa del fiscal, como titular de la acción penal, quien decide si la ejercer o no, y en este último supuesto, dispondrá el archivo de la causa por hacer uso del principio de oportunidad. Sin embargo, esta prerrogativa no es tan amplia, puesto que se puede hacer uso del principio de oportunidad en tanto en cuanto se encuentre establecido en la normativa. En ese entender, al referirnos al término “facultad”, estamos hablando a un

poder o dominio del Ministerio Público respecto a la disponibilidad de la acción penal en los supuestos tasados en el Nuevo Código Procesal Penal.

- **No acusar o solicitar el sobreseimiento:** El hecho de arribar a un principio de oportunidad supone la abstención de la promoción de la acción penal, por ende, no se acusará, en caso se haya incoado la acción penal, por cuanto presenta la solicitud de sobreseimiento, la cual es resuelta por el juez de la investigación preparatoria, en aras de emitir la resolución de archivo correspondiente.
- **Supuestos de procedencia:** En un sistema de oportunidad como el nuestro, un sistema reglado, la ley prevé normativamente los supuestos de procedencia para aplicar los criterios de oportunidad. Siendo de esta forma, entre otros requisitos que exista certeza de la comisión de un delito, y su vinculación con el imputado; la no prescripción de la acción penal; consentimiento del imputado para la aplicación de esta institución; además, examinar que la causa pueda subsumirse en un supuesto de procedencia previstos en el marco legal (delito no grave, no incidencia al interés público, mínima culpabilidad, no merecimiento de pena, no necesidad de pena, atenuantes de responsabilidad penal, situación particular o especial del agente, delitos culposos, gravedad de la pena, reparación del daño) (p. 104 y 105)

Además de las citadas características Angulo Arana (2020) añade las siguientes, a saber:

- **Taxatividad:** Los fiscales no pueden emplear libérrimamente el principio de oportunidad, sino que lo realizaran en tanto en cuanto esté dentro de los supuestos previstos en la norma. Esto supone que los fiscales no deben de inventar los supuestos de aplicación, sino que deben de limitarse a los establecidos normativamente.
- **Cosa decidida:** Este requisito supone que para la aplicación de los criterios de oportunidad conlleva a la emisión de una disposición fiscal que tiene el carácter de cosa decidida. Todo esto supone que otro fiscal no

puede promover o ejercitar la acción penal por denuncia de contenido similar, respecto al aspecto fáctico, jurídico y la fundamentación.

- **Solución de equidad:** La aplicación del principio de oportunidad supone una solución del problema de índole penal en similares términos.
- **Evitar el proceso jurisdiccional:** Una de las principales características supone evitar todo lo engorroso que es un proceso penal. (pp. 127 – 129)

#### **2.2.5.6. Fundamentos**

Ore Guardia (2016) indica que en atención al Derecho Penal de mínima intervención, la imposición de la pena es complementaria. Es decir, solo es necesaria si otros mecanismos más allá del castigo no pueden resolver adecuadamente el conflicto. Este enfoque está en línea con la denominada la justicia restaurativa, que permite que el derecho penal y los procesos penales se resuelvan de manera que se instituyan una justicia sin necesidad de penas, y restauren, en su lugar, los perjuicios ocasionados a las partes. (p. 352)

En la fecha, los juicios no se deben centrar únicamente en retribuir con una pena a la persona que cometió un delito, sino que deben tener unos fines más útiles que permitan enmendar el orden legal, y que cumplan con dicho propósito; tal como el principio de oportunidad, puesto que permite resarcir a la víctima y que el imputado no cumpla una pena. Por tanto, se busca agilizar y optimizar el tiempo, recursos humanos y logísticos, en aras que las partes vean satisfechas sus pretensiones.

En efecto, son múltiples los fundamentos para que el legislador instituya esta forma de conclusión expeditiva del proceso penal; por ello, a continuación, desarrollamos fundamentos que han servido para prever el principio de oportunidad.

##### **a. Evitar los efectos de las privaciones de libertad:**

Como es sabido, las privaciones de libertad por la comisión de un hecho delictivo conllevan a que una persona purgue una pena en cárceles; y, especialmente,

en Latinoamérica, los sistemas penitenciarios presentan grandes problemas, como el hacinamiento, no poder reducir, reinsertar a un delincuente a la sociedad, etc.

De manera que, como indica Dextre y Monge (2010), en vez de reducir a los delincuentes en las cárceles, estas fungen como lugares de adoctrinamiento delincencial, puesto que en dichos lugares se especializan en mayores actos delictivos, incluso, desde la misma cárcel realizan delitos. (pp. 70 y 71)

Por lo que, es necesario que algunos delitos de escasa lesividad no sean merecedores de penas privativas de libertad, evitando todas las consecuencias que ella conlleva.

Es por ello, con mucho de tino Ana Calderón (2011) indica que esta institución permite rehuir de las consecuencias criminógenas de las penas privativas de libertad a una persona, en especial para aquellas personas que jamás han delinquido, de esta forma se evitará que produzcan estos embates que conlleva consigo la cárcel. (pp. 167 y 168)

En similar sentido, Pedro Angulo Arana (2020) refiere que esta institución tiene como fin reducir la estigmatización social que acarrea un proceso penal a un imputado con la tramitación de un engorroso proceso penal y, por ende, una privación de libertad. (p. 130)

Salas Beteta (2004) postula que aquellas personas condenadas a pena privativa de libertad efectiva de corta duración se ven contaminados por el ambiente carcelario, lo que conlleva a que, en vez de rehabilitarse, se conviertan en delincuentes más avezados, con mayores técnicas delincuenciales, puesto que nuestro sistema penitenciario, a la fecha, no tiene una política penitenciaria consolidada ni mucho menos brindan los medios para resocializar al condenado. (p. 101)

Efectivamente, el principio de oportunidad busca que, ante la evidencia delictiva, se concluya un caso sin necesidad que el investigado tenga que ir a la cárcel, evitando que pueda ser afectado por todas las consecuencias que el sistema penal

acarrea, por ende, no sufre dichos efectos, que más que reinsertar, reducir, resocializar, te inculca métodos delictivos, incumple el respeto a derechos, entre otros aspectos.

### **b. Celeridad en la obtención de justicia**

Dextre y Monge (2010) develan que un problema latente en la administración de justicia es lo engorrosa que se torna cuando se tramita un proceso, debido no solo a los plazos procesales para realizar determinado acto procesal, sino también a la propia sobrecarga procesal, conlleva a que una causa demore años en su tramitación, lo que representa, en algunos casos el aforismo, “Justicia que tarda no es justicia”. (pp. 58 y 59)

Frente a dichos hechos, refiere Binder (2006) (et al) la innecesidad de no saturar el sistema con casos que son evitables, es lógico, por ende, delimitar criterios para hacer uso de la persecución penal, siendo por ello prudente no saturar ni sobrecargar el sistema con más casos, tanto más cuando son casos que no representan mayor dificultad. (p. 80)

En efecto, para evitar dichas dilaciones, el principio de oportunidad se erige como un mecanismo eficaz para desabarrotar los aparatos judiciales y fiscales frente a delitos de contenido mínimo de injusto que, por ser mínimos, merecen una respuesta rápida, permitiendo una justicia, celeridad y expeditiva.

Pues bien, existen hechos de mínima lesividad y otros de una gran lesividad, y que muchas veces, por darle más cabida a los que afectan mínimamente los intereses de las partes o la sociedad, se deja de tramitar los casos que si merecen una represión efectiva; por lo que, muchas veces al Estado se le dificulta ocuparse de todas y cada una de las vulneraciones a las normas; de manera que se opta por instituir principios de oportunidades que permitan evitar la represión de caos que contienen un mínimo injusto, de manera que permite ser un eficaz instrumento que alcanza

mejores, mayores y más rápidos resultados, en aras de contribuir con la administración de justicia.

### **c. Indemnización a la víctima de forma efectiva**

Dextre y Monge (2010) indican que en un proceso penal moderno, la víctima cobra vital importancia, pues su rol se va afianzando como un sujeto procesal, que merece que sus pretensiones sean atendidas, y se resarza de forma rápida las lesiones o amenazas sufridas, con el principio de oportunidad puede lograr que sus intereses pecuniarios sean resarcidos de forma rápida. (pp. 69 y 70).

En similar sentido apunta el Fiscal Supremo Sánchez Velarde (2009), puesto que refiere que esta institución, además de archivar el caso; permite que el agraviado vea colmado el pago de la reparación civil de forma célere. (p. 113)

A lo largo de la historia del derecho procesal penal la víctima ha estado siendo relegada, teniendo un papel secundario y accesorio, no siendo colmado sus intereses, pese a que su persona es que sufrió los daños o peligros a sus bienes jurídicos; empero, con esta institución jurídica se busca revitalizar la función de la víctima y darle la posibilidad que sea enmendada y resarcida pecuniariamente respecto a la acción civil.

### **d. Selección de conductas de escasa lesividad:**

Binder (et al) (2006) indica acertadamente que existe un crecimiento rápido en el avance del Derecho Penal, el cual pretende solucionar todos los problemas mediante la punición de más y más conductas delictivas, de manera que se pierde de vista una de sus principales razones del Derecho Penal, su última ratio, de manera que solo actúa ante conductas que efectivamente merezcan algún reproche penal. (p. 81)

En igual sentido Dextre y Monge (2010) refieren que el Sistema Penal se ha visto abarrotado, por cuanto el legislador pretende criminalizar todo hecho, sin tomar en cuenta su última *ratio* que lo caracteriza, y que existen otros controles sociales que pueden entrar a tallar antes que el derecho penal. (p. 60)

El Dr. Alonso Peña Cabrera Freyre (2011) manifiesta que el principio de oportunidad permite al legislador instituir criterios de selección de conductas que conlleven a una descriminalización de conductas o morigeración de la criminalización, de manera que retira del ámbito de punición ciertas conductas que no ameritan ser penadas. (p. 187)

Sobre el particular, Ana Calderón (2011) de forma correcta apunta que debe de orientarse el actuar del derecho penal hacia una política de desprocesamiento, es decir, una política responsable que heche mano del derecho penal solo en *ultima ratio*. (p. 168)

Por ello, afirmamos que urge erigir las tendencias de política criminal que tienden a seleccionar algunas conductas para que sean solucionadas de forma más célere, descriminalizándolas en favor de un mejor fin, usando el derecho penal de forma responsable y no desmesurada. Y, permite un control de hechos de mínima lesividad, de manera que, cumpliendo ciertos requisitos, se pueda emplear el principio de oportunidad, como estrategia diferenciada para resolver causas de forma célere.

#### **e. Reducción de la carga procesal**

Según Salas Beteta (2004) si se aplica correctamente esta figura jurídica permitiría aligerar en gran medida la sobrecarga procesal. (p. 99)

En ese sentido, Dextre y Monge (2010) señalan que el principio de oportunidad permitirá que se resuelva los casos de forma más célere, por consiguiente, la carga en los juzgados bajaría. (p. 59)

Pues bien, esta institución jurídica, al solucionar problemas penales de forma rápida podría reducir los casos por resolver, tanto en el Poder Judicial y

Ministerio Público, donde se deberían ver reducidos los casos, de manera que coadyuve al descongestionamiento procesal del sistema de justicia.

#### **2.2.5.7. Ventajas**

Según Peña Cabrera (2018), la aplicación del principio de oportunidad supone las siguientes ventajas:

- Descargar la administración de justicia, puesto que permite que casos que tienen mínima lesividad sean archivados.
- Coadyuvar en la funcionalización de la justicia.
- Aplicación de una selectividad punitiva.
- Asume una posición utilitarista de la pena.
- Su aplicación se limita en delitos de bagatela (mínima y mediana criminalidad)
- Inmediato resarcimiento de daños a la víctima.
- Integración social de los actores. (p. 326)

Además, Ana Calderón (2011) refiere también las siguientes:

- Tener una solución rápida y simplificada de los delitos leves.
- Afianzar la justicia penal ante la excesiva carga procesal
- Los órganos de persecución penal permiten concentrarse en hechos punibles graves, complejos o de gran connotación. (p. 168)

#### **2.2.5.8. Críticas**

Ahora bien, cabe apuntar que la aplicación del principio de oportunidad si bien presenta grandes bondades, no ha sido exento de críticas sobre su aplicación, para ello, anotaremos algunas ideas al respecto, para tal efecto echaremos mano de los argumentos del Dr. Ore Guardia (2014):

a. Emplear el principio de oportunidad conlleva a poner en peligro la seguridad jurídica y el efecto conminatorio de la pena.

Esta crítica supone que para todo tipo penal se ha previsto una pena, empero, con la aplicación del principio de oportunidad, la misma queda vaciada de contenido, puesto que no es cumplida, pese a que se está cometiendo un delito; y, además, deja en zozobra a la sociedad, puesto que pondría en tela de juicio la seguridad jurídica, toda vez que en algunos casos habría que imponer penas, pero en otros no, pese a ser iguales hechos.

En este sentido, la determinación de la aplicación del principio de oportunidad también significa una violación a la prevención general, puesto que el mensaje que supone la pena, para con los ciudadanos es ignorado, o no cumplido. De esta manera, la finalidad de la pena deviene en irrisoria e incumplida, por no tener alguna repercusión positiva en su uso, más solo sería un postulado vacío y abstracto, que en la práctica no sería cumplido.

Sin embargo, a esta crítica es necesario indicar el delito no debe ser visto de forma restringida, lo que conlleva únicamente a su sanción, sino de forma holística, como un fenómeno entendido en muchos términos, en el que la solución no es solo responsabilidad del Estado, principal agente de la disolución; sino también de todos aquellos que tienen intereses legítimos en el problema: los imputados, agraviados, terceros civiles; quienes merecen tener una forma de solucionar sus problemas de forma rápida. Además, el hecho de reparar el daño supondría soslayar el efecto criminógeno que supone una pena privativa de libertad; y, la estigmatización que la sociedad y el sistema penal en reiteradas oportunidades ejercen sobre el procesado.

b. Continúa Ore Guardia (2014) señalado que respecto del ejercicio de la acción penal, el principio de oportunidad menoscaba la obligatoriedad de la promoción de la acción penal.

Se debe de tener en cuenta que el Estado le otorga al Fiscal el monopolio de la acción penal pública, lo que supone, que el fiscal sea quien incoe la acción penal;

función que se instituye como una obligación cuando se esté ante la comisión de delitos. Es pues una obligación que se debe de cumplir a cabalidad.

Por ende, ante la comisión de delitos, el fiscal debe de incoar la acción penal, en aras de la paz social; sin embargo, el principio de oportunidad, según esta crítica, supondría una excepción irracional a dicha obligación del fiscal, minimizando la promoción de la acción penal, que, por regla general, es obligatoria

Es claro, que este examen parte de la falsa suposición que el principio de oportunidades es una burda excepción al principio legalidad, por lo tanto, viola sus normas (los hechos donde las obligaciones y su naturaleza no pueden extinguirse). Cuestión que no es así, pues, el legislador previó normativamente excepciones por razones de índole político criminal.

c. El principio de oportunidad vulneraría el principio de igualdad, puesto supondría archivar algunos casos penales, mientras que otros seguirían su cauce normal, de manera que no se aplicaría para todos los casos.

Además, Binder (2006) (et al) manifiesta que el principio de oportunidad irrumpe con la vigencia del principio de igualdad, pues toda ley que se emite determina cuándo una persona deba ser sometido a un proceso, siendo una formula general, aplicada para todos, sin desigualdad, por ende, una ley no puede ser tergiversadamente aplicada a discreción de órganos estatales, como lo hace el Ministerio Público. Sin embargo, dicha crítica es superada al existir supuestos previstos normativamente para la aplicación del principio de oportunidad, de manera que el Ministerio Público se debe de limitar a aplicar únicamente cuando la ley lo dispone. (p. 82)

En efecto, consideramos que la crítica referida a la aplicación especial y única para determinados delitos queda vacía de contenido en la medida que dicho instituto por política criminal permite la morigeración de la carga procesal; además, no existiría vulneración a la igualdad por cuanto al existir supuestos previstos previamente en la ley, el fiscal no tiene a su libre albedrío la aplicación del mismo, sino se sujeta a los supuestos taxativamente estipulados.

El principio de igualdad es uno de los pilares del Estado de Derecho, y supone que todo mecanismo que vulnere este pilar de raigambre constitucional ha de

ser retirado por contrariar preceptos constitucionales. Esta crítica supone que la ley se aplica a todos por igual, sin excepción alguna; toda excepción a la regla, supone vulneración a dicho principio. Por lo que el principio de oportunidad supondría en algunos casos abstenerse de promover la acción penal, mientras que, en otros casos, de similares características no, sino por el contrario, conllevaría a una investigación, acusación y sanción.

Empero, la discrecionalidad al ejercer la acción penal, por parte del representante del Ministerio Público, va a suponer que la persecución penal sea proporcional, moderada, prudente, racional, dentro de los parámetros normativos, de acuerdo a la culpabilidad del agente, y a la gravedad o no de los hechos delictivos. Ello, supone que no existe vulneración al principio de igualdad, puesto que mediante este principio se busca otorgar un trato equivalente entre aquellos que están en una misma situación. Por ello, referimos que no existe la vulneración al principio de igualdad, pues se da la misma la oportunidad a todos de acogerse a estos principios, en tanto cumplan con los requisitos.

#### **2.2.5.9. Supuestos de procedencia**

Es necesario indicar que merecimiento y necesidad de pena son conceptos distintos. De un lado, el primero supone un juicio de desvalor respecto a un hecho con relevancia penal, toda vez que hay un injusto de gran entidad o gravedad que supone un castigo. De otro lado, el segundo, significa que un hecho requiere o necesita la interposición de una sanción penal o una pena, puesto que en dicho supuesto concreto no hay otro medio alternativo que sea igualmente eficaz y efectivo.

Por lo tanto, se colige que para la aplicación del principio de oportunidad se realiza cuando un delito no es necesario que sea penado o no merezca una pena por ser un delito de bagatela o de mínima culpabilidad; todo ello por razones de política criminal.

El artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004 preceptúa que la aplicación del principio de oportunidad se realiza en los siguientes supuestos:

#### **2.2.5.9.1. Falta de necesidad de pena**

Refiere Angulo Arana (2020) que este supuesto se materializa cuando el hecho delictivo tiene como consecuencia que el autor sea afectado de forma directa (no necesariamente en su persona física) y de forma grave por las consecuencias de su accionar. En este extremo no diferencia entre delitos culposos ni dolosos; tampoco hace referencia a la exclusión de este supuesto al ser cometido el delito por un funcionario público, como si lo hace en supuestos, por ende, posibilitaría su aplicación. (p. 132)

En similar sentido, San Martín Castro (2020) manifiesta que en este supuesto el agente ha sido afectado directa y de forma grave debido a las consecuencias de su hecho delictivo y la pena es innecesaria, pues el imputado se ha infringido daño a sí mismo por las graves repercusiones de su delito, por ende, la pena no resulta prescindible. Pues bien, el NCPP fijó un límite objetivo, en virtud al principio de proporcionalidad, lo que supone que el delito no debe ser penado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. En este supuesto estamos ante un principio de oportunidad “puro”, toda vez que es declarado por el Ministerio Público sin condiciones que el imputado deba cumplir. (p. 339)

El Fiscal Supremo Sánchez Velarde (2009) indica, en un sentido similar, que estamos ante el supuesto de ausencia de relevancia de la pena o falta de necesidad de la pena. Sobre el particular, el principio de oportunidad se aplica cuando el autor del delito adolece las consecuencias de su propio accionar de forma grave, en su integridad o salud; el cual procede ante delito culposo o doloso, en tanto la pena no sea mayor a cuatro años; aplicándose, por tanto, a delitos de mínima criminalidad. Por ende, se requiere que la gravedad de la afectación (personal o de persona cercana) conlleve a que la pena a imponer resulte innecesaria. Siendo el fundamento de este supuesto que la pena que debería ser impuesta al imputado sería siempre menor o irrelevante al daño que sufriría el autor del delito; de modo tal que la pena no cumpliría sus fines,

Peña Cabrera (2013) señala que este supuesto supone que el agente fue dañado gravemente por las consecuencias de su propio delito, de modo que han afectado la esfera individual de él y sus allegados; no obstante, en el delito *in examine*, no genera una materialidad lesiva que pueda desplegar al autor. (p. 329)

Según Salas Beteta (2004) precisa que nos encontramos ante el supuesto de falta de necesidad de pena, toda vez que supone que la pena al imputado se torna carente de razón, debido a que ya sufrió sus propias consecuencias del delito. Esto es, estamos ante el supuesto en el cual el imputado se ha visto perjudicado de forma grave –física o psicológicamente– a consecuencia de su propia conducta punible que ocasionó. Además, cabe indicar que el daño grave puede efectuarse en su integridad física o en la de su pariente. Asimismo, es de acotar que para este supuesto el delito (sea culposo o doloso) no debe tener una pena mayor a los cuatro años de privación de libertad. (p. 108)

Tomas Aladino (et al) (2010) preceptúa que en este supuesto de aplicación no se exige la reparación del daño infringido. El cimiento de este supuesto radica en el sentido que se busca evitar una doble sanción para el causante del delito, puesto que la pena impuesta podría traer más consecuencias. (p. 104)

Dextre y Monge (2010), en sentido similar, postulan que se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, de manera que no sería justo aumentar el daño o sufrimiento que sufrió por su propio delito. (p. 39)

En efecto, estamos aquí ante uno de los primeros supuestos de procedencia del principio de oportunidad, falta de necesidad de pena, el cual se encuentra previsto en el literal a del numeral 1 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal peruano, y que preceptúa que se puede aplicar el principio de oportunidad por cuanto el hecho cometido por el autor -indistintamente si sea doloso o culposo - ha infringido daño a sus propios bienes jurídicos, incluso a bienes jurídicos de terceros que se encuentran directamente relacionados a él.

Dicha razón del perjurio a su esfera competencial o a la de sus personas cercanas, supone que no es necesario hacerle sufrir nuevamente con un dolor u

aflicción como lo es la pena privativa de libertad, pues sería recibir dos veces un mismo daño. Por ello, se destaca la innecesaridad de imponerle una pena, en tanto en cuanto tenga una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, siendo un baremo cuantitativo para su aplicación; mientras que dicho límite no sería aplicable para los delitos culposos, esto es, podría aplicarse en cualquier delito culposo.

#### **2.2.5.9.2. Falta de merecimiento de pena y escasa lesividad**

Refiere Angulo Arana (2020) que este aspecto es llamado como delitos de bagatela o delitos menores, pues es un delito de mínimo valor punitivo. Teniendo nuestra legislación, dos límites objetivos: i) que el extremo mínimo de la sanción no sea superior a dos años de pena privativa de libertad y ii) que se excluyan a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. También se enfatiza en la idea que el agente no perjudique el interés público. El concepto “insignificancia” en los delitos de lesividad menor se mide en consonancia con el principio de proporcionalidad, el cual debe de morigerarse de forma congruente con la entidad de la alarma social, acontecida a raíz de la comisión de un ilícito penal. De no ser grande la alarma social generada por el hecho delictivo, se estaría ante un delito que no perjudica gravemente el interés público, por ende, sería posible solucionar el conflicto un conflicto penal sin la necesidad de ventilar el caso en los órganos judiciales. (p. 130)

Peña Cabrera (2013) hace referencia que este supuesto es cuando se trata delitos que escasa significancia que no afecta gravemente el interés público, en concreto, supone un análisis del injusto penal del hecho delictivo e interés social (p. 328)

Según Salas Beteta (2004) este supuesto opera cuando estamos ante actos punibles que no tiene gran perjurio para el interés público y su reproche no es de gran envergadura para la sociedad. Se suele llamar a estas conductas como delitos “de bagatela” o “de poca monta”. (p. 105)

Tomas Aladino (et al) (2010) postula que supuesto se configura cuando son casos de poca significancia, no hay detrimento al interés público o de poca repercusión o impacto social, toda vez que son casos de menor o mínima trascendencia. Siendo prohibido este supuesto de aplicación del Principio de Oportunidad cuando lo realizo un funcionario público en el marco de sus funciones del cargo. (pp. 104 y 105)

Pablo Sánchez (2009) señala que estamos ante delitos que no perjudican gravemente el interés público, esto es, delitos que no ocasionan alarma social, en consecuencia, la solución de dichos delitos tiene que realizarse por las partes. Estamos pues ante delitos de bagatela, siendo los requisitos los siguientes:

- i) Criterio subjetivo: Falta de interés público en la persecución penal, debiéndose establecer si el acto delictivo genera repercusión o preocupación en la sociedad
- ii) Criterio objetivo: El extremo mínimo de la pena a imponer, es menor a dos años. (p. 116)

Ahora bien, el segundo supuesto se encuentra establecido en el artículo 2.1.b del Código Procesal Penal de 2004, el cual supone su aplicación cuando se trate a delitos de mínima o escasa lesividad, conocidos también como delitos de la bagatela, los cuales no perjudican de forma grave el interés social público.

San Martín Castro (2020) señala que en este supuesto no se afecta el interés público de forma grave, reseñando que este supuesto se concretaría cuando transcurre gran cantidad de tiempo del hecho delictivo, así como una excesiva duración de las actuaciones judiciales. (p. 340)

El fiscal Peña Cabrera (2013) refiere que este supuesto se realiza cuando existe un delito que por su insignificancia o su mínima frecuencia no perjudica de forma grave el interés público, esto es, un análisis del injusto y del interés social en la persecución del hecho delictivo. (p. 330)

Pues bien, estamos ante una situación o supuesto algo indeterminado, pues debería determinarse caso por caso si un delito perjudica o daña el interés público, esto es, perjudicar a gran cantidad de personas, al propio Estado, a la propia sociedad, así como las condiciones o formas de la comisión del delito, entre otros aspectos.

Los delitos de bagatela son aquellos hechos delictivos cuya realización supone un injusto mínimo, de escasa relevancia social, por lo que no perjudica en gran medida a la sociedad. Para la aplicación de este supuesto se establecen tres parámetros. El primero, que el extremo mínimo de la pena del delito no sea mayor a los dos años; de otro lado, que no haya sido ejercido por un funcionario público en el marco de su desenvolvimiento en la propia administración pública; finalmente, que el hecho no perjudique el interés público, por ende, se podría afectar el interés público de forma mínima o nimia.

#### **2.2.5.9.3. La mínima responsabilidad**

Refiere San Martín Castro (2020) que se configura este supuesto de aplicación del principio de oportunidad cuando el agente presenta situaciones incompletas de ausencia de responsabilidad penal (artículos 14, 15, 21, 22 y 25 del Código Penal), aunado a ello, hay ausencia de interés público en la persecución, en tanto en cuanto el delito no esté penado con una pena que supere 4 años de pena privativa de libertad, o cuando ser efectuado por un funcionario público por ocasión del ejercicio de su cargo. (p. 340)

Pablo Sánchez Velarde (2009) indica que en este supuesto el fiscal pondera el grado de culpabilidad del agente del delito, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley, tales como el error de tipo, error de prohibición, el error de comprensión culturalmente condicionado, la tentativa, responsabilidad restringida y la complicidad secundaria, estipulados en los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25, respectivamente, del Código penal.

El Fiscal determina la situación jurídica del imputado con los elementos de convicción, desde algunas situaciones especiales:

- i) Las circunstancias del hecho delictivo;
- ii) Condiciones o situaciones personales del autor o partícipe;
- iii) Ausencia de interés público gravemente comprometido en la persecución penal; y
- iv) El delito debe tener una pena no mayor a cuatro años. (p. 116)

Pues bien, sigue comentando el Dr. Sánchez, el fiscal tiene la potestad de no promover la acción penal pública cuando estamos ante supuestos normativos de disminución de la pena. Estando prohibido aplicar este supuesto cuando el agente es un funcionario público realizado en el ejercicio del cargo. (p. 117)

Según Salas Beteta (2004) indica que nos encontramos ante supuestos donde advierte una inminente disminución de la pena por ser menos reprochable, puesto que el hecho fue realizado en el marco de una situación que morigerara la responsabilidad, como el error de tipo o de prohibición; o por error de comprensión culturalmente condicionado; o haber actuado sin consumir el hecho; o haber incurrido incompletamente en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad penal señalados en el artículo 20 del Código Penal; o ser sujeto de responsabilidad restringida, es decir tener entre 18 a 21 años o más de 65 años; o por haber realizado el delito como cómplice y no como autor del delito (p. 109)

Peña Cabrera (2013) manifiesta en este supuesto existe una mínima culpabilidad del agente delictivo, o ha realizado un aporte mínimo la perpetración del hecho delictivo, por tanto, no se realiza un análisis del injusto sino del reproche personal o culpabilidad de autor. (p. 331)

Angulo Arana (2020) acertadamente comenta que el concepto de culpabilidad mínima supone que hay personas que no poseen una culpabilidad total o absoluta, sino que tienen una culpabilidad menor en la comisión de un delito. Por consiguiente, se valora principios de determinación de la pena, los móviles del autor, sus características personales, su conducta posterior a la comisión del ilícito. Asimismo, se considera las causas de inculpabilidad que se presentan de forma incompleta, como

el error de tipo y el arrepentimiento activo. Siendo importante que el fiscal deba advertir que no haya afectación grave al interés público. (p. 131)

Efectivamente, este tercer supuesto está previsto en el artículo 2.1.c del Código Procesal Penal de 2004 cuando establece que se aplica el principio de oportunidad, en tanto, se advierta que las circunstancias del caso o hecho delictivo han sido mínimas y no perjudique el interés público, se valore las condiciones personales del imputado y pueda concurrir algunas circunstancias de reducción de pena previstas en el Código Penal, las cuales son las siguientes:

- Artículo 14 CP: En este supuesto se refiere a un error de prohibición vencible puesto que, de ser invencible dicho error, supondría la exclusión de responsabilidad penal;
- Artículo 15 CP: en lo relacionado al error de comprensión culturalmente condicionado, en tanto constituya una atenuante más no eximente de responsabilidad penal;
- Artículo 16 CP: aquí se refiere a la tentativa acabada o inacabada, más no a la tentativa inidónea o impune;
- Artículo 18 CP: Cuando estemos antes de desistimientos voluntarios y arrepentimiento activo del agente;
- Artículo 21 CP: supuestos de responsabilidad restringida del agente que supone una morigeración de la pena;
- Artículo 22 CP: responsabilidad restringida del agente por la edad, al ser menor de 21 años o mayor de 65 años;
- Artículo 25 CP: complicidad secundaria del agente;
- Artículo 46 CP: supuesto de individualización de la pena.

Las limitaciones respecto a este supuesto son cuando afecte gravemente el interés público, se trate de un delito con una pena superior a los 4 años, o sea funcionario público que haya realizado un delito en el ejercicio de su función pública.

En síntesis, este supuesto se materializa cuando el imputado ha cometido un delito bajo supuestos que, morigeran su juicio de culpabilidad o que su participación

en la realización del delito haya sido ínfima, de manera que su actuar ha sido realizado en menor intensidad, siendo importante destacar que el hecho delictivo no afecte el interés público, la pena del delito no sea superior a 4 años y no sea cometido por un funcionario, en tanto lo realiza en el marco de sus funciones y atribuciones.

#### **2.2.5.9.4. Principio de oportunidad en el delito de minería ilegal y otros.**

Una innovación en materia de principio de oportunidad y en aspectos medioambientales fue la dación del Decreto Legislativo N° 1102, denominado Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal delitos de minería ilegal, en tal sentido a, adiciona los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E al Código Penal (artículo primero del citado D.L.); y además de ello, se modificó el artículo 2° del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638, referente al principio de oportunidad, donde estableció que se podría aplicar el principio de oportunidad en delitos de minería ilegal y similares.

Cabe precisar que también es posible que se aplique el Principio de oportunidad en el delito de minería ilegal, similares y/o relacionados, específicamente en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E del Código Penal, es decir, los delitos de Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos, sus formas agravadas, Delito de financiamiento de la minería ilegal, Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa, Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal, respectivamente.

Al respecto es necesario anotar que para la concurrencia de este supuesto de requiere determinados supuestos, a saber:

i) Se haya cometido los delitos previstos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E del Código Penal, es decir, los delitos de Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos, sus formas agravadas, Delito de financiamiento de la minería ilegal, Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa, Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal, respectivamente.

ii) El agente debe suspender sus actividades ilícitas de forma voluntario, de manera definitiva y que no exista atisbo mínimo de duda al respecto.

iii) Asimismo, se debe comunicar la suspensión de las actividades ilícitas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y exige que esta comunicación tenga una formalidad específica, es decir, que sea a través de instrumento de fecha cierta, que básicamente debe cumplir con los parámetros previstos en el Código Procesal Civil; en otros términos, nos remitimos al artículo 245 del citado cuerpo normativo, donde indica que un documento privado adquiere la calidad de fecha cierta, entre otros supuestos, cuando se presenta ante funcionario público o sea legalice las firmas ante notario público, y/u otros casos análogos.

#### **2.2.5.10. Presupuestos adicionales para su aplicación**

##### **2.2.5.10.1. Consentimiento del imputado**

El consentimiento explícito del imputado es condición necesaria para la aplicación del principio de oportunidad, es decir, si el imputado informa a la fiscalía que pretende finiquitar con la causa instaurada en su contra, expresando de forma directa su deseo de concluirla, y que desea cumplir con el pago de la reparación civil. Dicho consentimiento debe materializarse en un acta firmada por el imputado y la fiscalía; de esta manera que se configura este requisito.

Salas Beteta (2010) por ello indica que el fiscal le consultará al investigado sobre la procedencia para el principio de oportunidad, dándole a conocer sus alcances, beneficios y consecuencias. Asimismo, se le hace conocer que aceptará la responsabilidad penal. (p. 107)

##### **2.2.5.10.2. No prescripción de la acción penal**

Salas Beteta (2010) manifiesta que debe ser necesario que se realice un juicio a fin de determinar si la acción penal aún está vigente, puesto que podría decidirse

no la suscripción de un principio de oportunidad, sino el archivo definitivo de la causa. (p. 107)

#### **2.2.5.10.3. Causa probable de la comisión de un delito**

Salas Beteta (2010) refiere que no solo debe de acreditar la comisión de un delito, sino que debe existir una relación de imputabilidad entre el accionar del investigado y la configuración del delito. Caso contrario, no se podría aplicar, pues no podría atribuirse el delito a dicho sujeto. (p. 107)

Palacios Dextre & Monge Guillergua (2010) refiere que debe de existir suficiencia o solvencia probatoria del delito y su vinculación del mismo con el investigado o imputado. (p. 89)

#### **2.2.5.10.4. Decisión motivada**

Es necesario precisar que para la adopción del principio de oportunidad requiere la emisión motivada de una disposición fiscal, donde estipule las condiciones del acuerdo y que se archivará la acción penal, en tanto se realice en etapa preliminar.

Cuando sea a nivel judicial requiere una resolución judicial del juez de investigación preparatoria, donde se indica que se archivará la causa y los términos o condiciones del acuerdo.

#### **2.2.5.10.5. La reparación civil**

Para que se viable la aplicación del principio de oportunidad se requiere inexorablemente que el imputado cumpla con el pago de la reparación civil, en tanto se trate de los supuestos sobre delitos de escasa lesividad y de mínima culpabilidad, previsto en los literales b y c) del artículo 2.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

Existen dos escenarios respecto a la reparación civil. El primero consiste en la celebración del principio de oportunidad y su consiguiente disposición de archivo

de abstención de la promoción de la acción penal; mientras que el segundo supone que no se emita disposición de archivo, hasta el cumplimiento del íntegro de la reparación civil.

#### **2.2.5.11. Límites aplicables a los supuestos del principio de oportunidad**

El inc. 9 del art. 2 del CPP de 2004, ha previsto supuestos en los que no es posible aplicar el principio de oportunidad, a saber:

- a. Cuando el agente del delito sea reincidente o habitual en la comisión de delitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 46-B y 46-C del CP.
- b. Cuando, sin tener la condición de reincidente o habitual, el agente antes acogió a la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos oportunidades, dentro de los 5 años de su última aplicación; en tanto en cuanto se delitos de delitos de la misma índole o que perjudique un mismo bien jurídico, es decir, delitos de naturaleza similar o idéntica.
- c. Cuando sin ser reincidente o habitual, el agente se sometió al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los 5 años previos a la perpetración del último delito.
- d. Aquel que no tenga la condición de reincidente o habitual, se hubiera sometido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios generado o lo preceptuado en el acuerdo reparatorio.

#### **2.2.5.12. Procedimiento**

El *iter* procedimental para la aplicación del principio de oportunidad se sujetará de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentre la causa penal. Pues, es distinto aplicar el principio de oportunidad en la investigación preliminar (a nivel

preliminar, pre judicial o solamente fiscal) que, cuando se aplique luego de formalizada la investigación hasta antes de la acusación (a nivel judicial).

#### **2.2.5.12.1. A nivel preliminar**

En esta etapa el fiscal, de oficio o a solicitud del parte, se abstiene de promover la acción penal, en otros términos, el fiscal no formaliza la investigación preparatoria, en la medida que se presenten supuestos previstos en el artículo 2.1 del Código Procesal Penal, esto es falta de necesidad de pena, delitos de bagatela y supuestos de mínima culpabilidad.

A fin de realizar esta diligencia de consenso, el Fiscal cita al agraviado y al imputado donde puede consensuar respecto a la reparación civil, todo lo que debe quedar registrado en un acta.

El pago puede realizarse de inmediato, o en caso de acordar un pago en partes, se debe realizar en un plazo máximo de 9 meses. Según el artículo 2.3 del Código Procesal Penal si la víctima no acude a dicha diligencia, el fiscal puede determinar de forma razonable el monto y plazo para el pago de la reparación civil.

Otro supuesto previsto por la norma adjetiva es el relacionado al acuerdo entre la víctima y el imputado materializado o protocolizado en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente; supuesto en el cual no será necesario llevar a cabo una diligencia entre el fiscal y las partes inmersas en el proceso penal.

Realizada la diligencia de acuerdos entre el fiscal y las partes o el instrumento privado de las partes, el fiscal emitirá una disposición de abstención de la acción penal debidamente motivada la que supone que ningún fiscal bajo sanción de nulidad pueda ejercitar nuevamente la acción penal sobre dichos hechos. En caso exista un plazo para el pago de la reparación civil se suspende los efectos de la disposición de la disposición de abstención de la acción penal hasta el cumplimiento cabal del pago de la reparación civil. En el supuesto donde el imputado no cumpla

con pagar la reparación civil, el fiscal se encuentra expedito para promover la acción penal, decisión que es irrecurrible, de conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.5.12.2. A nivel judicial**

En caso que la acción penal haya sido promovida esto es se haya formalizado la investigación hasta antes de formularse acusación, a solicitud del Ministerio Público con la anuencia del imputado y la citación del agraviado, se puede solicitar la aplicación del principio de oportunidad conforme a los supuestos previstos en el artículo 2.1 del Código Procesal Penal, significando esto el archivo o sobreseimiento de la causa por parte del juez de investigación preparatoria.

El juez de investigación preparatoria emite un auto de sobreseimiento el cual es inimpugnable salvo, en lo que corresponde a la reparación civil o respecto a las reglas impuestas al imputado, en tanto las mismas resulten irrazonables y desproporcionales.

#### **2.2.5.13. Improcedencia del principio de oportunidad**

Tomas Aladino (et al) (2010) refiere que existen 2 excepciones que a continuación las desarrollamos:

- i) Pluralidad de víctimas: Estamos ante la presencia de la pluralidad de víctimas como sujetos pasivos de un delito, y no se agota únicamente como un aspecto cuantitativo, sino que el Fiscal puede decidir cuando existe ese número importante número de víctimas.
- ii) Concurso con otro delito: Se exceptúa cuando se presenta en un caso en concreto un concurso real o ideal de delitos. (p. 106)

#### **2.2.5.14. Principio de oportunidad en Tacna**

En el presente extremo expondremos algunos aspectos sobre la situación o estado de las cosas del principio de oportunidad en Tacna. Según lo comunicado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, se tiene que durante el 2018 ingresaron 8482 casos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de los cuales únicamente 709 se concluyeron por principio de oportunidad, representando un 8.36% del total; mientras que en el 2019 ingresaron 9193, de los cuales 571 se archivaron por principio de oportunidad, siendo un total de 6.21%; además, 4595 casos se ingresaron durante el 2020, siendo 170 sometidos a principio de oportunidad, ascendiendo a un total de 3.7%; finalmente, durante el 2021 se ingresaron 7773 casos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, ascendiendo a 375 casos tramitados bajo el principio de oportunidad, siendo un total de 4.6%.

Así las cosas, del 2018 al 2021 en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna se ingresaron un total de 37736 casos, de los cuales 1846 se concluyeron por principio de oportunidad, representando un 4.89% del total.

Es de verse que no se estaría aplicando correctamente el principio de oportunidad, pues su frecuencia de aplicación es ínfima o casi nula; toda vez que pues, si se compara con otros distritos fiscales como Santa, Huánuco, Ica, Tacna se quedaría ampliamente relegada. (Productividad Oficina de Control de Fiscal, 2016)

#### **2.2.5.15. Jurisprudencia sobre principio de oportunidad**

Al respecto tenemos algunos anotes jurisprudenciales al respecto, a continuación, los desarrollamos:

i) En la Casación N° 437-2012 San Martín se esbozó la naturaleza del principio de oportunidad esbozando, entre otros aspectos, que el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio son alternativas a la incoación del proceso, y se erigen como modos de auto-composición, atendiendo a requerimientos de fiscal,

investigado y/o víctima, que pueden postular directamente al juez estos mecanismos de solución de conflictos penales, en virtud al principio de consenso, celeridad, economía procesal, prevaleciendo la voluntad de las partes por sobre la del Estado. (f. j. 10)

ii) En la Casación N° 168-2012 Amazonas se indica que no basta la sola postulación de las partes al amparo del artículo 350.1.3 del Código Procesal Penal del principio de oportunidad para su aceptación ante el juez, sino que esto requiere que el órgano debe de realizar una evaluación judicial sobre su procedencia o no. En ese entendimiento, es imperioso que el juez verifique la posibilidad o no de la aplicación del principio de oportunidad a partir de la existencia de sus requisitos. (f. j. 7)

iii) En la Casación N° 833-2019 Lambayeque manifiesta que si procede el principio de oportunidad en el proceso inmediato en virtud del artículo 447.3 del Código Procesal Penal, específicamente en la Audiencia única de incoación del proceso inmediato, en el mismo tenor tenemos Primer Pleno jurisdiccional en materia Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

#### **2.2.6. Acuerdos Reparatorios**

En la actualidad, el Código Procesal Penal de 2004, establece los acuerdos reparatorios como un criterio de oportunidad adicional a los supuestos de aplicación del principio de oportunidad; es decir, se adhiere supuestos distintos a los del principio de oportunidad.

Con estos acuerdos reparatorios se otorga la potestad al Ministerio Público para dispensar, abstenerse o desistir, según sea el caso, de la continuación o promoción de la acción penal, respectivamente; en tanto en cuanto el procesado y la víctima estén de acuerdo con dicho consenso y el imputado cumpla con abonar la reparación civil, a fin de enmendar los daños irrogados a la víctima.

Neyra Flores (2015) refiere que estos acuerdos reparatorios buscan que exista una consonancia entre las voluntades del imputado y la víctima a fin de solucionar expeditivamente el conflicto penal, generada a impulso del fiscal o por acuerdo de ambos, en atención a que la víctima ha sido satisfecha en el ámbito civil por el agente del delito (p. 310)

La búsqueda de la protección efectiva y eficiente de los derechos de la víctima en el proceso penal peruano, se encuentra en sintonía con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder-Naciones Unidas de 1985, que reconoce que toda víctima tiene derecho a acceder a mecanismos de justicia y reparación celeres y expeditivos, tener procedimientos expeditivos, justos, económicos, accesibles y la prohibición de la doble victimización o revictimización, tal como los acuerdos reparatorios.

#### **2.2.6.1. Concepto**

Según San Martín Castro (2020) los acuerdos reparatorios suponen la exclusión o culminación del proceso penal y la aplicación de una pena, debido al acuerdo de las partes para reparar o resarcir el daño ocasionado a consecuencia del hecho delictivo. (p. 341)

Tomas Aladino (et al) (2010) manifiesta que el acuerdo reparatorio es el consenso o común acuerdo de voluntades entre el imputado y el agraviado, a propuesta del Fiscal, a requerimiento del imputado o la víctima, con objetivo de reponer el perjuicio afligido por el delito, conllevando a la abstención de la acción penal. Se efectúan en tanto se esté ante bienes jurídicos disponibles o de carácter patrimonial, o delitos de lesiones leves. (p. 106)

En efecto, el acuerdo reparatorio es aquel instituto jurídico que otorga la facultad a las partes inmersas en un conflicto penal a poner fin al mismo, cuando el imputado se encuentre conforme de honrar el pago de la reparación civil que generó su hecho delictivo; acuerdo en el cual participa el Ministerio Público y tiene como

consecuencia el archivo o sobreseimiento de la causa, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos estatuidos en el artículo 2.6 del Código Procesal Penal, esto es 13 tipos penales (delitos menores) y todos los delitos culposos.

#### **2.2.6.2. Fundamentos**

El fundamento de este instituto procesal tiene dos supuestos:

- i) El primero, supone la legitimación del proceso penal como instrumento que soluciona de forma efectiva los conflictos, puesto que permite reivindicar los intereses de la víctima;
- ii) El segundo, estriba en la funcionalidad y utilidad del mismo, basado en parámetros de eficacia y eficiencia que el sistema penal debe tener para con terceros, el cual se consolida de la forma siguiente:
  - La reducción de la carga procesal al aplicar el acuerdo reparatorio, como un criterio de oportunidad,
  - Afianzar y fortalecer el principio de economía procesal, de manera que permita economizar tiempo, dinero y recursos humanos.
  - Focalizar y darle mayor andamiaje a la administración de justicia en aquellos casos donde realmente tienen una importancia y trascendencia social, y
  - Evitar el hacinamiento en las cárceles, pues evita la imposición de las penas privativa de libertad

#### **2.2.6.3. Naturaleza jurídica**

Según la Corte Suprema la naturaleza jurídica de los acuerdos reparatorios estriba que es un convenio de carácter bilateral de las partes, y que se sustenta en los principios de celeridad y economía procesal, en el cual predomina la auto disposición

o solución entre las partes, existiendo una exigua injerencia del Estado (Casación N° 437- 2012-San Martín, f. j. 10).

En efecto, la naturaleza jurídica de los acuerdos reparatorios estriba en ser una institución jurídica consensuada, por ende, existe una anuencia y aquiescencia entre las partes inmersas en la *litis*, donde es muy reducida, mínima o casi exigua la intromisión del Estado para llegar a solucionar el conflicto.

#### **2.2.6.4. Procedimiento**

Para llevar a cabo los acuerdos reparatorios no se tiene que tener en cuenta los acuerdos previstos para el principio de oportunidad, puesto que, si bien el acuerdo reparatorio es un subtipo del principio de oportunidad, no tiene los mismos requisitos para su aplicación, por ende, el acuerdo reparatorio se instituye como una figura que tiene presupuestos independientes.

Efectivamente, el Código Procesal Penal de 2004, ha estipulado los acuerdos reparatorios pueden aplicarse para los siguientes delitos:

- Lesiones (art. 122 CP);
- Hurto simple (art. 185 CP);
- Hurto de uso (art. 187 CP);
- Hurto simple de ganado (art. 189-A primer párrafo CP);
- Apropiación ilícita común (art. 190 CP)
- Sustracción de bien propio (art. 191 CP);
- Apropiación irregular (art. 192 CP);
- Apropiación de prenda (art. 193 CP);
- Estafa (art. 196 CP);
- Defraudación (art. 197 CP);
- Administración fraudulenta (art. 198 CP);
- Daños simples (art. 205 CP);
- Libramiento indebido (art. 215 CP); y,

- Delitos culposos.

Claros y Castañeda (2014) señalan que, pese a la comisión de los delitos precitados, el fiscal, quien representa al Ministerio Público, se encuentra imposibilitado en proponer un acuerdo reparatorio en tanto en cuanto exista pluralidad de víctimas, o haya un concurso con otro delito; salvo cuando en este último caso, el delito sea de injusto menor o de menor gravedad o que vulnere bienes jurídicos disponibles (art. 2.6 CPP 2004).

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.6 del Código Procesal Penal de 2004, el Fiscal tiene la prerrogativa de proponer de oficio o a solicitud del imputado o de la víctima, la celebración del pacto u acuerdo reparatorio. De esta manera, el fiscal funge como mediador o conciliador en causas penales.

Cuando se haya llegado a un consenso, el Código Procesal Penal establece que el fiscal debe abstenerse de ejercitar o promover la acción penal (art. 2.6 CPP 2004).

Este acuerdo reparatorio se podrá concretar en tanto las partes asistan a las citaciones que dispone el fiscal. Empero, el legislador ha previsto un tratamiento distinto entre aquellas partes que celebran o debieran celebrar el acuerdo reparatorio por su propia cuenta, y establece lo siguiente:

- La no asistencia del imputado, dentro de las dos citaciones establecidas, o el desconocimiento de su lugar donde vive (domicilio) o de su paradero, supondrá que el Fiscal promueva la acción penal (art. 2.6 -segundo párrafo- CPP 2004).
- La no asistencia del agraviado no será óbice para la continuación del procedimiento para llevar a cabo el acuerdo reparatorio, lo cual traería como consecuencia que la Fiscalía establezca el monto de la reparación civil. (art. 2.3 CPP 2004).
- Existe el supuesto en virtud del cual las partes asistieron a las reuniones, acordando de mutuo acuerdo el monto a pagar por concepto de reparación civil, sin embargo, no se consensuó respecto al plazo para el pago

total; en dicho supuesto el Ministerio Público puede fijar un plazo, sin que este supere nueve meses (art. 2.3 CPP 2004).

Ahora bien, en caso que la acción penal haya sido realizada, es decir, se haya formalizado la investigación preparatoria, para la celebración del acuerdo reparatorio se debe de realizar una audiencia dirigida por el juez de investigación preparatoria; quien, a solicitud del fiscal con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dará viabilidad al mismo, y por consiguiente, lo aprobará, a través de un auto de sobreseimiento o archivo de la causa; o, en su defecto, o desaprobará el acuerdo reparatorio, si este no se enmarca en los parámetros legales (art. 2.7 CPP 2004). El acuerdo reparatorio puede ser postulado por el fiscal, incluso, hasta antes de formular el requerimiento de acusación.

Oré (2016) indica que la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio y que dispone el sobreseimiento no es posible de ser impugnada, es decir, destaca su carácter de inimpugnable; salvo al extremo civil, respecto al monto de la reparación civil, si esta es fijada por el juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima; o, en relación al extremo de las consideraciones impuestas al respecto, si resultasen abiertamente desproporcionales y afecten la situación jurídica del imputado (art. 2.7 CPP 2004). (p. 254)

Para culminar, es menester traer a colación lo expresado por Oré (2016), quien indica que el último párrafo del artículo 2.7 del Código Procesal Penal de 2004, preceptúa que no será necesaria la audiencia o la diligencia de acuerdo, esto es, la presencia de las dos partes, en tanto medie la manifestación de voluntad respecto a la reparación civil a través de un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente; este último supuesto es conocido como el acuerdo reparatorio notarial. (p. 254)

### **2.2.7. Factores jurídicos, económicos y otros que inciden en la aplicación del principio de oportunidad:**

En el desenvolvimiento del principio de oportunidad pueden existir factores, elementos, situaciones que puedan incidir en la realización correcta o incorrecta del principio de oportunidad, puesto que puede conllevar a su cumplimiento efectivo y eficiente; pero otros, pueden encaminar que se aplique de forma incorrecta; no se aplique; o no se cumpla y se revoquen los mismos.

A continuación, reseñamos factores jurídicos, económicos y otros que podrían incidir en la aplicación, positiva o negativa del principio de oportunidad.

#### **2.2.7.1 Factores jurídicos que inciden en la aplicación del principio de oportunidad:**

##### **2.2.7.1.1. Delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad**

En nuestro país rige el sistema de oportunidad reglado o tasada, es decir, se aplica el principio de oportunidad en determinados supuestos previstos en la ley. En este aspecto, existen 3 supuestos, pena natural o no necesidad de la pena; no merecimiento de pena o delitos de bagatela; y comisión del delito bajo mínima responsabilidad. Es en el segundo supuesto, en los delitos de bagatela donde podríamos apreciar un baremo cuantitativo de la pena para su aplicación, pues está condicionada a que el delito no tenga como pena el extremo mínimo superior a dos años, lo que supondría una limitación en la aplicación de este supuesto, tanto más cuando en la mayoría de casos de aplicación del principio de oportunidad son en este supuesto, previsto en el artículo 2.1.b del Nuevo Código procesal Penal. Y, desde un ámbito comparado, nuestro cuerpo procesal se ve relegado, pues advertimos que el principio de oportunidad en Colombia se aplica también en delitos de bagatela, pero se aplica a delitos con pena que no exceda de seis años; en Venezuela se aplica en delitos de bagatela, en tanto la pena no supere los 3 años; en México también se aplica, salvo se trate delitos que cuya pena privativa de libertad no supere sea de cinco; además, el Código procesal penal modelo para Iberoamérica prevé que se

aplica cuando se traten de delitos de bagatela o mínima lesividad, salvo el delito tenga una pena mínima que supere los 3 años.

#### **2.2.7.1.2. Ampliación de los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.**

A medida que avanza el tiempo, el legislador ha visto por conveniente, en aras de una política general preventiva, agravar las penas de distintos tipos penales; de criminaliza mayores conductas punibles; además, morigerar el uso de las distintas figuras penales y procesales penales, que suponen la reducción de instrumentos legales de aceleración procesal, como la terminación anticipada, conclusión anticipada, principio de oportunidad, y otros. Siendo de esa forma una situación que podría incidir en que se limiten los supuestos para la aplicación del principio de oportunidad, por ende, ello podría ser directamente determinante en su aplicación, pues a menores supuestos para su aplicación, menores podrían ser las personas quienes se acojan a los mismos.

#### **2.2.7.2. Factores económicos que inciden en la aplicación del principio de oportunidad:**

Una de las bondades del principio de oportunidad es que se pueda honrar la reparación de la víctima. Por ello, Dextre y Monge (2010) indican que en un proceso penal moderno, la víctima cobra vital importancia, pues su rol se va afianzando como un sujeto procesal, que merece que sus pretensiones sean atendidas, y se resarza de forma rápida las lesiones o amenazas sufridas, con el principio de oportunidad puede lograr que sus intereses pecuniarios sean resarcidos de forma rápida. (pp. 69 y 70). En similar sentido apunta el Fiscal Supremo Sánchez Velarde (2009), puesto que refiere que esta institución, además de archivar el caso; permite que el agraviado vea colmado el pago de la reparación civil de forma célere. (p. 113)

A lo largo de la historia del derecho procesal penal la víctima ha estado siendo relegada, teniendo un papel secundario y accesorio, no siendo colmado sus intereses, pese a que su persona es que sufrió los daños o peligros a sus bienes jurídicos; empero, con esta institución jurídica se busca revitalizar la función de la víctima y darle la posibilidad que sea enmendada y resarcida pecuniariamente respecto a la acción civil.

#### **2.2.7.2.1. Capacidad económica del obligado**

Es necesario precisar que un aspecto que podría limitar la aplicación del principio de oportunidad es la capacidad económica del obligado, en la medida que de tener dinero podría cumplirlo; y de no tener capacidad económica, podrían complicaciones en su cumplimiento, su concretización o cumplimiento final, por ende, se frustraría esta institución.

En el marco de la aplicación del principio de oportunidad, el procesado debe de cumplir con el íntegro del pago de la reparación civil para culminar satisfactoriamente este acto procesal, y para que no se promueva la acción penal. De manera tal que, el factor económico es un factor que podría estar relacionado para la aplicación, sea negativa o positivamente, del principio de oportunidad.

Pues de tener capacidad económica puede acogerse a dicho instituto sin más; no obstante, quien no tiene capacidad económica podría también acogerse, pero el problema sería el cumplimiento de la reparación civil, conforme los términos pactados. Es pues de esa forma que el factor económico se instituiría como una raíz angular para la correcta aplicación y cumplimiento del principio de oportunidad

#### **2.2.7.2.2. Condición laboral del imputado**

Este supuesto esta imbricado con el primero, pues la condición laboral del imputado podría ser un factor para poder cumplir con el pago de la reparación civil, puesto que de no tener trabajo difícilmente podría honrar la acción civil.

### **2.2.7.2.3. Carga familiar del imputado**

Este supuesto también está imbricado con el primero, pues el hecho de notar con carga familiar podría ser un factor para poder cumplir con el pago de la reparación civil, puesto que el dinero estaría destinado para la familia, lo que podría dificultar honrar la acción civil.

### **2.2.7.3. Otros factores jurídicos que inciden en la aplicación del principio de oportunidad:**

#### **2.2.7.3.1. Difusión del principio de oportunidad:**

Es necesario indicar que todos los aspectos positivos para descongestionar los aparatos judiciales y fiscales deban ser replicados, es decir, difundidos, propalados; sin embargo, muy poco o nada se ha evidenciado ello, tanto más que permitiría un fin utilitarista de la pena, evitando la privación de libertad, por sobre la posibilidad que no pierda la libertad una persona.

#### **2.2.7.3.2. Capacitación y conocimiento sobre el principio de oportunidad:**

Ahora bien, un aspecto trascendental para la aplicación de una determinada figura procesal penal es saber o conocer las bondades que ofrece, saber qué beneficios, ventajas, o desventajas puede acarrear.

A partir del conocimiento de las distintas figuras procesales penales para solucionar conflictos de forma célere, se podría aplicar en mayor o en menor medida las mismas. Por ello, consideramos que un factor para aplicar el principio de oportunidad, sería el relacionado a su correcto uso, el conocimiento del mismo, y sus beneficios y desventajas que puedan traer consigo.

#### **2.2.7.3.3. Recursos logísticos y humanos en el marco de la aplicación del principio de oportunidad:**

Asimismo, un aspecto importante son los recursos logísticos y humanos que se brindan a las entidades que administran o coadyuvan a la administración de justicia. Pues, de no existir o de existir muy poco personal o recurso logísticos

mínimos podría implicar la poca aplicación y consecución del principio de oportunidad o en su defecto la demora en el mismo, que dilataría el archivo de un caso de mínima o casi nulo injusto.

### **2.2.8. Reparación civil**

La Reparación Civil es una institución jurídica cuya evolución histórica ha sido progresiva a través de la historia en el ámbito procesal penal. De igual forma, el rol de la víctima, a quien no se le brindaba derechos, incluso no era considerada como un sujeto procesal. Sin embargo, en la actualidad, en virtud al Nuevo Código Procesal Penal, se le ha otorgado garantías y derechos, entre otros, la posibilidad de indemnizarla por el daño irrogado en su contra.

#### **2.2.8.1. Antecedentes de la reparación civil**

Desde el plano internacional la reparación civil tuvo sus comienzos en el siglo XVII a.C. en el Código Hammurabi, donde establecía la posibilidad de compensar con dinero los daños irrogados a las personas. En el Derecho Hebrero, específicamente en el Libro Éxodo normas donde se divisaba que se reparaba los daños. Posteriormente, en la Ley de las XII Tablas indicaba que por la comisión de un delito se podía escoger entre devolver el mal irrogado o solicitar un resarcimiento económico. Luego, en la Instituta de Justiniano establecía la posibilidad de reparar el daño en delitos de hurto, rapiña, injuria, refiriendo que se pagaba el cuádruple o el duplo del perjuicio ocasionado. Además, en la *Lex Aquilia*, del siglo III a.C. preceptuaba en los capítulos primero y tercero que era obligación enmendar los daños ocasionados a causa los hechos ocasionados por esclavos o animales. Finalmente, en base al derecho romano, en el Código Civil francés de 1804 se estipuló la reparación del daño a través de la reparación civil, el cual iba ligado al perjuicio irrogado. (Nanclares & Gómez, 2017, pp. 60–63)

Desde el plano nacional la Reparación Civil no ha sido ajena a la mutación legislativa en nuestro país, pues bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, se concebía directamente accesoria a la pena (accesoriedad

restringida), puesto que se imponía en tanto exista una sentencia condenatoria. Dicha concepción, se veía afianzada con lo previsto por el Código Penal, que estipulaba que la Reparación Civil se determinaba junto con la pena. En otras palabras, se consideraba un requisito sine qua non para imponer la reparación civil, la condena de alguna persona, caso contrario, no se impondría la misma.

Sin embargo, con la dación del Nuevo Código Procesal Penal, tal criterio cambio rotundamente, puesto que otorga la posibilidad al juez de imponer una Reparación Civil pese a que la causa se haya sobreseído o absuelto. En efecto, el artículo 12.3 del Nuevo Código Procesal Penal preceptúa la facultad del juez de decretar una reparación civil, aun cuando se haya absuelto o sobreseído. Es por ello, que la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011, sostiene que en dichos escenarios no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso, cuando ese hecho –siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal. (fundamento jurídico N° 7)

#### **2.2.8.2. Reparación civil en el proceso penal**

Garrido Mont (1997) refiere que la reparación civil es la restitución de la cosa o su valor, esto engloba la reparación de todos los perjuicios causados, que comprendan tanto los materiales como los morales. (p. 387)

James Reátegui (2018) expresa que la Reparación Civil es el resarcimiento del bien o indemnización, pese a que sea mínima o exigua, de parte de quien originó un daño que perjudicó derechos de la víctima. (p. 127).

La institución jurídica de la Reparación Civil en el Proceso Penal es inherente al ámbito Civil, la misma se encuentra en el proceso penal “por cuestiones de economía procesal tendientes a evitar el denominado peregrinaje de jurisdicciones” (Silva Sánchez, 2001, p. 3)

En otros términos, dicha institución jurídica yace en el Proceso Penal, para evitar dilaciones indebidas que perjudiquen a la víctima. En buena cuenta, con ello, se busca agilizar la respuesta judicial, en aras de una tutela judicial efectiva, célere y expeditiva, evitando que el justiciable recurra diferentes vías procesales a fin de buscar un fallo cuya decisión nace a partir de un solo hecho. Bajo tal idea, esto permite evitar que el ofendido por el hecho se le someta a un doble esfuerzo de exigir, por un lado, el castigo del delito y, por el otro, una indemnización por el daño producido; además, responde a la necesidad de cautelar la seguridad jurídica en el sistema de justicia, evitando decisiones jurisdiccionales contradictorias sobre un mismo hecho.

A consideración nuestra, concebimos a la Reparación civil como el resarcimiento patrimonial y extrapatrimonial efectuado por el autor de un hecho ilícito a la víctima a consecuencia de haberle irrogado un daño que merece ser indemnizado, con finalidad de restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la comisión del hecho ilícito. En nuestro ordenamiento penal está prevista la reparación civil en el capítulo I del título VI del Código Penal, lo que incluye los artículos 92 hasta el 101 del citado cuerpo normativo. Esto implica que se debe restituir el bien, o realizar alguna acción de similar índole, además abarca los daños y perjuicios, misma que de carácter solidaría, más no mancomunada. Siendo posible la anulación de transferencias en caso el imputado haya transferido determinados bienes para el no pago de la reparación civil.

### **2.2.8.3. Elementos de la reparación civil**

#### **- La acción o hecho dañoso:**

La Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación 3470-2015, Lima Norte ha añadido que el daño o menoscabo a la lesión al interés protegido, el cual puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). (f. j. 3)

De un lado tenemos el daño patrimonial, que es el menoscabo a derechos de carácter económica, que debe ser enmendada, siendo el daño emergente que es la

pérdida en el patrimonio del sujeto perjudicado que sobreviene por hechos; mientras que el lucro cesante como el no incremento o aumento del patrimonio del dañado, o la no ganancia por las consecuencias del hecho dañoso. De otro lado, el daño extrapatrimonial, implica el daño a la persona, que es aquel menoscabo a los derechos o legítimos intereses de carácter no patrimonial, de personas naturales y/o jurídicas; y el daño moral, constituido por la angustia, sufrimientos o estrés físico o psíquico. (Enco Tirado, 2018, p. 31)

Así las cosas, este elemento implica la realización de una conducta que genere o irroge un daño a una o varias personas naturales o jurídicas. Siendo el daño de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

#### **- La antijuricidad del hecho:**

La Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación 3470-2015, Lima Norte ha referido que implica la contrariedad de la conducta para con la ley o al ordenamiento jurídico. (f. j. 3)

Esto implica que la conducta, además de ser dañosa, debe de ser contraria o contradictoria al derecho, a las normas jurídicas vigentes. Por tanto, no debe mediar causa de justificación.

#### **- La relación de causalidad entre la acción y el daño:**

La Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación 3470-2015, Lima Norte ha manifestado que es la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño producido. (f. j. 3)

Según García Caveró (2019) es la vinculación o relación entre el hecho u omisión con el daño materia de reparación. Por tanto, es la consecución que implica la conducta para con la persona a quien se le atribuye el hecho., (p. 1134)

En tal sentido, es menester añadir que este elemento debe existir, y no es más que la vinculación entre el hecho y el daño irrogado a una persona natural o jurídica.,

### **- Los factores de atribución:**

La Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación 3470-2015, Lima Norte ha añadido es el título con el que asume responsabilidad, el cual puede ser subjetivo, mediante dolo o culpa; u objetivo, por efectuar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico; estando además el abuso del derecho y la equidad. (f. j. 3). Esto implica que es el título o factor por el cual se vincula el hecho dañoso para con el hecho dañoso antijurídico.

## **2.2.8. Fianza**

### **2.2.8.1. Concepto de fianza**

La fianza personal es un contrato de garantía que franquea una obligación de hacer, en virtud del cual se pueda honrar una prestación por incumplimiento de una obligación ajena. (Gutierrez Camacho, 2020, p. 421)

El contrato de fianza es aquel acto jurídico accesorio a través del cual una tercera persona denominada fiador se obliga o constriñe con a otra parte persona acreedora a honrar con determinada situación, como garantía o resguardo de una obligación que no es propia, sino es ajena. El fiador no puede ser obligado a honrar con su prestación sin que antes efectúe la excusión de los bienes del deudor de la primera relación jurídica.

En síntesis, tenemos dos relaciones jurídicas: i) La primera es entre deudor y acreedor; y, la segunda es entre una tercera persona, denominado fiador y el acreedor de la primigenia relación. Es a partir de esta última relación que el fiador se obliga a garantizar al deudor, previa excusión.

### **2.2.8.2. Partes en un contrato de fianza**

Fiador o un tercero y por el otro al acreedor de una relación jurídica obligacional previa. En esta nueva relación jurídica, que celebran ambas partes, aquel se

constituye en deudor (al garantizar el cumplimiento de una obligación ajena) y este se constituye nuevamente en acreedor.

### **2.2.8.3. Características del contrato de fianza**

Según Luciano Barchi (2009) el contrato de fianza es accesoria, por cuanto es obligación accesoria de la obligación que se está garantizando; también es subsidiaria toda vez que primero se requiere la orden del pago en tanto el deudor principal no pague, por tanto, de forma subsidiaria debería cumplir la obligación, y es solidaria pues que el fiador de forma solidaria cumplirá con la obligación del deudor principal. (pp. 35 y ss)

### **2.2.8.4. Fianza en el ordenamiento procesal penal**

Es menester referimos que la fianza no ha sido esquiva en nuestro ordenamiento procesal penal, puesto que el Nuevo Código Procesal Penal brinda la posibilidad que se haga uso de esta institución, la fianza, en los siguientes supuestos:

i) En la comparecencia con restricciones se podría ofrecer fianza personal en lugar de la caución como restricción impuesta por los jueces, misma que deberá ser presentada de forma escrita, todo ello a tenor del artículo 288 y 289 del citado cuerpo normativo; y,

ii) En el procedimiento de colaboración eficaz establece que el beneficiado en este procedimiento se le impone obligaciones, dentro de las cuales podría ofrecer fianza personal o caución.

## **2.2.9. Contrato mutuo**

### **2.2.9.1. Concepto de un contrato de mutuo**

Vicente Solís Arana (2017) refiere que el contrato de mutuo es un contrato en virtud del cual una parte denominada mutuante se constriñe a entregar, un bien fungible, el cual puede ser dinero a otra persona denominada mutuuario; este último

se obliga, luego de recibir, a entregar al mutuante otro bien fungible correspondiente al recibido. (p. 324)

El contrato de mutuo es aquel contrato mediante el cual el mutuante se constriñe a entregar en propiedad, bienes consumibles (dinero) y fungibles a otra parte cuya nomenclatura es mutuuario, en tanto este último restituya, cumpliendo el plazo, otros bienes de la igual especie, cantidad o calidad. El plazo para el contrato de mutuo puede ser acordado por las partes, pero de no haber acuerdo, existe un plazo legal que asciende a treinta días contados desde la entrega del bien.

#### **2.2.9.2. Partes en un contrato de mutuo**

i) Mutuante: Es aquella parte que en primer término entregará a otra persona (Mutuuario) dinero o determinados bienes.

ii) Mutuuario: Es aquella parte que recibió el dinero o bienes consumibles del mutuante y se obliga a entregar al mutuante los mismos bienes en calidad, especie y/o cantidad, es decir, en devolver.

#### **2.2.9.3. Características en un contrato de mutuo**

Refieren acertadamente Walter Gutiérrez y Nelwin Castro (2020) que el contrato de mutuo es un contrato consensual, toda vez que se genera de mutuo acuerdo o disenso entre las partes,; es un contrato que posee libertad de forma, pues no existe una obligación para suscribirse en determinada forma; es un contrato oneroso toda vez que genera o implica cuestiones dinerarias; es un contrato de prestaciones recíprocas, en tanto las partes de forma recíproca brindan sus respectivos bienes para ser devueltos posteriormente. (p. 465)

#### **2.2.9.4. Forma de un contrato de mutuo**

Puede ser probado a través de cualquier forma, pero de existir contrato por escrito, prevalece este por sobre el resto de formas.

#### **2.2.9.5. Bienes objeto de un contrato de mutuo**

Son 2 tipos, en primer término, tenemos el dinero; mientras que en segundo término tenemos los bienes consumibles o fungibles que son aquellos bienes que se agotan con el primer uso.

## **2.3.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

### **a. Principio de oportunidad**

Es una institución que faculta al Fiscal, de abstenerse de promover la acción penal, por estar ante delitos de escasa lesividad; y en vez de investigar, y acusar un caso, en aras de celeridad, el fiscal dispone su archivo.

### **b. Acuerdo reparatorio**

Son aquellos acuerdos o pactos celebrados entre los procesados y las víctimas, sea de oficio o a iniciativa de las partes, con el objetivo de finiquitar una causa penal, por su escasa lesividad, que permitirá al Ministerio Público abstenerse de promover la acción penal, y al agraviado a ser resarcido económicamente por los daños irrogados.

### **c. Daño**

Es el desmedro o perjuicio generado a intereses patrimonial o extrapatrimonial de las víctimas, sobre determinados bienes jurídicos, que merecen ser enmendados.

### **d. Delito**

Acción típica, antijurídica, culpable, y punible realizada por una persona, por realizar el supuesto fáctico previsto en un tipo penal. Es una violación de la ley penal, es decir un acto u omisión tipificado por la ley.

### **e. Imputado**

Es aquella persona a quien se le atribuye o imputa la comisión de un delito, sea en grado de partícipe, autor, coautor y otro; siendo el sujeto activo de un delito, también llamado como agente que comete un delito. Es el sujeto pasivo del proceso penal, siendo titular de los derechos y obligaciones procesales.

### **f. Proceso**

Es el instrumento que sirve para materializar el derecho penal objetivo, de manera que permitirá resolver conflictos, por medio de actos concatenados, continuos, culminando con una sentencia.

**g. Resarcimiento**

Consiste en la reparación del daño realizada a la víctima por la comisión de un delito, en razón a que vulnero o puso en peligro un bien jurídico. El mismo suele traducirse en la entrega de suma de dinero o cualquier otro bien en favor del perjudicado, equivalente al valor del bien o del derecho comprometido.

**h. Víctima**

Es la persona que ha sido perjudicada individual o colectivamente, incluyendo daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro significativo de sus derechos fundamentales, como resultado de actos u omisiones en el derecho penal.

**i. Fianza:**

El contrato de fianza es aquel acto jurídico accesorio a través del cual un tercero denominado fiador se obliga con a otra parte acreedora (de una relación jurídica obligacional previa) a honrar con determinada situación, como garantía de la obligación ajena de la cual su acreedor es también acreedor. El fiador no puede ser obligado a honrar con su prestación sin que antes efectúe la excusión de los bienes del deudor de la primera relación jurídica.

**j. Contrato mutuo**

El contrato de mutuo es aquel contrato mediante el cual el mutuante se constriñe a entregar en propiedad, bienes consumibles (dinero) y fungibles a otra parte cuya nomenclatura es mutuuario, en tanto este último restituya, cumpliendo el plazo (sea con plazo previo acuerdo o plazo legal), otros bienes de la igual especie, cantidad o calidad.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1.VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN

##### 3.1.1. Identificación de la variable independiente

- a. **Factores jurídicos y económicos que inciden en la aplicación del principio de oportunidad:** Son aquellas situaciones, circunstancias o elementos de índole jurídico y económico o pecuniario, que inciden o repercuten, negativamente, en la aplicación del principio de oportunidad, de manera que no permitirá su correcta aplicación; o su primigenia aplicación, y posterior revocación; o su no aplicación; puesto se pueden presentar dificultades o facilidades en el devenir de su aplicación, según sea en caso; sea por situaciones propias de las partes, es decir, por aspectos que son a consecuencia de los operadores jurídicos y las partes, o podrían ser factores externos al proceso. En buena cuenta son factores o causas que conllevan a una negativa aplicación del principio de oportunidad.

##### 3.1.1.1.Dimensiones e indicadores de la variable independiente

**Dimensión 1:** Factores jurídicos que inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad.

##### **Indicador de la dimensión 1:**

- Legislación, incluye el Código Procesal Penal y Reglamento del Principio de oportunidad
- Cultura de litigio
- Jurisprudencia, lo que engloba casaciones, acuerdos plenarios y demás jurisprudencia.

**Dimensión 2:** Factores económicas que inciden en la aplicación del principio de oportunidad.

##### **Indicadores de la dimensión 2:**

- Capacidad económica del obligado.
- Cumplimiento de pago de la reparación civil.
- Condición laboral del obligado.
- Fianza personal para el pago de la reparación civil.
- Contrato mutuo

**Dimensión 3:** Otros factores que inciden en la aplicación del principio de oportunidad.

- Logística de los actores involucrados en la aplicación del principio de oportunidad.
- Difusión de mecanismos de solución de conflicto.
- Capacitación de operadores jurídicos para la aplicación de medios expeditivos de solución de conflictos penales.

### **3.1.1.2. Escala de medición: Ordinal**

#### **3.1.2. Identificación de la variable dependiente**

**a. Aplicación negativa del principio de oportunidad:** *A priori* indicamos que el principio de oportunidad es aquella facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de promover la acción penal, en delitos de escasa lesividad, que no repercutan en gran medida a la sociedad, archivando, por ende, la causa penal; y respecto a esta variable, al expresarse los efectos a partir de la variable independiente, habida cuenta que, sería la incidencia significativamente de forma negativa en el bajo nivel de aplicación del principio de oportunidad.

#### **3.1.2.1. Indicadores de la variable independiente**

##### **Dimensión 1: Eficacia**

##### **Indicador:**

- Casos de principio de oportunidad resueltos
- Operadores del derecho

- Carga procesal
- Nivel de conocimiento
- Legislación actual
- Ampliación de supuestos de aplicación

### **3.1.2.2.Escala de medición: Ordinal**

## Operacionalización de variables

Tipos de variables	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Factores asociados a la aplicación del principio de oportunidad	Factores jurídicos asociados a la aplicación del principio de oportunidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Legislación del principio de oportunidad</li> <li>- Jurisprudencia respecto al principio de oportunidad</li> </ul>	Ordinal
	Factores económicos asociados a la aplicación del principio de oportunidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capacidad económica del obligado</li> <li>- Cumplimiento del pago de la reparación civil</li> <li>- Condición laboral del obligado</li> <li>- Fianza personal para el pago de la reparación civil</li> <li>- Contrato mutuo para el pago de la reparación civil</li> </ul>	
	Otros factores asociados a la aplicación del principio de oportunidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Logística y recursos humanos de las instituciones y agentes jurídicos en el marco de la aplicación del principio de oportunidad</li> <li>- Difusión del principio de oportunidad</li> <li>- Capacitación de los operadores jurídicos en el principio de oportunidad</li> </ul>	
Aplicación negativa del principio de oportunidad	Aplicación del principio de oportunidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Casos de principio de oportunidad resueltos</li> <li>- Carga procesal</li> <li>- Legislación actual</li> <li>- Ampliación de supuestos de aplicación</li> <li>- Tiempo para resolver un caso</li> <li>- Delitos donde se pueda aplicar el principio de oportunidad</li> </ul>	Ordinal

## **3.2.TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1. Enfoque de investigación**

La presente investigación es de enfoque mixto, multimetódico, multimodal o integrador, toda vez que conjura o combina los enfoques cualitativo y cuantitativo. En ese entender, el enfoque cuantitativo se vislumbra a partir de los datos estadísticas y de frecuencia relacionados al principio de oportunidad a nivel nacional y local, en la medida que se evidencia proporciones, además, por la utilización de las técnicas e instrumentos tales como la técnica y cuestionario respectivamente; y respecto al enfoque cualitativo en la presente investigación se evidencia que se estudió datos y cualidades de las carpetas fiscales respecto al principio de oportunidad, mediante la técnica e instrumento de Análisis documental y guía de análisis documental, respectivamente, además, del estudio crítico y referente a las cualidades del Nuevo Código Procesal Penal.

### **3.2.2. Tipo de investigación:**

#### **a) Por la finalidad:**

El tipo de investigación de la presente tesis en lo que a la finalidad concierne es aplicada o empírica, puesto que el estudio y desarrollo de esta investigación tuvo como objetivo obtener la solución práctica, tangible, real y probable al meollo del asunto en lo que respecta a la aplicación del principio de oportunidad, en tanto se propone un proyecto de ley que buscará que la aplicación del principio de oportunidad sea más óptima, eficiente, eficaz, y permita mejoras en la administración de justicia.

#### **b) Por el origen de las fuentes:**

La presente investigación en lo que corresponde al origen de las fuentes es documental y bibliográfica, puesto que se realizó la presente investigación a través del análisis, indagación, estudio de distintos materiales bibliográficos y/o similares, tales como libros, artículos jurídicos, revistas jurídicas, entre otros; los mismos que servirán de sustento para fundamentar las variables de esta investigación.

**c) Por el ámbito:**

La presente tesis es teórica - práctica, en razón a lo siguiente:

i) De un lado, teórica, toda vez que se trabajó teniendo en consideración la dogmática y doctrina en materia jurídica; además, se estudió y analizó la normativa correspondiente; y,

ii) De otro lado, práctica, pues se propuso un proyecto de ley respecto al principio de oportunidad, el cual coadyuvará a una óptima aplicación del principio de oportunidad.

**3.2.3. Nivel de investigación**

**a) Descriptiva:**

Puesto que la presente investigación estuvo encaminada a estudiar, describir, y analizar las características, naturaleza, elementos, requisitos, procedimiento y rasgos más trascendentes en lo que corresponde al principio de oportunidad.

**b) Correlacional:**

Toda vez que buscó determinar una relación o vinculación entre las variables, tanto la variable independiente como la variable dependiente, es decir, permitió descubrir la relación o vinculación existente entre los factores asociados a la aplicación negativa del principio de oportunidad.

**c) Explicativa:**

En tanto estuvo destinada a buscar o indagar las causas o motivos que ocasionan que el principio de oportunidad no se aplique de forma óptima, y que no generen una correcta y expeditiva administración de justicia.

#### **3.2.4. Diseño de investigación**

La presente investigación fue no experimental, por cuanto no se realizó una intervención o manipulación directa a las variables; además, por cuanto se efectuó un análisis de instituciones jurídicas relacionadas al principio de oportunidad sin necesidad que sean modificadas.

Por ende, esta investigación calzó en los siguientes diseños: i) Diseño descriptivo: Puesto que estudió instituciones jurídicas y económicas en materia de criterios de oportunidad; ii) Diseño explicativo: En la medida que realiza indagaciones de las variables estudiadas; iii) Diseño estadístico, por cuanto estuvo destinada a vincular estadísticamente las variables materia de la presente tesis.

### **3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO**

#### **3.3.1. Población**

Según Francica (1988) citado por Bernal (2010) la población es la totalidad o conjunto los elementos o componentes a los cuales se realiza el trabajo de investigación. En buena cuenta, viene a constituir como el conglomerado del total de las unidades del muestreo en la investigación (p. 160)

Arias-Gómez (et al) (2016) precisan que la población materia de análisis en una investigación es el la suma total o conjunto de casos, que debe cumplir con ciertas características, a saber: definido, limitado y accesible. Su función es que permitirá determinar la muestra. Siendo importante señalar que la población no se limita a ser solo los seres humanos, sino también pueden ser animales, objetos, expedientes, casos de hospitales, familias, etc. (p. 202)

En síntesis, la población está compuesta por el total de personas, cosas, objetos, bienes o medidas que tienen características similares, mismas que pueden ser cuantificables o, en su defecto, infinitas.

La población de la presente investigación estuvo compuesta por dos grupos u unidad de análisis a saber: i) Respecto a los operadores jurídicos del Distrito Judicial

Tacna, y ii) Respecto a las carpetas fiscales tramitadas bajo el principio de oportunidad; las cuales se desarrollan a continuación:

**b. Operadores jurídicos:**

➤ **Respecto a los abogados:**

Según lo informado por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, con la Carta N° 0021-2021/ICAT (15-11-2021), se tiene un total de 3536 abogados adscritos a dicho colegio profesional.

➤ **Respecto a los jueces:**

Ahora bien, la población en cuanto a los jueces, la Corte Superior de Justicia de Tacna, con Carta N° 90-2021-AL-P-CSJTA-PJ (16-11-2021), informó que en dicha institución existen un total de 15 jueces penales que administran justicia en materia penal en la provincia de Tacna.

➤ **Respecto a los fiscales:**

En lo que concierne a los fiscales, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, nos informó, con Carta N° 77-2021-MP-FN-PJFSTACNA (23-11-2021), que en la Fiscalía Penal Corporativa de Tacna existen un total de 27 fiscales penales

➤ **Respecto a los imputados**

En lo que respecta a los imputados es la totalidad de personas que se hayan acogido al principio de oportunidad en el distrito judicial de Tacna.

En base a los precedentes datos, se cuenta con la siguiente población:

*Población de estudio*

<b>Categorías</b>	<b>F</b>
Abogados	3536
Jueces	15
Fiscales	30

### c. Carpetas fiscales:

En lo que respecta a las carpetas fiscales es la totalidad de carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad en el distrito judicial de Tacna.

*Población de estudio*

<b>Carpetas fiscales</b>	<b>F</b>
2018	709
2019	571
2020	170
2021	198
<b>Total</b>	<b>1648</b>

#### 3.3.2. El muestreo

El muestreo, como procedimiento para la delimitar la población a fin de obtener la muestra, en esta investigación para la unidad de análisis principal y secundaria se realizó el muestreo no aleatorio o no probabilístico, específicamente mediante la selección a criterio subjetivo del autor o por conveniencia, toda vez que el investigador es quien eligió las carpetas fiscales tramitadas bajo el principio de oportunidad y a los operadores jurídicos.

#### 3.3.3. Muestra

Muñoz Rocha (2015) refiere que la muestra es la parcela, parte o segmento de la población que se considera representativa del universo, siendo una selección de una parte de la población, a fin de recabar información respecto a las variables materia de investigación. (p. 169)

A efectos de la presente investigación se trabajó con una muestra intencional no probabilística, por conveniencia subjetiva del autor, siendo de la siguiente forma:

### **a. Respecto a los operadores jurídicos:**

#### **Tabla tercer**

*Tamaño de la muestra*

<b>Categorías</b>	<b>F</b>
Abogados	43
Jueces	5
Fiscales	15
Total	63

### **b. Respecto a los imputados:**

Sobre los imputados asciende a un total de 21 personas que se sometieron al principio de oportunidad en el distrito Fiscal de Tacna, durante el 2018 al 2021.

### **c. Respecto a las carpetas fiscales:**

La muestra en lo que respecta a carpetas fiscales ascienda un total de 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad.

#### **3.3.3.1. Criterios de inclusión de la muestra:**

- Abogados litigantes en materia penal y procesal penal.
- Jueces especializados en materia penal.
- Fiscales especializados en materia penal.
- Personas que se sometieron el principio de oportunidad durante el año 2018 a 2021.
- Carpetas fiscales archivadas bajo el principio de oportunidad durante el año 2018 a 2021.

#### **3.3.3.2. Criterios de exclusión de la muestra**

- Abogados litigantes en otras materias que no sea materia penal y procesal penal.
- Jueces especializados en otras materias que no sea penal.
- Fiscales especializados en otras materias que no sea penal.
- Personas que se sometieron el principio de oportunidad que no sean el año 2018 a 2021.

- Carpetas fiscales archivadas bajo el principio de oportunidad que no sean del año 2018 a 2021.

#### **3.3.4. Unidad de análisis**

La unidad de análisis en el presente caso estuvo compuesta de la siguiente forma:

a. Respecto a carpetas fiscales serán un total de 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad.

b. Respecto a operadores jurídicos un total de 63 encuestados y a los imputados asciende a un total de 21 personas que se sometieron el principio de oportunidad durante el año 2018 a 2021.

### **3.4.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.4.1. Técnicas:**

##### **a) Respecto al ámbito documental:**

La técnica que se empleó es el análisis documental de los datos obtenidos de las 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad, durante el año 2018 a 2021.

##### **b) Respecto al ámbito personal:**

La técnica de recolección aplicada fue una encuesta para operadores jurídicos, esto es, a abogados, fiscales y jueces especializados en materia penal, la misma que se efectuó de forma virtual; y para dicho propósito, se solicitó las facilidades al Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Además, de la revisión de las carpetas fiscales estudiadas se extrajo datos de los imputados.

### **3.4.2. Instrumentos:**

#### **a) Respecto al ámbito documental:**

En lo que respecta al instrumento se empleó la Guía o Ficha análisis documental que permitirá la recolección de datos de 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad, durante el año 2018 a 2021. Además, dicha Guía se estatuyó como un esquema e instrumento que permite la recolección de datos respecto a las variables.

Asimismo, se echó mano del instrumento Fichado, mediante el cual se confeccionó una ficha de registro de la bibliografía consultada.

#### **b) Respecto al ámbito personal:**

Se aplicó a los operadores jurídicos un cuestionario de Likert a jueces, fiscales, abogados litigantes e imputados, previa validación de los expertos.

### **3.5.PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Para el análisis de los datos se empleó aspectos estadísticos como: distribución de frecuencias, tablas de estadísticas descriptivas y medidas de resumen, verificación de la hipótesis con la aplicación de la estadística descriptiva.

Asimismo, se empleó datos estadísticos, a saber: Tablas de estadísticas, medidas de resumen, figuras, gráficos de pastel y barras, lo que permitió esquematizar la investigación. Para dicho propósito se utilizó el programa Microsoft Excel y Word.

La discusión de los resultados se hizo mediante la compulsación de los mismos con las conclusiones de los antecedentes y con los fundamentos teóricos en los que se basa el estudio.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1.DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO**

##### **4.1.1. Fase de formulación del problema:**

Con respecto al problema materia de la presente investigación se inició esta tesis en razón a que a lo largo de la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna se evidenció ciertas falencias que impiden una óptima, eficiente y eficaz aplicación del instituto mencionado.

Pues bien, a la luz de dichas vicisitudes, es un imperativo que, mediante la presente investigación, se haya buscado los problemas que han conllevado a una lacónica aplicación principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

En ese entender, con la presente investigación se evacuó información respecto a operadores jurídicos y carpetas fiscales para evidenciar dichos problemas, y a la postre de los mismos planteamos una propuesta de solución, a fin de buscar una eficiente y eficaz aplicación principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, que permita una mejora administración de justicia.

##### **4.1.2. Fase de recolección de información:**

Se llevó a cabo en lo que a recolección de información respecta desde diversos puntos, a saber:

###### **i) Documental – bibliográfico:**

Sobre este punto se verificó, estudió, analizó los comentarios, ideas, fundamentos de los principales juristas en nuestro medio nacional e internacional, estudiando dogmática y doctrina jurídica específicamente en lo que al principio de

oportunidad respecta, resaltando sus características, naturaleza, presupuestos, ventajas, desventajas, entre otros puntos.

**ii) Sobre datos del principio de oportunidad y carpetas fiscales:**

Se inició la presente investigación requiriendo información a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, sobre casos tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, así como la cantidad de casos archivados bajo el principio de oportunidad del 2018 al 2021. Al respecto, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, con Carta N° 30-2021-MP-FN-PJFSTACNA (14-04-2021), N° 55-2021-MP-FN-PJFSTACNA (13-08-2021) y N° 08-2021-MP-FN-PJFSTACNA (26-01-2022) respondieron a nuestro requerimiento, brindando información precisa sobre los casos tramitados y concluido bajo el principio de oportunidad del 2018 al 2021.

De otro lado, en aras de acopiar información respecto a carpetas fiscales concluidas bajo el principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, se solicitó formalmente una relación de los casos tramitados sobre principio de oportunidad, del 2018 al 2021, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna; quienes de forma oportuna respondieron a nuestro requerimiento, mediante Carta N° 76-2021-MP-FN-PJFSTACNA (23-11-2021), donde adjuntaron el Informe N° 337-2021-MP-FN-AGI TACNA, del cual se desprendió una relación de sometidos al principio de oportunidad; y Carta N° 08-2021-MP-FN-PJFSTACNA (26-01-2022), adjuntando el Informe N° 025-2022-MP-FN-AGI TACNA, del cual se evidenció una relación de casos sometidos al principio de oportunidad; en buena cuenta, se nos otorgó una relación de casos concluidos bajo el principio de oportunidad del 2018 al 2021.

Así las cosas, tendiendo a que se contaba con la relación de casos concluidos bajo el principio de oportunidad del 2018 al 2021 otorgadas por Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, se requirió mediante un escrito, en virtud a la ley de transparencia, copias digitales de carpetas fiscales para ser materia de evaluación en la presente tesis; quienes, en su momento, con Carta N° 02-2021-MP-

FN-PJFSTACNA (02-01-2022) nos brindaron copias de carpetas fiscales, las cuales, en su oportunidad, fueron evaluadas.

Finalmente, en aras de obtener mayor cantidad de carpetas fiscales, se recabó datos de otras carpetas fiscales, con el único propósito de obtener información más precisa; llegando a conseguir un total de 63 carpetas fiscales que fueron materia de evaluación.

**iii) Respetto a los cuestionarios:**

De acuerdo a las vicisitudes actuales que atraviesa el mundo y nuestro país por la Pandemia del Covid-19, en aras de respetar las medidas sanitarias, se vio por conveniente realizar los cuestionarios de Likert mediante Google Forms.

Con el objetivo de evacuar cuestionario virtuales a operadores jurídicos, se requirió las facilidades a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, quienes con oficio Carta N° 000090-2021-AL-P-CSJTA-PJ (16-11-2021) se nos otorgó correos institucionales de los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a los cuales en 3 oportunidades se requirió que colaboren con la misma; además, se solicitó información respecto a los correos institucionales de fiscales a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, quienes a su turno, con Carta N° 77-2021-MP-FN-PJFSTACNA (23-11-2021) nos brindaron la información respectiva, requiriendo su colaboración en 3 oportunidades, vía correo electrónico; finalmente, se hizo lo propio con el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, colegio profesional que, con Carta N° 21-2021/ICAT, nos indicó la cantidad de abogados agremiados asciende a un total de 3536, a quienes, vía aplicativo WhatsApp se les requirió el llenado respectivo. Ascendiendo a un total de 63 operadores jurídicos que colaboraron en la presente investigación.

Finalmente, se aplicó cuestionarios virtuales a 21 imputados quienes hayan sido parte de casos concluidos bajo el principio de oportunidad del 2018 al 2021, para dichos efectos se obtuvo información de las carpetas fiscales que fueron objeto de estudio.

Cuestionarios que fueron aplicados de forma virtual, de acuerdo a las vicisitudes.

#### **4.1.3. Fase de procesamiento de resultados:**

Ahora bien, una vez propalado los cuestionarios a operadores jurídicos y a imputados, se procesaron y tabularon los datos obtenidos, para dicho efecto se utilizó el programa Microsoft Excel, en una hoja se elaboró una matriz en la cual se plasmaron los datos obtenidos de cada una de las preguntas; mientras que en otra hoja se realizaron tablas y figuras respecto a los datos de las encuestas, mismos que finalmente se plasmaron en el presente informe. Además, respecto a las 63 carpetas fiscales, se evacuó una guía de análisis documental en el programa Microsoft Excel, y se tabularon mediante figuras y tablas.

#### **4.1.4. Presentación de resultados:**

Toda la información solicitada y recibida fue debidamente procesada y tabulada en el programa Microsoft Excel con tablas y figuras, mediante la aplicación de la estadística descriptiva; para, posteriormente, introducirla a la presente investigación, ser analizada e interpretada; y, finalmente, presentarla en este trabajo.

## 4.2.RESULTADOS – TABLAS Y FIGURAS

### 4.2.1. Resultados de los cuestionarios aplicados:

Se aplicaron cuestionarios de Likert a operadores jurídicos que laboran en el distrito judicial de Tacna, y a imputados que se sometieron al principio de oportunidad del 2018 al 2021 en la Fiscalía de Provincial Corporativa Penal del Distrito Fiscal de Tacna. En lo que respecta al cuestionario de operadores jurídicos se realizaron preguntas, incluyendo a los factores jurídicos, económicos y otros relacionados a la aplicación del principio de oportunidad, así como la eficacia y efectividad del principio de oportunidad, conforme al detalle siguiente:

**Tabla 1**

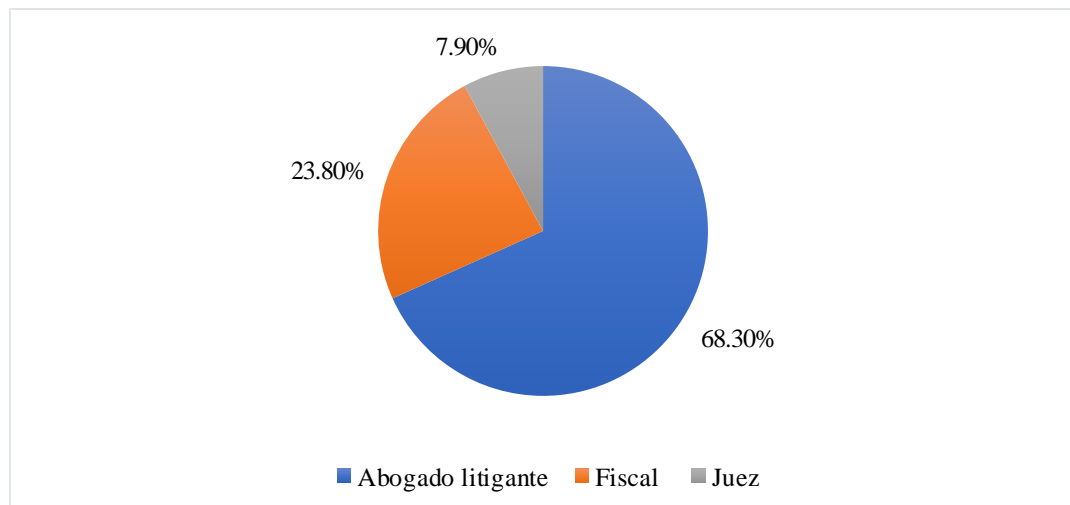
*Ocupación de los encuestados*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Abogado litigante	43	68.3%
Fiscal	15	23.8%
Juez	5	7.9%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 1**

*Ocupación de los encuestados*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 1.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se verifica las ocupaciones de los operadores jurídicos encuestados. De un lado, el 68.30% de los encuestados son abogados litigantes; mientras que el 23.80% es personal fiscal; finalmente, el 7.90% de los encuestados son jueces.

El propósito de la encuesta aplicada a los 63 operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) es develar que factores problemáticos han advertido en la aplicación del principio de oportunidad en el ejercicio de sus labores, con el propósito de evidenciar los factores jurídicos y económicos que aquejan el principio de oportunidad.

**Tabla 2**

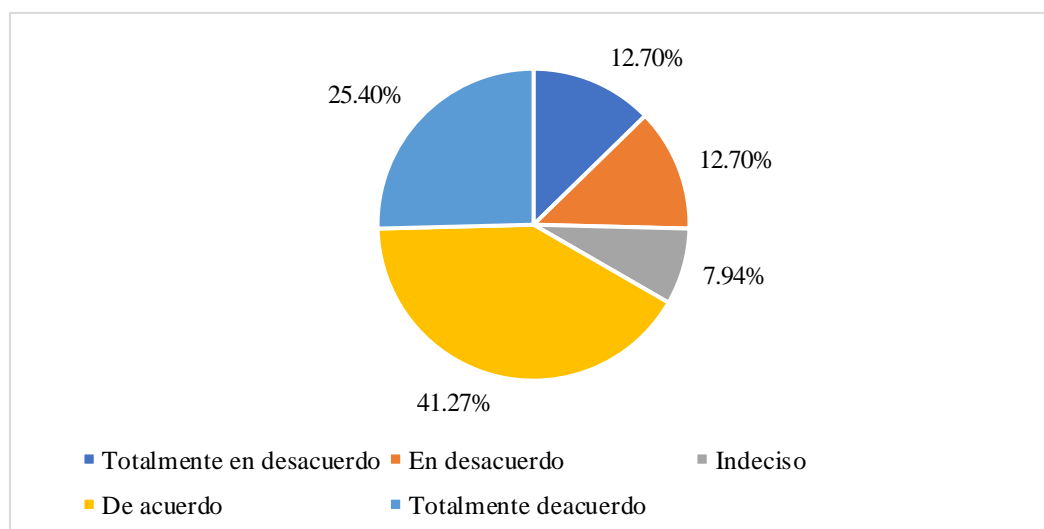
*No existe amplia o gran de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	9.52%
En desacuerdo	9	14.29%
Indeciso	9	14.29%
De acuerdo	23	36.51%
Totalmente de acuerdo	16	25.40%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 2**

*No existe amplia o gran de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 2.

## **Interpretación**

Del gráfico anterior se evidencia que el 66.67% de los encuestados se encontraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que no existe amplia o gran de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad; mientras que un 25.40% se encontraron totalmente en desacuerdo y de acuerdo; finalmente, un 7.94% se mostró indeciso.

De lo que se colige que son mínimos o escasos los tipos penales donde se aplica el principio de oportunidad; por ende, existe una imperiosa necesidad de realizar mejoras para una correcta aplicación de dicha institución.

En tal sentido, es menester escudriñar sobre dichos problemas que aqueja el principio de oportunidad, a fin que, en lo posterior, podamos plantear alternativas de solución para disfrutar de todas las bondades de esta institución jurídica.

**Tabla 3**

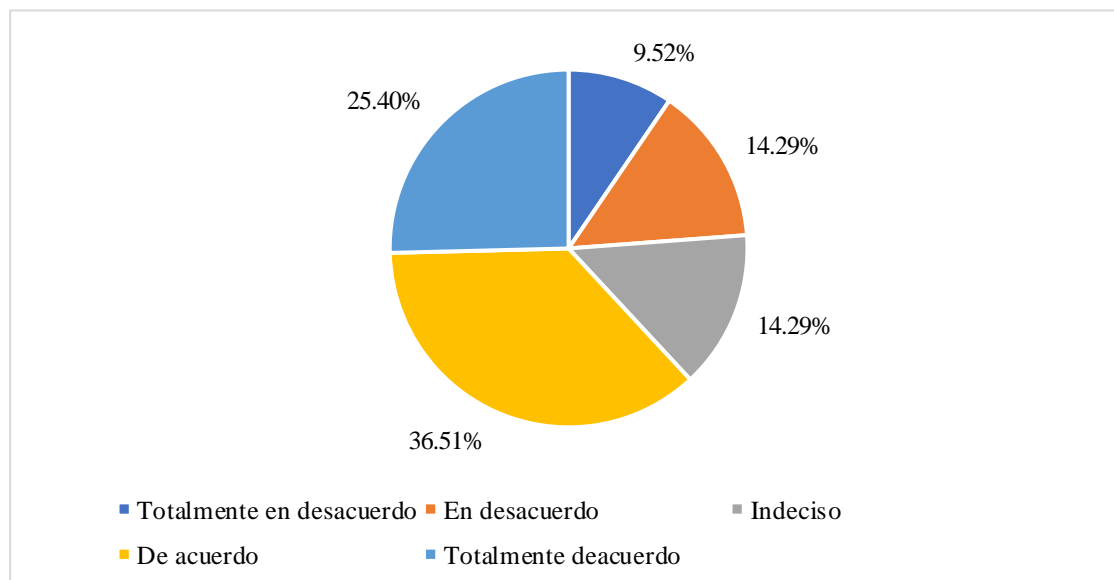
*Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	9.52%
En desacuerdo	9	14.29%
Indeciso	9	14.29%
De acuerdo	23	36.51%
Totalmente de acuerdo	16	25.40%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 3**

*Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 3.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 61.90 % de los encuestados se encontraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva; mientras que un 23.81% se mostraron totalmente en desacuerdo y de acuerdo; finalmente, un 9.52% se mostró indeciso.

En tal sentido, se advierte que sería importante ampliar los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva con el propósito de obtener una aplicación óptima.

**Tabla 4**

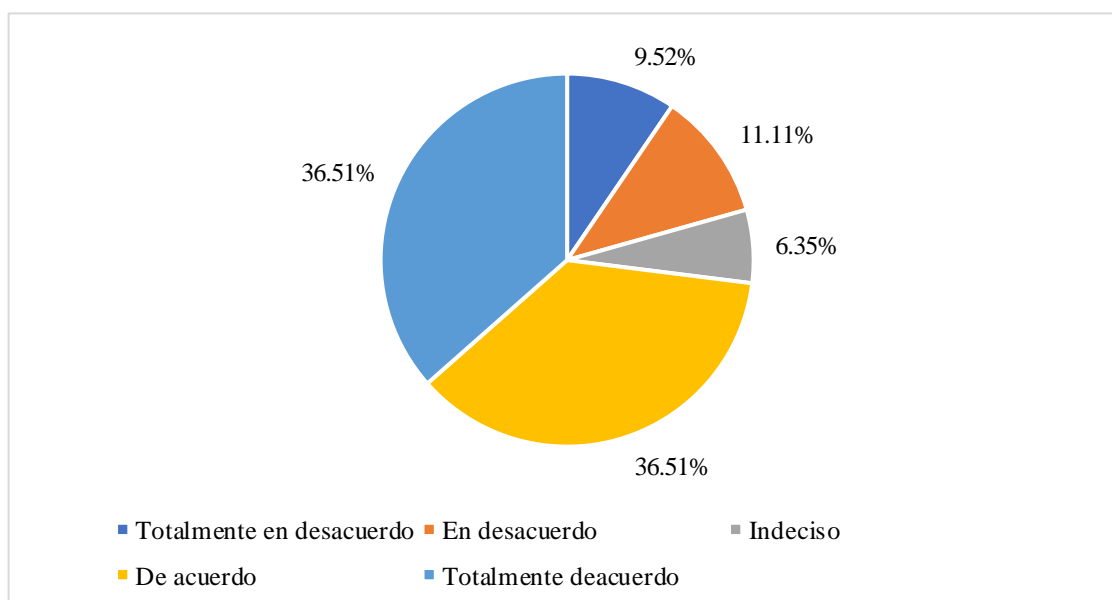
*La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	9.52%
En desacuerdo	7	11.11%
Indeciso	4	6.35%
De acuerdo	23	36.51%
Totalmente de acuerdo	23	36.51%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 4**

*La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 4.

## **Interpretación**

El 73.02% de los encuestados consideraron que está de acuerdo y totalmente de acuerdo que la falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad; mientras que el 6.35% se mostró indeciso al respecto; finalmente, 20.63% se encontraron en desacuerdo y totalmente en desacuerdo.

En buena cuenta, se advierte que es necesario buscar una solución en lo que respecta al ámbito económico o pecuniario del imputado para abonar la reparación civil, de manera que se pueda aplicar el principio de oportunidad de forma óptima.

**Tabla 5**

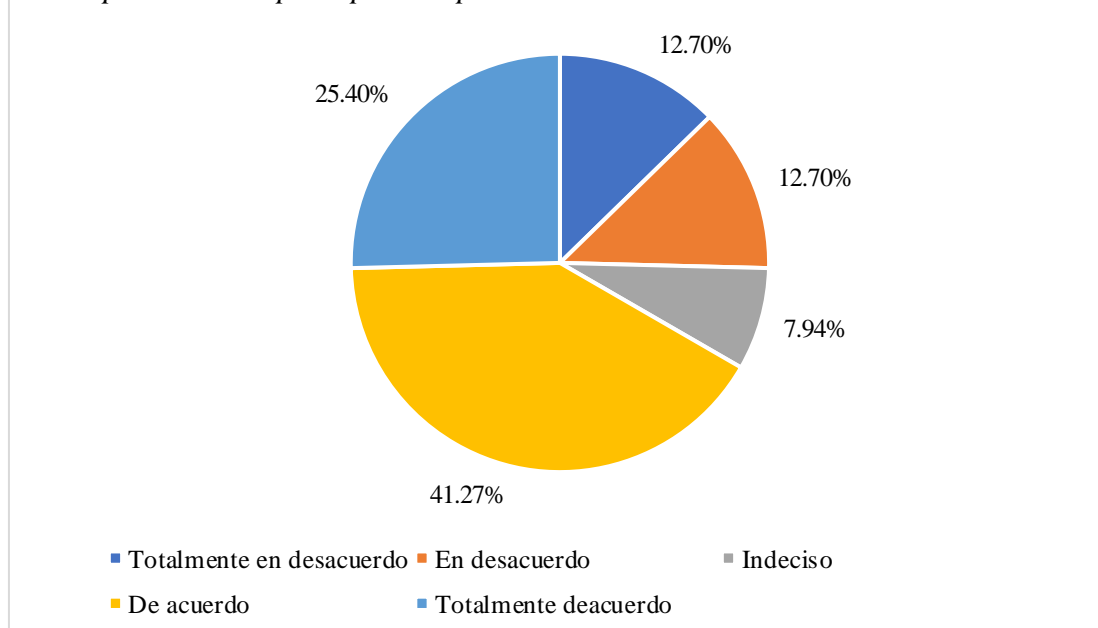
*La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	12.70%
En desacuerdo	8	12.70%
Indeciso	5	7.94%
De acuerdo	26	41.27%
Totalmente de acuerdo	16	25.40%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir de las encuestas efectuadas.

**Figura 5**

*La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 5.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 66.67% de los encuestados se encontraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que la condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad; mientras que un 25.40% se encontraron totalmente en desacuerdo y de acuerdo; finalmente, un 7.94% se mostró indeciso.

En buena cuenta, se sigue evidenciado que es necesario buscar una solución en lo que respecta al ámbito económico o pecuniario del imputado para abonar la reparación civil, de manera que se pueda aplicar el principio de oportunidad de forma óptima.

**Tabla 6**

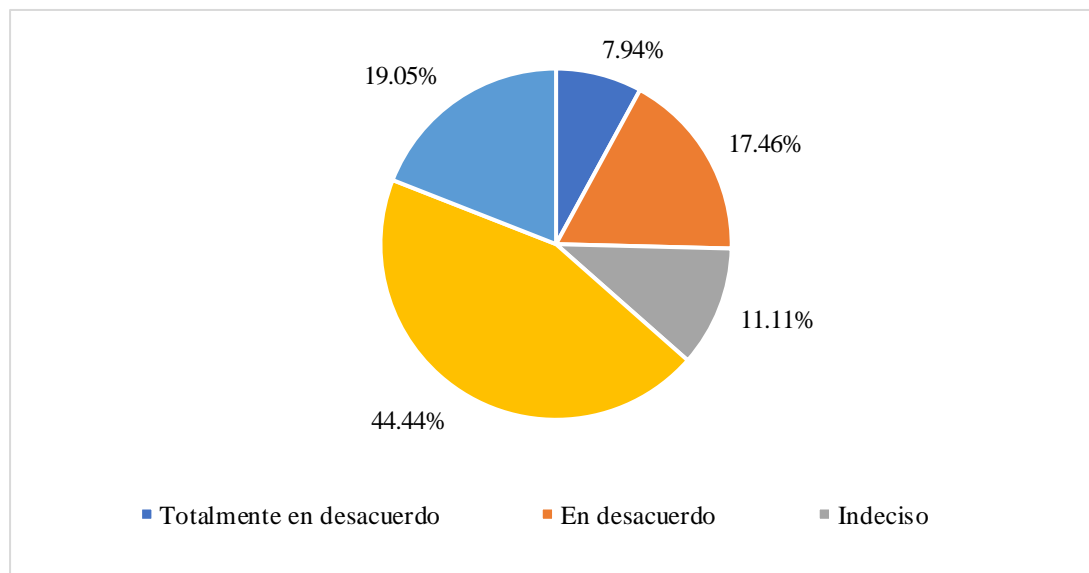
*La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	7.94%
En desacuerdo	11	17.46%
Indeciso	7	11.11%
De acuerdo	28	44.44%
Totalmente de acuerdo	12	19.05%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 6**

*La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 6.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 63.94% de los encuestados se encontraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que la carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad; además, un 11.11% se mostró indeciso; y, 25.40% se mostraron totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

En buena cuenta, se sigue evidenciado que es necesario buscar una solución en lo que respecta al ámbito económico o pecuniario del imputado para abonar la reparación civil, de manera que se pueda aplicar el principio de oportunidad de forma óptima.

**Tabla 7**

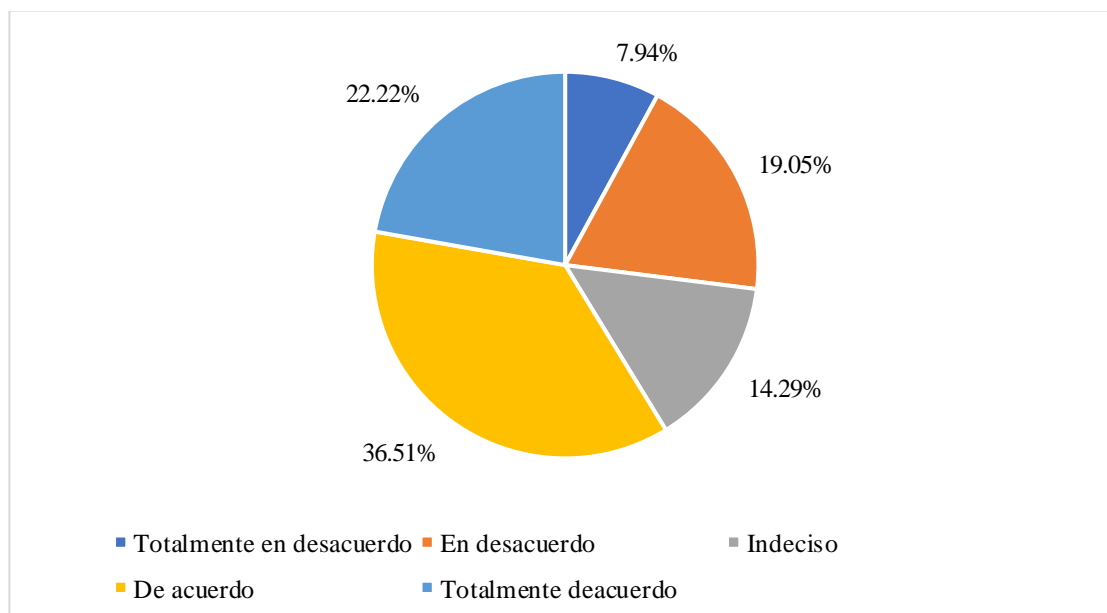
*Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal y/o celebrar un contrato de mutuo, con los apremios correspondientes.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	7.94%
En desacuerdo	12	19.05%
Indeciso	9	14.29%
De acuerdo	23	36.51%
Totalmente de acuerdo	14	22.22%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 7**

*Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal y/o celebrar un contrato de mutuo, con los apremios correspondientes.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 7.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 58.73% de los encuestados se encontraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal y/o celebrar un contrato de mutuo, con los apremios correspondientes; mientras que un 14.29% se mostraron indecisos; y, 26.98% señalaron estar totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

En buena cuenta, se sigue evidenciado que es necesario buscar una solución en lo que respecta al ámbito económico o pecuniario del imputado para abonar la reparación civil, de manera que se pueda aplicar el principio de oportunidad de forma óptima.

En consecuencia, por amplia mayoría se advierte que podría instaurarse la posibilidad de ofrecer una fianza personal o un contrato mutuo a fin de honrar el pago de la reparación civil del principio de oportunidad, lo que permitirá la rapidez del archivo del caso por cumplir el pago de la reparación civil.

**Tabla 8**

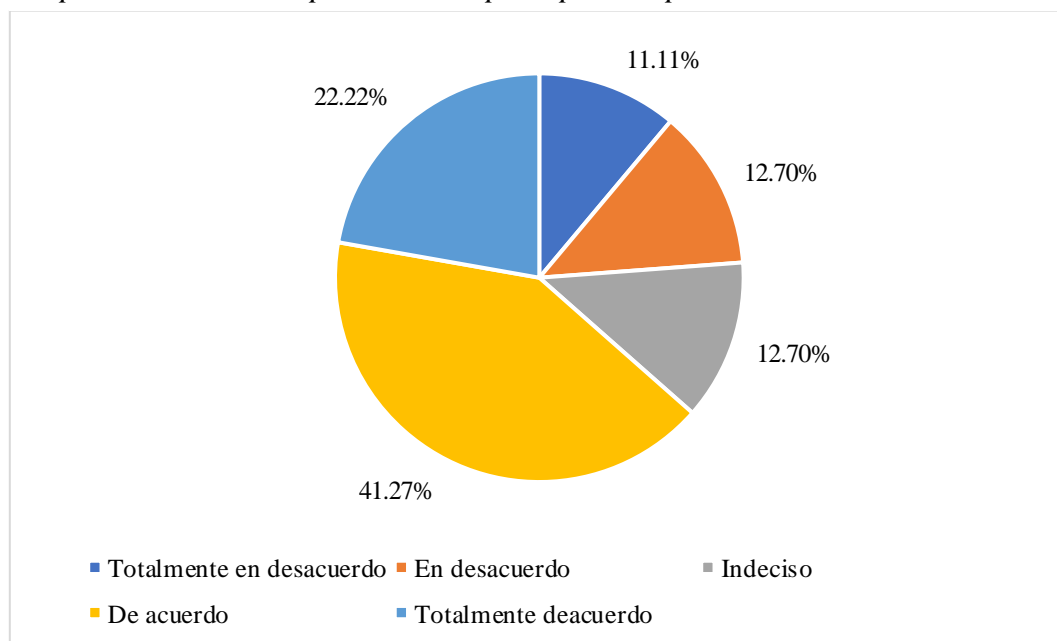
*La falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	11.11%
En desacuerdo	12	12.70%
Indeciso	9	12.70%
De acuerdo	23	41.27%
Totalmente de acuerdo	14	22.22%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 8**

*La falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación en el cumplimiento del principio de oportunidad*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 8.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 64.49% de los encuestados señalaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que la falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación; mientras que un 12.70% se encontraron indecisos; y, 23.81% se mostraron totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

En consecuencia, se advierte que es necesario afianzar la difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad, con el objetivo que sea aplicado en mayor escala y tenga una óptima aplicación, pudiendo realizar campañas de socialización o difusión de dicho instituto jurídico.

**Tabla 9**

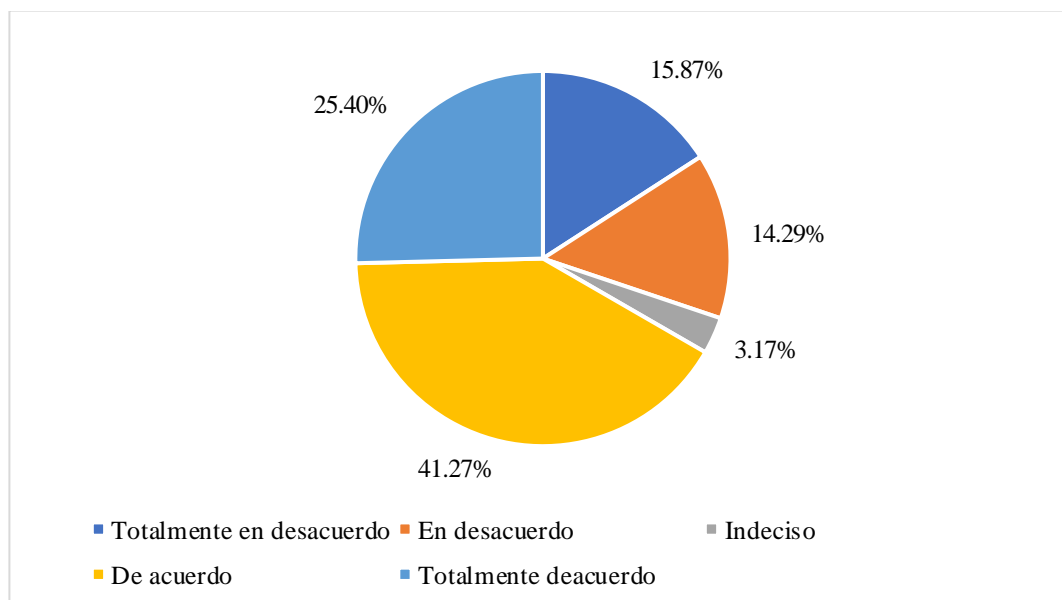
*La falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	10	15.87%
En desacuerdo	9	14.29%
Indeciso	2	3.17%
De acuerdo	26	41.27%
Totalmente de acuerdo	16	25.40%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 9**

*La falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 9.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 66.67% de los encuestados refirieron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que la falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación; de otro lado, un 3.17% se mostraron indecisos; finalmente, un 30.16% señalaron estar totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

Por consiguiente, se advierte urge la necesidad de capacitar a los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad, en aras que se afiance la aplicación del principio de oportunidad.

**Tabla 10**

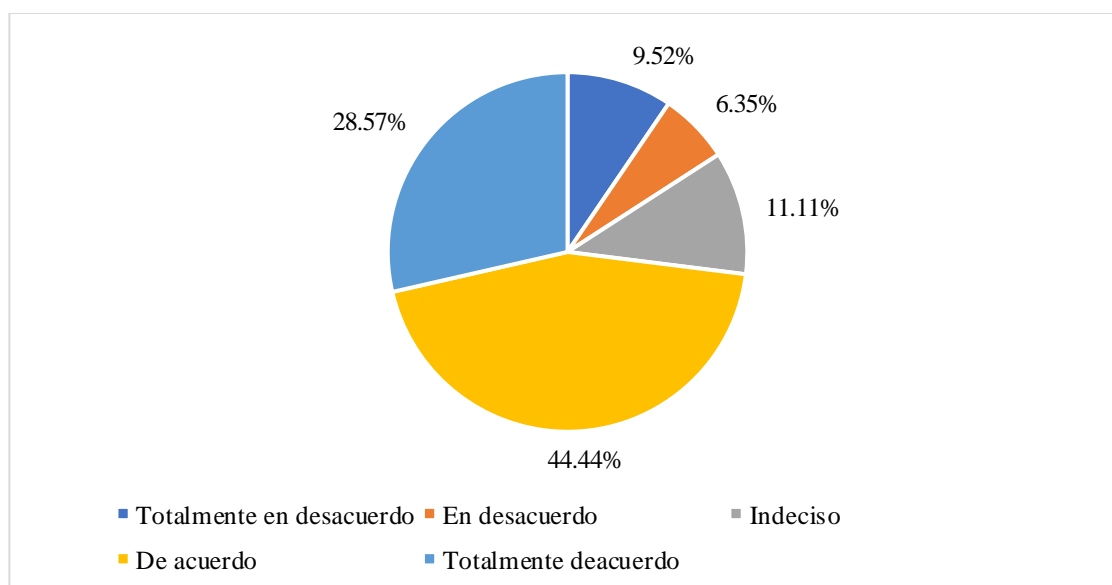
*El déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	9.52%
En desacuerdo	4	6.35%
Indeciso	7	11.11%
De acuerdo	28	44.44%
Totalmente de acuerdo	18	28.57%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir de las encuestas efectuadas.

**Figura 10**

*El déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 10.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 73.02% de los encuestados expresaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que el déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad; un 11.11% se encontró indeciso; y, 15.87% se mostraron totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

En buena cuenta, se puede evidenciar que los recursos humanos y logísticos en deficiente cantidad y oportunidad supondría una incorrecta y lacónica aplicación del principio de oportunidad, por ende, resulta necesario ampliar recursos humanos y logísticos en las fiscalías penales para una óptima aplicación del principio de oportunidad.

#### 4.2.1.1. Cuestionario a imputados

Ahora bien, es menester traer a colación que se aplicó encuestas a 21 imputados que se sometieron al principio de oportunidad, en aras de divisar los principales problemas en la aplicación de dicho instituto, a continuación, se desarrolla:

**Tabla 11**

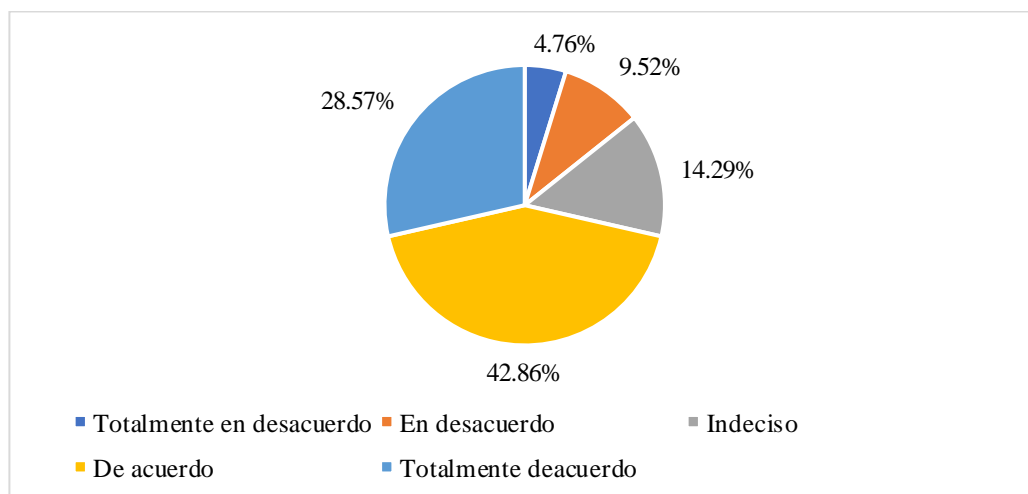
*Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4.76%
En desacuerdo	2	9.52%
Indeciso	3	14.29%
De acuerdo	9	42.86%
Totalmente de acuerdo	6	28.57%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 11**

*Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 11

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 71.43% de los encuestados se mostraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que debería ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva; un 14.29% señalaron estar indecisos; y, 14.29% se mostraron totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

En tal sentido, se advierte que sería importante ampliar los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva con el propósito de obtener una aplicación óptima.

**Tabla 12**

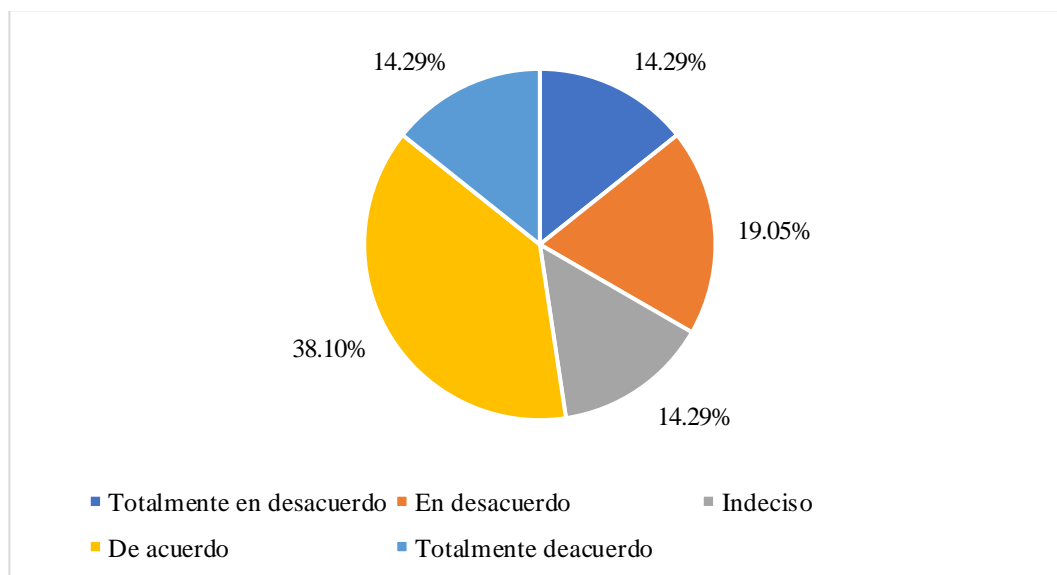
*La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	14.29%
En desacuerdo	4	19.05%
Indeciso	3	14.29%
De acuerdo	8	38.10%
Totalmente de acuerdo	3	14.29%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 12**

*La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 12

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 52.38% de los encuestados señalaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que la falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad; un 14.29% se mostró indeciso al respecto; y, 33.33% expresaron estar totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

En buena cuenta, se sigue evidenciado que es necesario buscar una solución en lo que respecta al ámbito económico o pecuniario del imputado para abonar la reparación civil, de manera que se pueda aplicar el principio de oportunidad de forma óptima.

**Tabla 13**

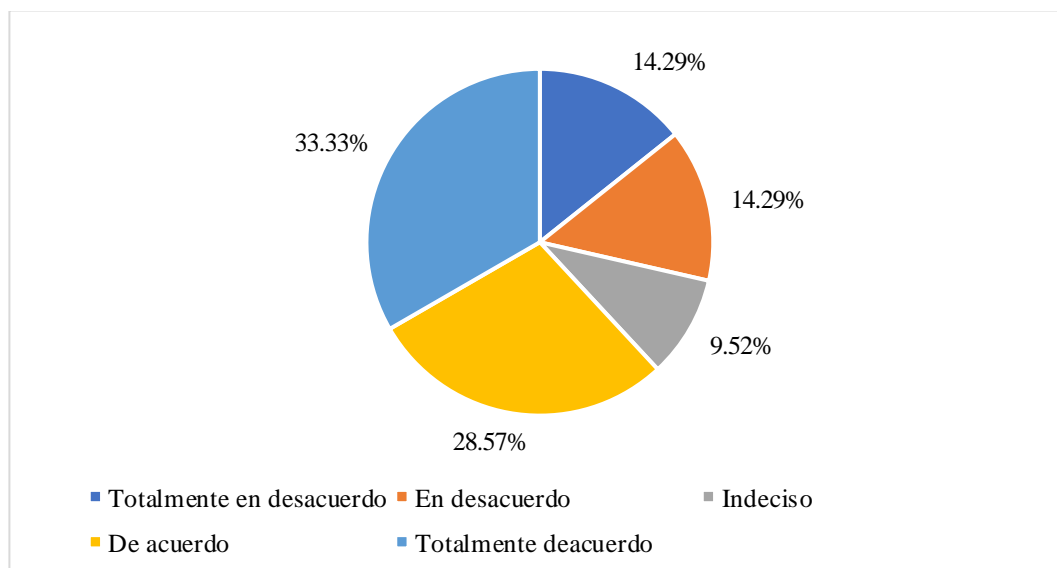
*La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	14.29%
En desacuerdo	3	14.29%
Indeciso	2	9.52%
De acuerdo	6	28.57%
Totalmente de acuerdo	7	33.33%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 13**

*La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 13.

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 61.90% de los encuestados evidenciaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que la condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad; un 9.52% se mostró indeciso al respecto; finalmente, 28.57% señaló estar totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

En buena cuenta, se sigue evidenciado que es necesario buscar una solución en lo que respecta al ámbito económico o pecuniario del imputado para abonar la reparación civil, de manera que se pueda aplicar el principio de oportunidad de forma óptima.

**Tabla 14**

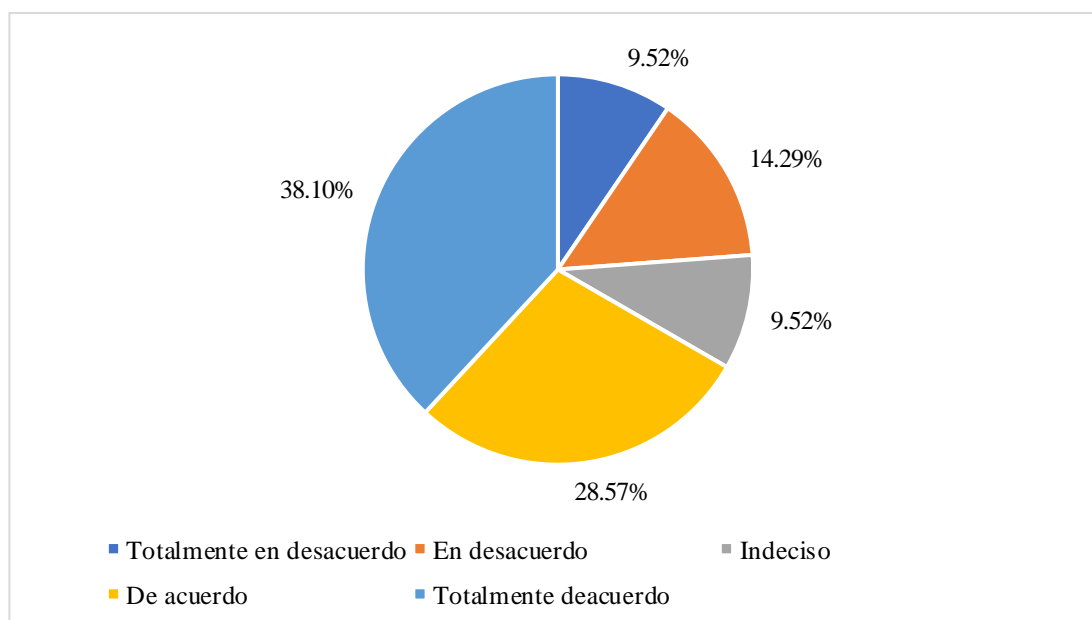
*La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	9.52%
En desacuerdo	3	14.29%
Indeciso	2	9.52%
De acuerdo	6	28.57%
Totalmente de acuerdo	8	38.10%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir del cuestionario efectuado.

**Figura 14**

*La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 14

## **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 66.77% de los imputados encuestados se mostraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que la carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad; mientras que un 9.52% se mostraron indecisos; finalmente, 23.81% señalaron estar totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

**Tabla 15**

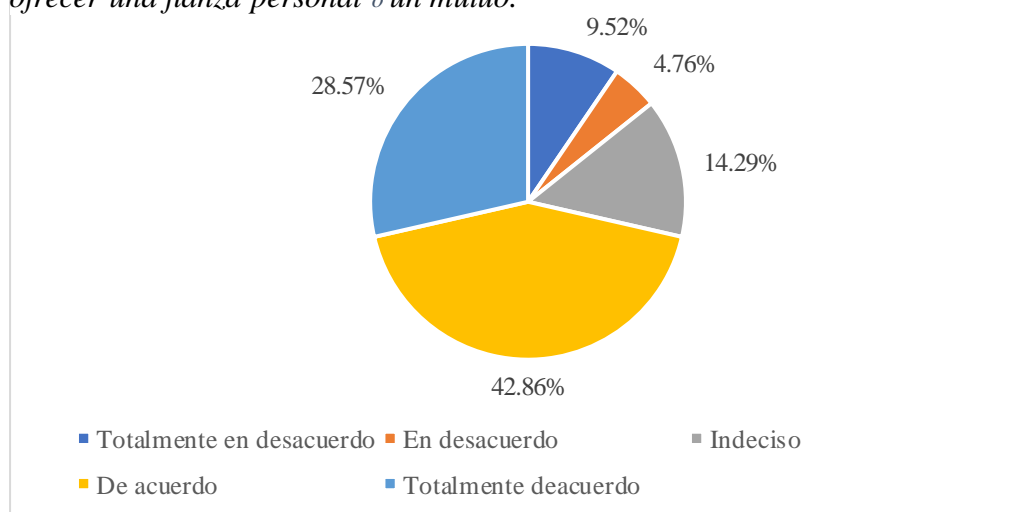
*Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal o un mutuo.*

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	9.52%
En desacuerdo	1	4.76%
Indeciso	3	14.29%
De acuerdo	9	42.86%
Totalmente de acuerdo	6	28.57%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Realizada a partir de las encuestas efectuadas.

**Figura 15**

*Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal o un mutuo.*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 18

### **Interpretación**

Del gráfico precedente se advierte que el 71.43% de los imputados encuestados señalaron estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal; mientras que un 14.29% se mostraron indecisos; finalmente, 14.29% expresaron estar totalmente en desacuerdo y de acuerdo.

#### 4.2.2. Resultados de la guía de análisis documental respecto a las carpetas fiscales

Ahora bien, es menester presentar el resultado del análisis efectuado a las 63 carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, mismas que se archivaron por principio de oportunidad, donde se extrajo datos generales, además, se extrajo aspectos relativos a los delitos materia de principio de oportunidad, y lo referente a los plazos procesales que supone la aplicación del principio de oportunidad.

**Tabla 16**

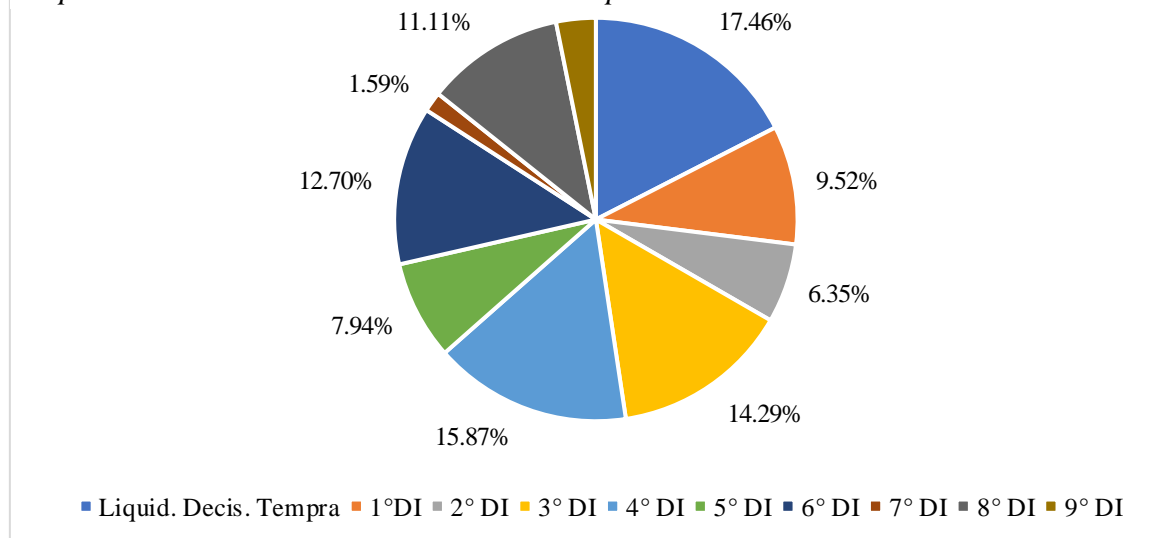
*Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

<b>Despacho Fiscal a cargo</b>	<b>Casos</b>	<b>Porcentaje</b>
Despacho de liquidación y decisión temprana	11	17.46%
1° Despacho de Investigación	6	9.52%
2° Despacho de Investigación	4	6.35%
3° Despacho de Investigación	3	14.29%
4° Despacho de Investigación	10	15.87%
5° Despacho de Investigación	5	7.94%
6° Despacho de Investigación	8	12.70%
7° Despacho de Investigación	1	1.59%
8° Despacho de Investigación	7	11.11%
9° Despacho de Investigación	2	3.17%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada en atención a las carpetas fiscales analizadas.

**Figura 16**

*Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*



**Fuente:** Guía de análisis documental (Anexo N° A-3)

### **Interpretación**

De las 63 carpetas fiscales analizadas concluidas con principio de oportunidad, se ha advertido que la mayoría de ellas han sido tramitadas en el Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa, siendo un total de 11 carpetas fiscales, representando el 17.46%; mientras que el Despacho con menor cantidad de carpetas fiscales analizadas es el 7° Despacho de Investigación, siendo un total 1 carpeta fiscal, lo cual significa un 1.59% de la muestra.

**Tabla 17**

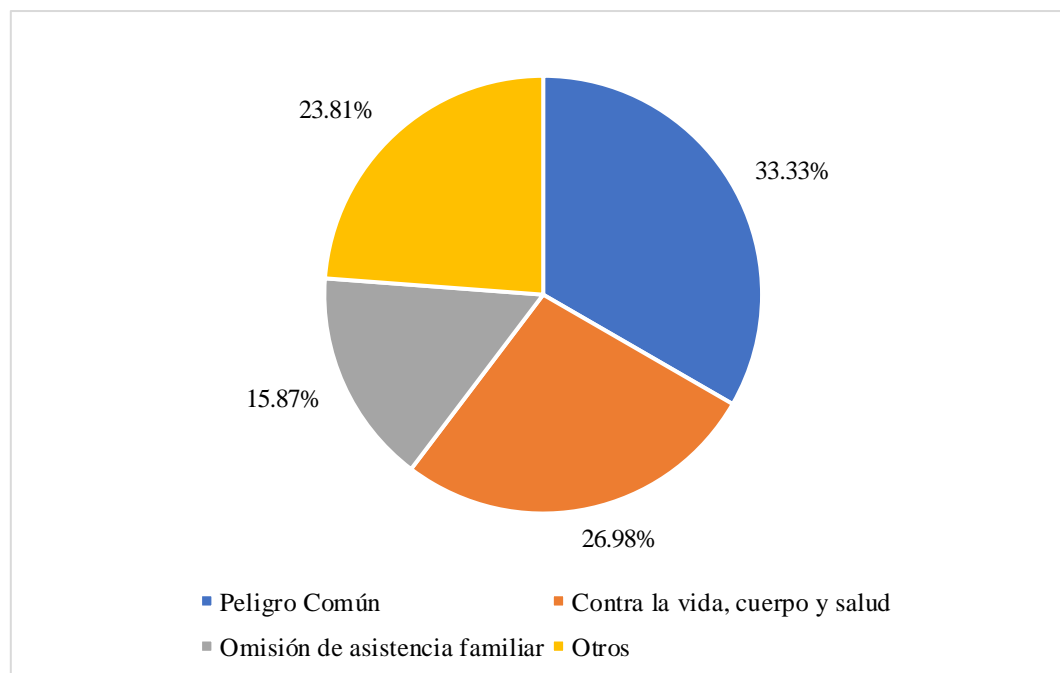
*Delitos sometidos a principio de oportunidad de las carpetas fiscales.*

<b>Delitos de las carpetas fiscales</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Peligro Común	21	33.3%
Contra la vida, cuerpo y salud	17	26.98%
Omisión de asistencia familiar	10	15.87%
Otros	15	23.81%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada en atención a las carpetas fiscales analizadas.

**Figura 17**

*Delitos sometidos a principio de oportunidad de las carpetas fiscales*



**Fuente:** Guía de análisis documental (Anexo N° A-3)

## **Interpretación**

Se colige que la mayoría de delitos a los cuales se han sometido principio de oportunidad es el delito de peligro común, con un total de 21 carpetas fiscales, lo cual supone el 33.33% de la muestra; además, se aprecia que los delitos con menor incidencia al principio de oportunidad de las carpetas estudiadas es el delito de omisión de asistencia familiar, siendo 10 carpetas fiscales, lo que representa un total de 15.87%; finalmente, es menester precisar que existe únicamente un 23.81% del total de carpetas donde se sometieron distintos delitos a los nombrados precedentemente, siendo un total de 15 carpetas.

Pues bien, se evidencia que existen poca cantidad de delitos donde se aplican el principio de oportunidad, y que los delitos donde se suele aplicar esta institución es por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, lesiones, y omisión a la asistencia familiar; teniendo solo 15 casos donde se aplicó el principio de oportunidad que no son los delitos anteriores, lo cual es un indicativo bajo.

**Tabla 18**

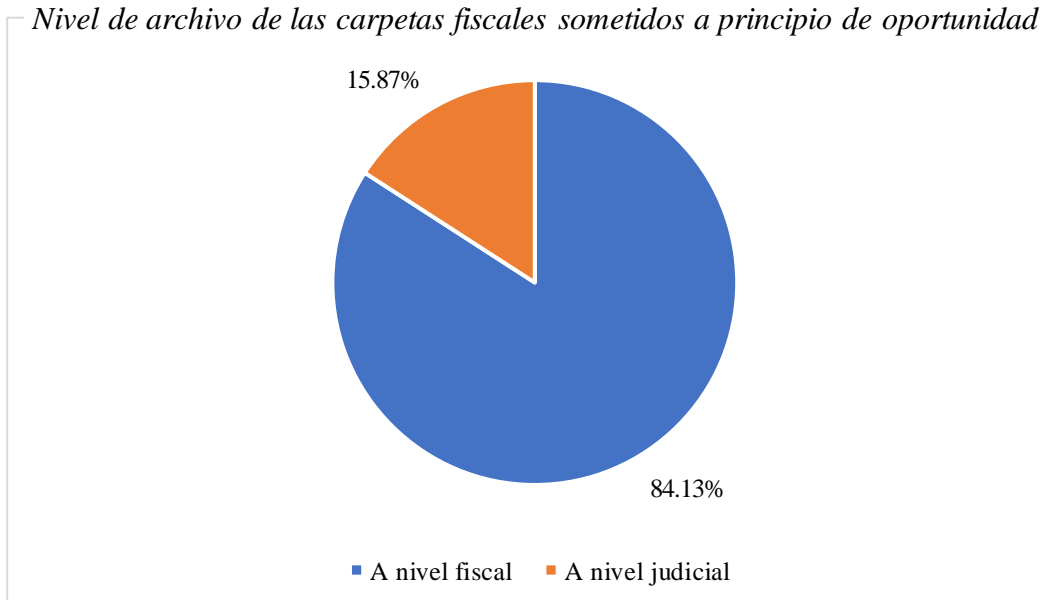
*Nivel de archivo de las carpetas fiscales sometidos a principio de oportunidad*

<b>Nivel de archivo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
A nivel fiscal	53	84.13%
A nivel judicial	10	15.87%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada en atención a las carpetas fiscales analizadas.

**Figura 18**

*Nivel de archivo de las carpetas fiscales sometidos a principio de oportunidad*



**Fuente:** Guía de análisis documental (Anexo N° A-3)

### **Interpretación**

De la revisión del gráfico se advierte que 53 carpetas fiscales que ha fueron archivadas por principio de oportunidad se realizaron a nivel Fiscal, lo cual representa un 84.14%; y, 10 carpetas fiscales han sido archivadas ante el órgano jurisdiccional, a nivel judicial, representando un 15.87% de las carpetas fiscales analizadas, es decir, tuvieron que llegar hasta instancias judiciales.

Se evidencia que 10 de las 63 carpetas fiscales han tenido que poner en marcha al aparato judicial para ser archivadas bajo el principio de oportunidad, lo cual supone

el gasto de recursos humanos, dinerario, tiempo, pese a que son casos que no tienen gran envergadura, susceptible de representar una gran complejidad. Por ende, el principio de oportunidad no se limita únicamente a ser aplicado en el Ministerio Público, sino también en el Poder Judicial.

**Tabla 19**

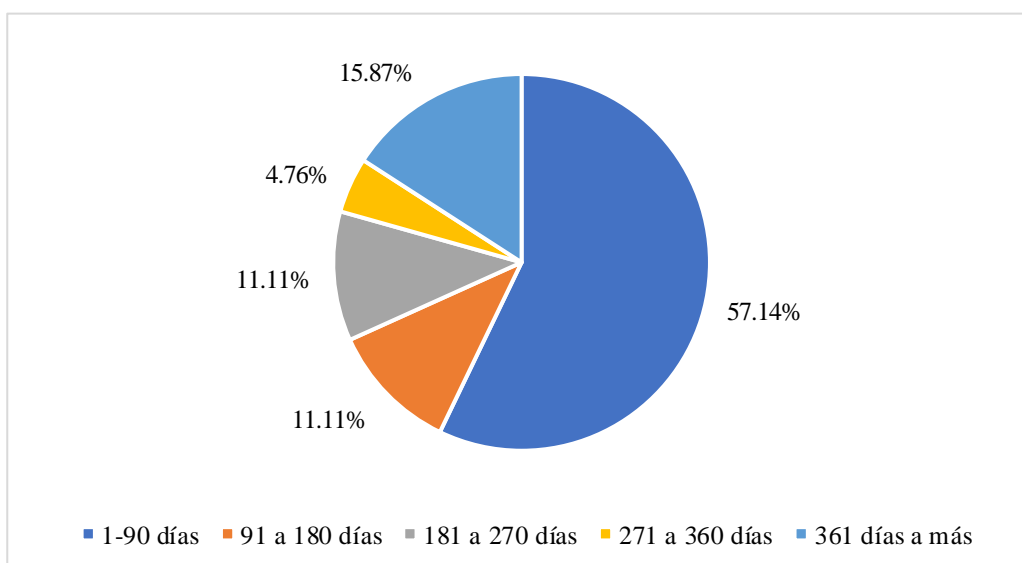
Plazo desde el hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad

Nivel de archivo	Cantidad	Porcentaje
1 a 90 días	36	57.14%
91 a 180 días	7	11.11%
181 a 270 días	7	11.11%
271 a 360 días	13	4.76%
361 días a más días	10	15.87%
TOTAL	63	100%

**Fuente:** Realizada en atención a las carpetas fiscales analizadas.

**Figura 19**

*Plazo desde el hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad*



**Fuente:** Guía de análisis documental (Anexo N° A-3)

## **Interpretación**

De la revisión del gráfico se advierte que 36 de las 63 carpetas fiscales analizadas han transcurrido de 1 a 90 días naturales desde el hecho delictivo hasta el archivo por principio de oportunidad, significando 57.14% del total; además, se tiene que 17 de las carpetas fiscales estudiadas en la presente investigación han supuesto que transcurra más de 91 hasta 360 días desde el hecho delictivo hasta el archivo, siendo el 26.98% de las carpetas; finalmente, se tiene 10 carpetas fiscales que han supuesto de 361 días a más, es decir, más de 1 año desde el hecho delictivo hasta el archivo, siendo un 15.87% del total.

**Tabla 20**

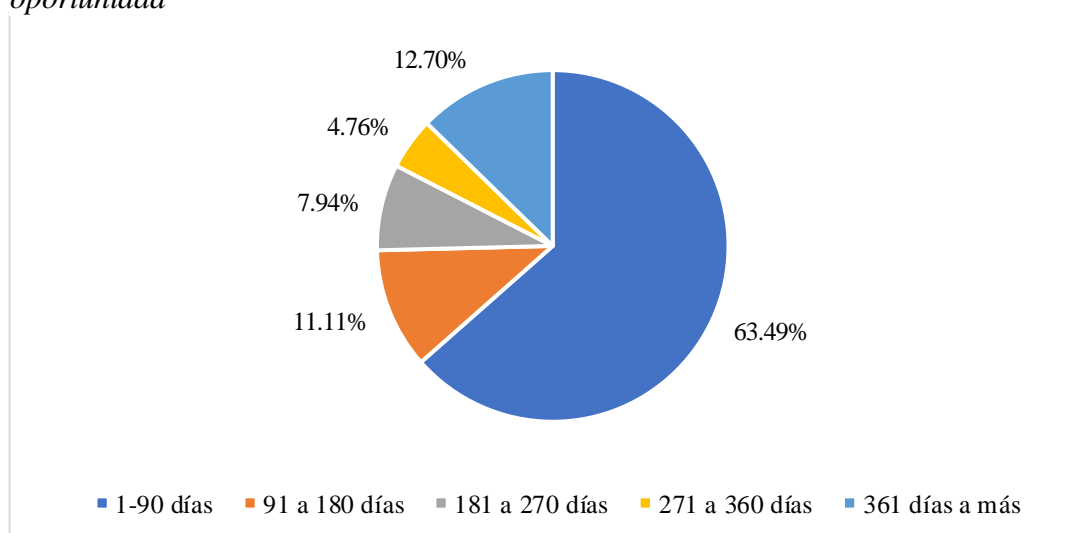
*Plazo desde la denuncia del hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad*

<b>Nivel de archivo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
1 a 90 días	40	63.94%
91 a 180 días	7	11.11%
181 a 270 días	5	7.94%
271 a 360 días	3	4.76%
361 días a más días	8	12.70%
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Realizada en atención a las carpetas fiscales analizadas.

**Figura 20**

*Plazo desde la denuncia del hecho hasta el archivo mediante el principio de oportunidad*



**Fuente:** Guía de análisis documental (Anexo N° A-3)

## **Interpretación**

De la revisión del gráfico se advierte que 40 de las 63 carpetas fiscales analizadas han transcurrido de 1 a 90 días naturales desde la denuncia del hecho delictivo hasta el archivo por principio de oportunidad, significando 63.94% del total; además, se tiene que 15 de las carpetas fiscales estudiadas en la presente investigación han supuesto que transcurra más de 91 hasta 360 días desde la denuncia del hecho delictivo hasta el archivo, siendo el 23.81% de las carpetas; finalmente, se tiene 8 carpetas fiscales que han supuesto de 361 días a más, es decir, aproximadamente más de 1 año desde la denuncia del hecho delictivo hasta el archivo, siendo un 12.70% del total.

### **4.3. PRUEBAS ESTADÍSTICAS- COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS:**

Para la comprobación o verificación de nuestras hipótesis se utilizó la estadística descriptiva por ser acorde al ámbito jurídico, en tanto permitió evidenciar proporciones preponderantes, significativas o vinculantes, para dicho propósito utilizó porcentajes hallados de la información procesada, a fin de confirmar o rechazar nuestra hipótesis.

#### **4.3.1. Verificación de la primera hipótesis específica:**

Para la verificación de la primera hipótesis específica de nuestra investigación es menester traerla a colación, conforme al siguiente detalle: El factor jurídico incide significativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

De la revisión de las tablas y figuras tenemos que nuestra primera hipótesis específica es confirmada, por cuanto de la figura N° 02 se advierte que el 66.67% de los operadores jurídicos encuestados se encontraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que no existe amplia o gran de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad lo que dificulta su correcta aplicación.

Sumado a lo expuesto, es menester traer a colación la figura N° 17, de la cual evidenció que 76.15% de los delitos donde se aplicó el principio de oportunidad solo abarcaron a 3 delitos; estando solo un 23.81% destinado para otros delitos, de manera que sería una mínima cantidad de delitos donde se aplica el principio de oportunidad, a *contrario sensu*, de ampliarse el panorama de aplicación, por lógica consecuencia, se ampliaría la aplicación de delitos. Por dicha razón, se desprende de las figuras N° 03 y 11, que el 61.90% de los operadores jurídicos y el 71.43% de imputados, respectivamente, han afirmado que sería necesario ampliar los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.

Por consiguiente, podemos afirmar que esta primera hipótesis específica se encuentra probada, verificada y debe ser reputada como válida en este trabajo de investigación. En consecuencia, los factores jurídicos antes anotados inciden

significativamente de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

#### **4.3.2. Verificación de la segunda hipótesis específica:**

Para la verificación de la segunda hipótesis específica de nuestra investigación es menester traer a colación, conforme al siguiente detalle: El factor económico incide significativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

De la revisión de las tablas y figuras tenemos que nuestra segunda hipótesis específica es confirmada, por consiguiente, probada, en base a que se cuenta con la figura N° 04, donde 73.02% de los operadores jurídicos indicaron que la falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad; sumado a ello, dicho porcentaje se corrobora con la figura N° 12, donde el 52.83% de los imputados encuestados reafirman dicha postura.

Así también, tenemos la figura N° 05, de la cual se evidencia que 66.67% de los operadores jurídicos encuestados refieren que la condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye negativamente en el cumplimiento del principio de oportunidad, dato corroborado por 61.69% de imputados encuestados, a la luz de la figura N° 13. Además, se cuenta con la figura N° 06, de la cual se evidencia que el 63.94% de los operadores jurídicos refieren que la carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad, dato confirmado por el 66.77% de imputados encuestados, a la luz de la figura N° 14. Por ello, es que, como la demora en el pago de la reparación civil implica el no archivo del caso y que se dilate los plazos para su archivo, tal como se verifica de la figura N° 20, de la cual se desprende 16 carpetas fiscales, que representan el 25.40% del total, han demorado gran cantidad de tiempo para ser archivadas por principio de oportunidad; tomando incluso más de medio año o 180

días a más para su archivo, pese a ser hechos de mínima o casi nula significancia penal.

Por dicha razón, se desprende de las figuras N° 07 y 15, que el 58.73% de los operadores jurídicos y el 71.43% de imputados, respectivamente, han afirmado que sería necesario que se otorgue la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal o un mutuo.

En consecuencia, podemos afirmar que esta segunda hipótesis específica se encuentra probada, verificada y debe ser reputada como válida en este trabajo de investigación. En consecuencia, los factores económicos antes anotados inciden significativamente de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

#### **4.3.3. Verificación de la tercera hipótesis específica:**

Para la verificación de la tercera hipótesis específica de nuestra investigación es menester traer a colación, conforme al siguiente detalle: Existen otros factores que inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

De la revisión de las tablas y figuras tenemos que nuestra tercera hipótesis específica es confirmada, por consiguiente, probada, toda vez que se cuenta con la figura N° 08, donde 64.49% de los operadores jurídicos indicaron que la falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación en el cumplimiento del principio de oportunidad; sumado a ello, dicho porcentaje se corrobora con la figura N° 12, donde el 52.83% de los imputados encuestados reafirman dicha postura.

Asimismo, de la figura N° 09 se advierte que el 66.67% de los operadores jurídicos manifestaron que la falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación; sumado a lo expuesto, de la figura N° 10 indicaron

que el déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad.

En consecuencia, podemos afirmar que esta tercera hipótesis específica se encuentra probada, verificada y debe ser reputada como válida en este trabajo de investigación. En consecuencia, existen otros factores como la falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad, falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos y el déficit en recursos logísticos y humanos inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

#### **4.3.4. Verificación de la hipótesis general:**

La hipótesis general del presente trabajo de investigación se detalla a continuación: Los factores jurídicos y económicos limitan significativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

De la compulsación de los resultados de las hipótesis específicas, se evidencia que existen factores jurídicos y económicos que limitan o dificultan de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021; por consiguiente, es de imperiosa necesidad buscar soluciones o alternativas para que el principio de oportunidad sea aplicado de forma óptima.

Para dichos efectos, es necesario mitigar dichas causas o factores, y una de las soluciones, a la luz de las figuras N° 03 y 11, que el 61.90% de los operadores jurídicos y el 71.43% de imputados, respectivamente, han afirmado que sería necesario ampliar los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva. Asimismo, es de suma urgencia realizar cambios en lo que atañe al pago de la reparación civil en el principio de oportunidad, tal como se desprende de las figuras N° 07 y 15, que el 58.73% de los operadores jurídicos y el 71.43% de imputados, respectivamente, han afirmado que sería

necesario que se otorgue la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal o un mutuo; además, a la luz de los datos recabados, incentivar, capacitar, y difundir a operadores jurídicos e imputados en la solución de conflictos bajo el principio de oportunidad, racionalizar de forma eficiente los recursos logísticos y humanos de las fiscalías.

En consecuencia, podemos afirmar que nuestra hipótesis general está probada y verificada, pudiendo ser reputada como válida. En ese sentido, es necesario poner en marcha las soluciones a las falencias advertidas para una correcta aplicación del principio de oportunidad, una correcta descarga procesal y evitar que se irroguen gastos innecesarios a las arcas del Estado.

#### **4.4.DISCUSIÓN:**

La presente investigación tuvo como primer objetivo específico establecer si existe incidencia de factores jurídicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

Al respecto, Julio Maier (1999) refiere que el principio de oportunidad permite a los órganos de persecución de la acción penal, a abstenerse o archivar la persecución penal; (p. 89); de otro lado, Sánchez Velarde (2009) manifiesta que esta institución colabora a la selección y posterior archivo de delitos de baja, escasa o menor intensidad, en aras de obtener una solución rápida, permitiendo. (p. 113). Dentro de los supuestos de aplicación tenemos el de falta de merecimiento de pena; y Peña Cabrera (2013) indica que este supuesto se aplica cuando son hechos de escasa significancia que no afecta gravemente el interés público (p. 328); , aunado a lo expuesto, Pablo Sánchez (2009) manifiesta que los delitos no ocasionan alarma social, pues son delitos de bagatela, aplicándose el criterio subjetivo, por la falta de interés público; y el criterio objetivo sobre el extremo mínimo de la pena a imponer, es menor a dos años. (p. 116), supuesto previsto en el artículo 2.1.b del Código Procesal Penal de 2004.

En ese entender, tenemos que el baremo cuantitativo a los delitos de bagatela en nuestro país es cuando el extremo mínimo del delito no supere los 2 años; no obstante, en el ámbito comparado advertimos que el principio de oportunidad en Colombia se aplica también en delitos de bagatela, pero se aplica a delitos con pena que no exceda de seis años; en Venezuela se aplica en delitos de bagatela, en tanto la pena no supere los 3 años; en México también se aplica, salvo se trate delitos que cuya pena privativa de libertad no supere sea de cinco; además, el Código procesal penal modelo para Iberoamérica prevé que se aplica cuando se traten de delitos de bagatela o mínima lesividad, salvo el delito tenga una pena mínima que supere los 3 años.

De la compulsación de los resultados, se determinó a la luz de la figura N° 02 se advierte que el 66.67% de los operadores jurídicos encuestados se encontraron de acuerdo y totalmente de acuerdo que no existe amplia o gran de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad lo que dificulta su correcta aplicación. Sumado a lo expuesto, es menester traer a colación la figura N° 17, de la cual evidenció que 76.15% de los delitos donde se aplicó el principio de oportunidad solo abarcaron a 3 delitos; estando solo un 23.81% destinado para otros delitos, de manera que sería una mínima cantidad de delitos donde se aplica el principio de oportunidad, a *contrario sensu*, de ampliarse el panorama de aplicación, por lógica consecuencia, se ampliaría la aplicación de delitos. Por dicha razón, se desprende de las figuras N° 03 y 11, que el 61.90% de los operadores jurídicos y el 71.43% de imputados, respectivamente, han afirmado que sería necesario ampliar los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.

Ahora bien, así las cosas, los resultados esgrimidos en nuestra tesis se encuentran en consonancia con lo investigado por Henry Coronado Salazar (2018), quien concluyó que existen factores o situaciones que han incidido negativamente en la aplicación del principio de oportunidad, tales como una incorrecta técnica legislativa, la cultura de litigio de los sujetos procesales, además, del no conocimiento de las ventajas del principio de oportunidad. De otro lado, bajo similares consideraciones, Ciro Alejo Manzano (2008), refirió que existen factores –

incluyendo a factores jurídicos - que conllevan a una mínima aplicación al principio de oportunidad, siendo los siguientes: los fiscales no aplican de modo eficiente y eficaz los métodos y técnicas de conciliación, falta de una capacitación adecuada, existe un alto grado de desconocimiento del principio de oportunidad, los abogados no dan a conocer de forma completa sobre los beneficios del principio de oportunidad a sus patrocinados, no existen políticas públicas que incentiven el principio de oportunidad. Finalmente, nuestros resultados son corroborados con la tesis de María Cecilia Gómez Cayro (2018), quien sintetizó en su investigación que existen circunstancias que limitan la aplicación eficiente y eficaz del Principio de Oportunidad, tales como, la poca o nula afluencia de cultura de litigio de los sujetos procesales; mínimos, nulos o escasos recursos logísticos y de personal; falta de socialización de las bondades del principio de oportunidad; mínima o nula capacitación de los agentes jurídicos. En ese entendimiento, debemos de superar los problemas del principio de oportunidad, puesto que de aplicar correctamente el principio de oportunidad permitirá desatiborrar la carga procesal. Bajo esas consideraciones, Miguel Ángel Lamadrid Luengas. (2016) indicó que el Ministerio Público cuenta con el principio de oportunidad para morigerar la carga procesal ante delitos de bagatela. Aunado a ello, como refiere Luis Andrés Chimborazo Castillo (2019) una correcta aplicación del principio de oportunidad permitirá reducir la población carcelaria y la descongestión del aparato judicial. (pp. 62 y 63)

En síntesis, es de verse, que, luego de compulsado los resultados de la presente investigación para con los antecedentes antes descritos, existen factores jurídicos que limitan o dificultan la aplicación del principio de oportunidad, siendo problemas no recientes, sino que datan desde el 2008, y no son solo aplicables en nuestra región, sino incluso en otros lugares como Puno, San Román. En consecuencia, se colige de forma palmaria que estos factores deben ser mitigados para conllevan a una aplicación óptima del principio de oportunidad, para ello debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad.

Seguidamente, tenemos que nuestro segundo objetivo, el cual es determinar la incidencia de los factores económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

Al respecto, Peña Cabrera (2018) manifiesta que la aplicación del principio de oportunidad tiene como una de sus ventajas el resarcimiento de daños a la víctima (p. 326); en igual sentido, Dextre y Monge (2010) indican que en un proceso penal moderno, la víctima cobra vital importancia, pues su rol se va afianzando como un sujeto procesal, que merece que sus pretensiones sean atendidas, y se resarza de forma rápida las lesiones o amenazas sufridas, con el principio de oportunidad puede lograr que sus intereses pecuniarios sean resarcidos de forma rápida. (pp. 69 y 70). Por ello, el Fiscal Supremo Sánchez Velarde (2009) anota que, el principio de oportunidad, además de archivar el caso, permite que el agraviado vea colmado el pago de la reparación civil de forma célere. (p. 113)

De compulsación de las tablas y gráficos, se cuenta con la figura N° 04, donde 73.02% de los operadores jurídicos indicaron que la falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad; sumado a ello, dicho porcentaje se corrobora con la figura N° 12, donde el 52.83% de los imputados encuestados reafirman dicha postura.

Así también, tenemos la figura N° 05, de la cual se evidencia que 66.67% de los operadores jurídicos encuestados refieren que la condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye negativamente en el cumplimiento del principio de oportunidad, dato corroborado por 61.69% de imputados encuestados, a la luz de la figura N° 13. Además, se cuenta con la figura N° 06, de la cual se evidencia que el 63.94% de los operadores jurídicos refieren que la carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad, dato confirmado por el 66.77% de imputados encuestados, a la luz de la figura N° 14. Por ello, es que, como la demora en el pago de la reparación civil implica el no archivo del caso y que se dilate los plazos para su archivo, tal como se verifica de la figura N° 20, de la cual se desprende 16 carpetas fiscales, que

representan el 25.40% del total, han demorado gran cantidad de tiempo para ser archivadas por principio de oportunidad; tomando incluso más de medio año o 180 días a más para su archivo, pese a ser hechos de mínima o casi nula significancia penal.

Bajo esas consideraciones, se evidencia que los resultados de nuestra investigación se condicen con la tesis de Henry Coronado Salazar (2018), que concluyó que existieron factores económicos que han incidido negativamente en la aplicación del principio de oportunidad, dando a conocer que el factor económico de los abogados e imputados limita su aplicación. Además, nuestros resultados se encuentran en armonía con lo expuesto por María Cecilia Gómez Cayro (2018), quien manifestó que existen factores económicos que repercuten a la aplicación al principio de oportunidad, indicando que influyó la falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil. Asimismo, nuestro estudio está en consonancia por lo postulado por Miguel Ángel Guisa Bravo (2017), quien refirió que el incumplimiento del principio de oportunidad se debería a factores de índole socio económico, tales como la condición laboral del imputado, así como los ingresos económicos de los imputados y sus familias. En efecto, se colige que, a la luz de nuestra investigación para con los antecedentes de nuestra investigación, existen factores económicos que indican negativamente en la aplicación del principio de oportunidad. Asimismo, Cesar Augusto López Vega, Cristian Senen Pérez Redondo y Nelson Mauricio Valencia Machado (2014) refirieron que es importante y trascendental en el principio de oportunidad se necesita el resarcimiento de las víctimas, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las víctimas. (pp. 61 - 63.)

En consecuencia, se colige de forma palmaria que estos factores deben ser mitigados para conllevar a una aplicación óptima del principio de oportunidad, para ello debería de brindar algunas posibilidades a los imputados para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad. Por dicha razón, se desprende de las figuras N° 07 y 15, que el 58.73% de los operadores jurídicos y el 71.43% de imputados, respectivamente, han afirmado que sería necesario que se otorgue la

facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal o un mutuo.

Seguidamente, tenemos que nuestro tercer objetivo, el cual es determinar si existe otros factores que inciden en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.

De compulsación de las tablas y gráficos, tenemos la figura N° 08, donde 64.49% de los operadores jurídicos indicaron que la falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación en el cumplimiento del principio de oportunidad; sumado a ello, dicho porcentaje se corrobora con la figura N° 12, donde el 52.83% de los imputados encuestados reafirman dicha postura.

Asimismo, de la figura N° 09 se advierte que el 66.67% de los operadores jurídicos manifestaron que la falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación; sumado a lo expuesto, de la figura N° 10 indicaron que el déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad.

Bajo esas consideraciones, se evidencia que los resultados de nuestra investigación se condicen con la tesis de Henry Coronado Salazar (2018), que concluyó que existieron factores como la falta de cultura litigiosa de los operadores, poco conocimiento sobre el principio de oportunidad, entre otros que han incidido negativamente en la aplicación del principio de oportunidad. Asimismo, nuestros resultados se encuentran en armonía con lo expuesto por María Cecilia Gómez Cayro (2018), quien manifestó que existen factores como la falta de cultura de litigio, pocos recursos logísticos y humanos, falta de proliferación de las bondades del principio de oportunidad que repercuten negativamente en la aplicación al principio de oportunidad

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

#### 5.1. CONCLUSIONES

**Primera:** En esta investigación se determinó que existen factores jurídicos y económicos que inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de 2018 al 2021, en tanto dichos factores resultan limitantes que repercuten en la aplicación de este principio, por ende, conlleva a que su existencia no se aplique de forma óptima el principio de oportunidad.

**Segunda:** En la presente investigación se estableció que existen factores jurídicos que inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, esto es, la poca frecuencia o la escasa amplitud de delitos en los que se puede aplicar el principio de oportunidad.

**Tercera:** En la presente investigación se estableció que existen factores económicos que inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, en tanto se evidenció factores de índole económico que no permiten una aplicación óptima de este criterio de oportunidad, como la falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil.

**Cuarta:** En la presente investigación se estableció que existen, además de factores jurídicos y económicos, factores que inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, en tanto se evidenció que la falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad, falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad, el déficit en recursos logísticos y humanos, inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad.

## 5.2. RECOMENDACIONES

**Primera:** Es necesario mitigar los factores que limitan la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de 2018 al 2021, por consiguiente, debe de realizarse una modificación normativa del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, respecto a aspectos jurídicos y económicos; además, de su difusión y capacitación y optimización de recursos.

**Segunda:** Respecto a los factores jurídicos que inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, es necesario realizar un proyecto de ley para mitigarlos, donde prevea la ampliación de supuestos de aplicación, es decir, ampliar el baremo punitivo del extremo mínimo de los delitos del artículo 2.1.b del Código Procesal Penal.

**Tercera:** Respecto a los factores económicos que inciden de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, es necesario realizar un proyecto de ley para mitigarlos, donde se otorgue un abanico de posibilidades al imputado para el pago de la reparación civil, para dichos efectos, se otorgará la facultad al imputado para ofrecer una fianza personal para el pago de la reparación civil o la celebración de un contrato mutuo.

**Cuarto:** Respecto a otros factores, además de los jurídicos y económicos, en el principio de oportunidad urge la necesidad que en el Ministerio Público y Poder Judicial adopten distintas medidas encaminadas para reducir el impacto de estos factores, y opten por aumentar recursos logísticos y humanos; efectúen mayor difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad, así como realizar campañas de socialización de métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad, los 2 últimos aspectos también deben ser propalados por los Colegios de Abogados, comisarías de la Policía Nacional del Perú y por el Ministerio de Justicia, a través vez de la Defensoría Pública.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejo Manzano, C. (2008). *El principio de oportunidad y los factores que inciden en su mínima aplicación en las provincias de Puno y San Román*. Universidad Nacional del Altiplano.
- Alvarado Velloso, A. (2014). La Imparcialidad Judicial y el Debido Proceso (La función del juez en el Proceso Civil). *Revista Ratio Juris*, 9, 207–235.
- Alzate Heredia, R. (2002). *Teoría del Conflicto*.
- Amoretti Pachas, M. (2007). *Violaciones al debido proceso penal* (1a ed.). Grijley.
- Angulo Arana, P. M. (2020). El principio de oportunidad. En *Código Procesal Penal comentado*. (1a ed., pp. 125–136). Gaceta Jurídica.
- Antonio Bejarano, F., & Castro Gomez, J. (2011). *El Principio de Oportunidad en el derecho comparado*. Universidad de Medellín.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (G. J. S.A. (ed.); Primera ed).
- Arias-Gómez, Jesús; Villasís-Keever, Miguel Ángel; Miranda Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63, 201–206.
- Armenta Deu, T. (1991). *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad* (1a ed.). Editorial PPU. S.A Barcelona España.
- Asencio Mellado, J. (2010). *Derecho Procesal Penal* (1a ed.). Tirant Lo Blanch.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., & Tena De Sosa, F. M. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación* (1a ed.). FINJUS-UNIBE.
- Barchi Velaochaga, L. (2009). Apuntes sobre la fianza en el Código Civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 19, 34-64.

- Barona Vilar, S. (1994). *La conformidad en el proceso penal* (1a ed.). Tirant Lo Blanch.
- Barragán Salvatierra, C. (2009). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). The McGraw-Hill.
- Bellodas Ticona, C. A. (2020). La acusación directa y su incidencia en la suspensión de la prescripción de la acción penal a la luz de un derecho penal democrático. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 136, 191–205.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3a ed.). Pearson.
- Binder, A., Gadea Nieto, D., González Álvarez, D., Quiñones Vargas, H., Bellido Aspas, M., Miranda Estrampres, M., A. Houed V., M., Elena Resumil, O., Llanera, & Conde, P. (2006). *Derecho Procesal Penal* (1a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura.
- Bobbio, Norberto; Mattenci, N. (1981). *Diccionario de Política*. Siglo XXI Editores.
- Bovino, A. (1996). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano. *IUS ET VERITAS*, 12, 159–169.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual* (E. Eliasta (ed.); 12va edici).
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico* (1a ed.). EGACAL.
- Clariá Olmedo, J. (2001). *Derecho Procesal Penal* (1a ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Claros Granados, A., & Castañeda Quiroz, G. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (B. N. del Perú (ed.); Primera ed).
- Cóaguila Valdivia, J. F. (2020). Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. En *Código Procesal Penal comentado* (1a ed., pp. 284–288). Gaceta Jurídica.

- Coronado Salazar, H. (2018). *El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna, durante el período abril de 2008 - diciembre de 2012*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. (1a ed.). Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2017). El Proceso Inmediato. En *El Proceso Inmediato* (1a ed., pp. 7–46). Instituto Pacífico.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Blog de la Defensoría del Pueblo. ¿Qué es un conflicto social?* <https://www.defensoria.gob.pe/blog/que-es-un-conflicto-social/>
- Del Rio Labarthe, G. (2010). *La Etapa Penal en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio* (A. Editores (ed.); 1era edici).
- Delgado Castrol, J., Palomo Vélez, D., & Delgado, G. (2017). Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: revisión y propuesta. *RDUCN Coquimbo*, 24, 265–289.
- Dextre Palacios, D., & Guillergua Monge, R. (2010). *El principio de oportunidad en el proceso penal peruano* (E. Grigley (ed.)).
- Enco Tirado, A. D. (2018). *Manual de Criterios para la Determinación del Monto de la Reparación Civil en los Delitos de Corrupción* (1a ed.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (1a ed.). Editorial Trotta.
- Fuquen Alvarado, M. E. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa*, 1(1794–2489), 265–278.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* (2a ed.). Jurista Editores EIRL.

- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (3a ed.). Ideas solución editorial.
- Garrido Mont, M. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Jurídica de Chile.
- Gimeno Sendra, J. V. (1988). Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio). En *Poder Judicial - Justicia* (N° Extra 0, pp. 31–52). Poder Judicial.
- Gimeno Sendra, J. V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (2a ed.). Civitas Thomson Reuters.
- Gómez Cayro, M. C. (2018). *Factores que limitan la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Judicial de Tacna*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Gonzales Cea, P. (2019). *La relación entre seguridad ciudadana y la aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de robo con violencia, entre los años 2010 y 2017, en la región Metropolitana*. Universidad de Chile.
- Güisa Bravo, M. A. (2017). *Incumplimiento de los Acuerdos Reparatorios por aplicación del Principio de Oportunidad en la jurisdicción de Tacna, periodo 2014-2015*. Universidad Privada de Tacna.
- Gutierrez Camacho, W. (2020). Fianza. En *Código Civil comentado*. (4a ed., pp. 417–426). Gaceta Jurídica.
- Gutierrez Camacho, W., & Castro Trigos, N. (2020). Mutuo. En *Código Civil comentado.2* (4a ed., pp. 464–467). Gaceta Jurídica.
- La Rosa, J., & Rivas, G. (2018). *Teoría del conflicto y mecanismos de solución* (1a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lamadrid Luengas, M. Á. (2016). *El principio de oportunidad como una herramienta de política criminal*. Universidad de Pompeu de Fabra.
- Landa Arroyo, C. (2014). Bases constitucionales del Nuevo Código Procesal Penal

- Peruano. En *Código Procesal Penal comentado* (1a ed., pp. 9–26). Instituto Legales.
- León Garrido, C. A. (2016). *La gestión del conflicto en las organizaciones compleja*.
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (1a ed.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- López Vega, C. A., Pérez Redondo, C. S., & Valencia Machado, N. M. (2014). *Principio De Oportunidad Frente A Los Derechos De Las Víctimas En El Sistema Penal Acusatorio En Colombia*. Corporación Universidad Libre Maestría En Derecho Penal Centro De Investigaciones Sociojurídica.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal* (2a ed.). Editores del Puerto S.R.L.
- Martines Arrieta, A. (1990). La víctima en el proceso penal. *Revista Actualidad Penal*.
- Martínez Huamán, R. E. (2011). La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004. En *Manual del Código Procesal Penal* (1a ed., pp. 135–164). Gaceta Jurídica.
- Martínez Torres, E. (2015). Conflicto social: orientaciones colectivas y políticas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Protocolo de Principio de Oportunidad*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Guía práctica: El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el Nuevo Código Procesal Penal* (1a ed.). UNODC.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del proceso inmediato reformado* (1a ed.).
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2021). *Anuario Estadístico Ministerio*

*Público 2020.*

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2019). *Anuario estadístico del Ministerio Público 2018*. Ministerio Público.

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2020). *Boletín estadístico del Ministerio Público 2019*. Boletín N° 3.

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2022). *Anuario estadístico del Ministerio Público 2021*.

Montero Aroca, J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano* (1a ed.). ENMARCE.

Montes de Oca Vidal, A. (2020). Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. *Revista LUMEN*, 9, 111–118.

Moras Mon, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (6a ed.). Abeledo y Perrot.

Moreno Catena, V., & Cortes Domingues, V. (2005). *Derecho Procesal Penal*. (1a ed.). Tirant Lo Blanch,.

Muñoz Rocha, C. I. (2015). *Metodología de la investigación* (1a ed.). Oxford.

Nanclares, J., & Gómez, A. H. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas.*, 17, 59–79.

Neuman, E. (1997). *Mediación y Conciliación Penal* (1a ed.). Ediciones Depalma.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Procesal Penal & Litigación Oral* (1a ed.). IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL* (E. M. S.A. (ed.); Primera Ed).

OMEBA. (1983). *Enciclopedia Jurídica Omeba*.

Ore Guardia, A. (2014). Las garantías constitucionales del Debido Proceso en el

- Nuevo Código Procesal Penal. En *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. (1a ed., pp. 27–65). Instituto Legales.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano: Análisis y comentarios al código procesal penal* (G. J. S.A. (ed.); Primera ed). Derecho Procesal Penal Peruano.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Procesal Penal: Sistema acusatorio - Teoría del caso - Técnicas de litigación oral*. Rhodas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal* (1a ed.). Faceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). El Proceso Inmediato como manifestación de simplificación procesal en el Nuevo Código Procesal Penal y su limitad actuación en el marco de la política criminal del Derecho Penal. En *Proceso Inmediato* (1a ed., pp. 47–70). Instituto Pacífico.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal* (1a ed.). Tribuna Jurídica.
- Pérez Reina, E. P., & Chimborazo Castillo, L. A. (2019). *El principio de oportunidad como mecanismo de extinción del ejercicio de la acción penal pública. análisis en el Cantón Ambato (2014-2018)*. Repositorio de la Universidad Internacional SEK Ecuador .
- Perez Sarmiento, E. L. (2005). *Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal* (1a ed.). Temis.
- Pico i Junoy, J. (2007). *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual* (1a ed.). J.M. BOSCH EDITOR.
- Pratt Fairchil, H. (1974). *Diccionario de Sociología* (1a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Príncipe Trujillo, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su

importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP). *Anuario de Derecho Penal*, 235–254.

Productividad Oficina de Control de Fiscal. (2016). *Informe de evaluación de la aplicación del principio de oportunidad / acuerdo reparatorio. Enero a diciembre 2015*. Ministerio Público.

Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal* (E. y D. E. L. E.I.R.L (ed.); Primera ed). Volumen 1.

Robbins, S. (1994). *Comportamiento Organizacional, Conceptos, Controversias y Aplicaciones* (6a ed.). Edit. Prentice Hall.

Rodríguez Manzanera, L. (1991). *Criminología y Derecho penal* (E. Edino (ed.); 1a ed.).

Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal* (1a ed.). Jurista Editores EIRL.

Ruiz Restrepo, J. (2005). Elementos para una teoría del Conflicto. *La Sociología En Sus Escenarios*, 11, 1–28.

Salas Beteta, C. (2004). El Proceso Penal Común. En *Gaceta Jurídica* (1a ed.). Gaceta Jurídica.

Salas Beteta, C. (2010). Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preparatoria-Binomio necesario en la investigación criminal según el CPP. En *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (1a ed., pp. 9–39). Gaceta Jurídica.

Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho & Sociedad*. La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal del 2004. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/25/la-etapa-intermedia-en-el-codigo-procesal-penal-del-2004/>

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (2a ed.).

INPECCP - CENALES.

- Silva Sánchez, J. M. (2001). ¿“ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil”. *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 1, 1 y ss.
- Solís Arana, V. (2017). El contrato de mutuo. En *Homenaje al doctor Othón Pérez del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM* (1a ed., pp. 321–341). UNAM.
- Vado Grajales, L. (2006). Medios alternativos de resolución de conflictos. En *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de derecho público y política* (1a ed., pp. 369–389). Universidad Autónoma de México.
- Valderrama Macera, D. (2017). *Diferencias entre el actor civil y el tercero civil responsable*. <https://lpderecho.pe/diferencias-actor-civil-tercero-civil-responsable/>
- Velarde Sanchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* (1a ed.). IDEMSA.
- Velarde Sanchez, P. (2020). *El Proceso Penal* (E. Iustitia (ed.); Primera ed).
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General* (E. Grijley (ed.); 1a ed.).
- Villegas Paiva, E. (2020). El agraviado. En *Código Procesal Penal comentado* (1a ed., pp. 534–540). Gaceta Jurídica.

## **ANEXOS:**

### **ANEXO A: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS**

#### **ANEXO A-1: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS CUESTIONARIO PARA JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEFENSORES**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y mediante el presente nos gustaría que nos apoye contestando el siguiente cuestionario, el cual no tomará mucho tiempo para ser desarrollado. Tus respuestas serán confidenciales y anónimas, no existiendo preguntas de carácter sensible. Cabe recalcar que las respuestas de los encuestados serán consideradas en el desarrollo de la tesis de forma anónima. Solicitamos a vuestra persona que pueda responder las respuestas con la mayor sinceridad posible. Para el llenado del presente cuestionario por favor lee las instrucciones cuidadosamente.

#### **INSTRUCCIONES.**

Marque con una "X" en un solo recuadro de la derecha a cada afirmación, teniendo 05 alternativas de respuesta, que se llenan de acuerdo a la valoración que corresponda.

#### **Ocupación:**

- a.** Juez
- b.** Fiscal
- c.** Abogado defensor

**1.** No existe amplia o gran de delitos que pueden ser sometidos al principio de oportunidad

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**2.** Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**3.** La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo

- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**4.** La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**5.** La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**6.** Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal y/o celebrar un contrato de mutuo, con los apremios correspondientes.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**7.** La falta de difusión del contenido y alcances del principio de oportunidad limita su aplicación.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**8.** La falta de capacitación de los operadores de justicia en métodos expeditivos de solución de conflictos penales como el principio de oportunidad limita su aplicación.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**9.** El déficit en recursos logísticos y humanos limitan la aplicación oportuna del principio de oportunidad:

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

¡Muchas gracias por vuestra colaboración!

**ANEXO A-2: CUESTIONARIO PARA PERSONAS QUE SE HAYAN  
ACOGIDO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y mediante el presente nos gustaría que nos apoye contestando el siguiente cuestionario, el cual no tomará mucho tiempo para ser desarrollado. Tus respuestas serán confidenciales y anónimas, no existiendo preguntas de carácter sensible. Cabe recalcar que las respuestas de los encuestados serán consideradas en el desarrollo de la tesis de forma anónima. Solicitamos a vuestra persona que pueda responder las respuestas con la mayor sinceridad posible. Para el llenado del presente cuestionario por favor lee las instrucciones cuidadosamente.

**INSTRUCCIONES.**

Marque con una “X” en un solo recuadro de la derecha a cada afirmación, teniendo 05 alternativas de respuesta, que se llenan de acuerdo a la valoración que corresponda.

**1.** Debería de ampliarse los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para lograr una descarga procesal efectiva.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**2.** La falta de capacidad económica de los imputados para abonar la reparación civil limita la aplicación del principio de oportunidad.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**3.** La condición laboral del imputado para hacer frente a la reparación civil influye en el cumplimiento del principio de oportunidad.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo
- e.** Totalmente de acuerdo

**4.** La carga familiar del imputado para hacer frente a la reparación civil limita el cumplimiento del principio de oportunidad.

- a.** Totalmente en desacuerdo
- b.** En desacuerdo
- c.** Indeciso
- d.** De acuerdo

**e. Totalmente de acuerdo**

**5. Debería de otorgarse la facultad al imputado para el pago de la reparación civil ofrecer una fianza personal y/o celebrar un contrato de mutuo, con los apremios correspondientes.**

**a. Totalmente en desacuerdo**

**b. En desacuerdo**

**c. Indeciso**

**d. De acuerdo**

**e. Totalmente de acuerdo**

¡Muchas gracias por vuestra colaboración!

**ANEXON° A-3: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

AÑO	N° Carpeta Fiscal	DATOS GENERALES									FACTORES JURÍDICOS																		
		Despacho Fiscal a cargo									Delito				Nivel de archivo		Días desde el hecho hasta la disposición de abstención o resolución judicial de archivo						Días desde la denuncia hasta la disposición de abstención o resolución judicial de archivo						
		Liquid. Decis. Tempra	1° DI	2° DI	3° DI	4° DI	5° DI	6° DI	7° DI	8° DI	9° DI	Peligro Común	Contra la vida, cuerpo y	Omisión de asistencia	Otros	A nivel fiscal	A nivel judicial	DIAS	1-90 días	91 a 180 días	181 a 270 días	271 a 360 días	361 días a más	DIAS	1-90 días	181 a 270 días	271 a 360 días	361 días a más	361 días a más
2018	8855-2018				1							1			1		34	1					28	1					
	879-2018			1								1				1	244			1			122		1				
	996-2018								1			1			1		120		1				104		1				
	1319-2018		1									1			1		29	1					15	1					
	5581-2018			1								1				1	280				1		226			1			
	1331-2018							1			1				1		6	1					1	1					
	1743-2018					1					1				1		5	1					1	1					
	6988-2018			1								1			1		74	1					64	1					
	5282-2018				1									1	1		527					1	526						1
	1126-2018							1				1			1		83	1					61	1					
	1277-2018		1									1			1		26	1					18	1					
	1879-2018	1										1			1		580					1	577						1
	2157-2018	1											1		1		362					1	353				1		
	5322-2018	1											1		1		832					1	801						1
	7375-2018		1									1			1		137		1				72	1					
4626-2018							1			1				1		12	1					7	1						
1816-2019	1												1	1		62	1					59	1						
2019	5539-2019						1					1		1		74	1					48	1						

	657-2019								1					1		1	1022					1	732					1
	6093-2019	1										1				1	192				1		147			1		
	4376-2019					1										1	64	1					63	1				
	4359-2019					1										1	50	1					8	1				
	8299-2019															1	517						1	448				1
	7685-2019															1	263						251			1		
	68-2019															1	150						127			1		
	3703-2019																34	1					25	1				
	7703-2019															1	802						774					1
	7179-2019																66	1					38	1				
	1124-2019																328						321				1	
	6927-2019	1														1	471						390					1
	5311-2019																44	1					35	1				
	8394-2019	1														1	687						642					1
2020	3947-2020															1	200						183				1	
	3839-2020																30	1					10	1				
	1417-2020																21	1					20	1				
	2484-2020	1															243						113			1		
	764-2020																8	1					4	1				
	3291-2020																49	1					44	1				
	4675-2020																58	1					34	1				
	759-2020																356						333				1	
	1145-2020																35	1					32	1				
	3210-2020																71	1					2	1				
	1694-2020																77	1					71	1				
	3658-2020																171						124			1		
	3840-2020																66	1					10	1				



## ANEXO B. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

**TÍTULO:** LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.

#### I. DATOS GENERALES:

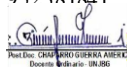
- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Américo Chaparro Guerra
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Docente Ordinario de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Cuestionario de Likert a operadores jurídicos.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

#### II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X) Desfavorable ( )

#### IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 957381841
- 4.3. Firma del experto** :   
Dr. Américo Chaparro Guerra  
Docente Ordinario - UNJBG
- 4.4. DNI** : 29332851

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO:** LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Américo Chaparro Guerra
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Docente Ordinario de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Cuestionario de Likert a imputados.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.			X		
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 957381841
- 4.3. Firma del experto** :   
Prof. Dr. Carlos Augusto Bellodas Ticona  
Docente Ordinario - UNJBG
- 4.4. DNI** : 29332851

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO:** LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Américo Chaparro Guerra
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Docente Ordinario de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de carpetas fiscales.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.			X		
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable (      )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 957381841
- 4.3. Firma del experto** :   
Docente Ordinario - UNJBG
- 4.4. DNI** : 29332851

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO: LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.**

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Jossell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Cuestionario de Likert a operadores jurídicos.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable (      )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO: LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.**

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Josmell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Cuestionario de Likert a imputado.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO: LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.**

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Josmell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de carpetas fiscales.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable (      )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO: LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.**

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Omar Pezo Jiménez
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Defensor Público de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Cuestionario de Likert a operadores jurídicos.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.			X		
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable (      )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO: LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.**

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Omar Pezo Jiménez
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Defensor Público de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Cuestionario de Likert a imputados.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.			X		
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO: LA INCIDENCIA DE FACTORES JURÍDICOS Y ECONÓMICOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, DEL 2018 AL 2021.**

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Omar Pezo Jiménez
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Defensor Público de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental a carpetas fiscales.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 22 de octubre de 2021
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 4408618

## ANEXO C. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b>  <b>a)</b> ¿Cuál es la incidencia de los factores jurídicos y económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>  <b>a)</b> ¿Los factores jurídicos inciden significativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?  <b>b)</b> ¿Los factores económicos inciden significativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?  <b>a)</b> ¿Cuál es la incidencia de los factores jurídicos y económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b>  <b>a)</b> Determinar la incidencia de los factores jurídicos y económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de 2018 al 2021.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>  <b>a)</b> Establecer la incidencia de los factores jurídicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.  <b>b)</b> Determinar la incidencia de los factores económicos en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.  <b>c)</b> Determinar la incidencia de otros factores que inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b>  <b>a)</b> Los factores jurídicos y económicos inciden significativamente de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, puesto que dichas circunstancias conllevan a que no se pueda aplicar de forma óptima, eficaz y eficiente el principio de oportunidad.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>  <b>a)</b> Los factores jurídicos inciden significativamente de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, toda vez que conllevan a su aplicación de forma nimia o mínima, no cumpliendo cabalmente con su función.  <b>b)</b> Los factores económicos inciden significativamente de forma negativa en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, toda vez que conllevan a su aplicación de forma nimia o mínima, no cumpliendo cabalmente con su</p>

		función. c) Existen otros factores que inciden negativamente en la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, del 2018 al 2021, toda vez que conllevan a su aplicación de forma nimia o mínima, no cumpliendo cabalmente con su función.
TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p><b>a) Por la finalidad:</b></p> <p>El tipo de investigación de la presente tesis en lo que a la finalidad concierne es aplicada o empírica, puesto que el estudio y desarrollo de esta investigación tuvo como objetivo obtener la solución práctica, tangible, real y probable al meollo del asunto en lo que respecta a la aplicación del principio de oportunidad, en tanto se propone un proyecto de ley que buscará que la aplicación del principio de oportunidad sea más óptima, eficiente, eficaz, y permita mejoras en la administración de justicia.</p> <p><b>b) Por el origen de las fuentes:</b></p> <p>La presente investigación en lo que corresponde al origen de las fuentes es documental y bibliográfica, puesto que se realizó la presente investigación a través del análisis, indagación, estudio de distintos materiales bibliográficos y/o similares, tales como libros, artículos jurídicos, revistas jurídicas, entre otros; los mismos que servirán de sustento para fundamentar las variables de esta investigación.</p>	<p><b>POBLACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Respecto al ámbito documental - unidad de análisis principal:</b> Está compuesta por la totalidad de casos tramitados bajo el principio de oportunidad.</li> <li>▪ <b>Respecto al ámbito personal - unidad de análisis secundaria:</b> Está compuesta por la totalidad de los jueces, fiscales y abogados litigantes del distrito Judicial de Tacna, asimismo, todos los imputados que se sometieron al principio de oportunidad.</li> </ul> <p><b>MUESTRA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Respecto al ámbito documental - unidad de análisis principal:</b> La muestra en lo que respecta a carpetas fiscales asciende a un total de 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad.</li> <li>▪ <b>Respecto al ámbito personal - unidad de análisis secundaria:</b> Es elegido a criterio subjetivo del investigador a saber: - Abogados litigantes en materia penal: 43 - Jueces penales : 05</li> </ul>	<p><b>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p><b>a) Respecto al ámbito documental:</b> La técnica que se empleó es el análisis documental de los datos obtenidos de las 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad, durante el año 2018 a 2021.</p> <p><b>b) Respecto al ámbito personal:</b> La técnica de recolección aplicada fue una encuesta para operadores jurídicos, esto es, a abogados, fiscales y jueces especializados en materia penal, la misma que se efectuó de forma virtual; y para dicho propósito, se solicitó las facilidades al Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Además, de la revisión de las carpetas fiscales estudiadas se extrajeron datos de los imputados.</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p><b>a) Respecto al ámbito documental:</b> En lo que respecta al instrumento se empleó la Guía o Ficha de análisis documental que permitirá la recolección de datos de 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido</p>

<p><b>c) Por el ámbito:</b> La presente tesis es teórica - práctica, en razón a lo siguiente:</p> <p>i) De un lado, teórica, toda vez que se trabajó teniendo en consideración la dogmática y doctrina en materia jurídica; además, se estudió y analizó la normativa correspondiente; y,</p> <p>ii) De otro lado, práctica, pues se propuso un proyecto de ley respecto al principio de oportunidad, el cual coadyuvará a una óptima aplicación del principio de oportunidad.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> <b>a) Descriptiva:</b> Puesto que la presente investigación estuvo encaminada a estudiar, describir, y analizar las características, naturaleza, elementos, requisitos, procedimiento y rasgos más trascendentes en lo que corresponde al principio de oportunidad.</p> <p><b>b) Correlacional:</b> Toda vez que buscó determinar una relación o vinculación entre las variables, tanto la variable independiente como la variable dependiente, es decir, permitió descubrir la relación o vinculación existente entre los factores asociados a la aplicación del principio de oportunidad para con su eficacia para su correcta aplicación.</p> <p><b>c) Explicativa:</b></p>	<p>-Fiscales penales : 15 <b>Total : 63</b></p> <p><b>TIPO DE MUESTREO</b> Se utilizará el muestreo no probabilístico de tipo muestreo intencional o de conveniencia del autor a criterio subjetivo.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE E INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> <b>Factores jurídicos y económicos que inciden en la aplicación del principio de oportunidad Dimensiones:</b> <b>D1.</b> Factores Jurídicos <b>D2.</b> Factores económicos</p> <p><b>Indicadores:</b> <b>Sobre la dimensión 1:</b> - Legislación, incluye el Código Procesal Penal y Reglamento del Principio de oportunidad - Jurisprudencia, lo que engloba casaciones, acuerdos plenarios y demás jurisprudencia.</p> <p><b>Sobre la dimensión 2:</b> - Capacidad economía del obligado. - Cumplimiento de pago de la reparación civil. - Condición laboral del obligado. - Fianza personal para el pago de la reparación civil. - Mutuo para el pago de la reparación civil. -</p>	<p>al principio de oportunidad, durante el año 2018 a 2021. Además, dicha Guía se estatuyó como un esquema e instrumento que permite la recolección de datos respecto a las variables.</p> <p>Asimismo, se echó mano del instrumento Fichado, mediante el cual se confeccionó una ficha de registro de la bibliografía consultada.</p> <p><b>b) Respecto al ámbito personal:</b> Se aplicó a los operadores jurídicos un cuestionario de Likert a jueces, fiscales, abogados litigantes e imputados, previa validación de los expertos.</p> <p><b>TRATAMIENTO ESTADÍSTICO:</b> Para el análisis de los datos se empleó aspectos estadísticos como: distribución de frecuencias, tablas de estadísticas descriptivas y medidas de resumen, verificación de la hipótesis con la aplicación de la estadística descriptiva.</p> <p>Asimismo, se empleó datos estadísticos, a saber: Tablas de estadísticas, medidas de resumen, figuras, gráficos de pastel y barras, lo que permitió esquematizar la investigación. Para dicho propósito se utilizó el programa Microsoft Excel y Word.</p> <p>La discusión de los resultados se hizo mediante la compulsación de los mismos con las conclusiones de los antecedentes y con los fundamentos teóricos en los que se basa el estudio.</p>
---	---	--

<p>En tanto estuvo destinada a buscar o indagar las causas o motivos que ocasionan que el principio de oportunidad no se aplique de forma óptima, y que no generen una correcta administración de justicia.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>La presente investigación fue no experimental, por cuanto no se realizó una intervención o manipulación directa a las variables; además, por cuanto se efectuó un análisis de instituciones jurídicas relacionadas al principio de oportunidad sin necesidad que sean modificadas.</p> <p>Por ende, esta investigación calzó en los siguientes diseños:  i) Diseño descriptivo: Puesto que estudió instituciones jurídicas y económicas en materia de criterios de oportunidad; ii) Diseño explicativo: En la medida que realiza indagaciones de las variables estudiadas; iii) Diseño estadístico, por cuanto estuvo destinada a vincular estadísticamente las variables materia de la presente tesis.</p> <p><b>CRITERIOS DE INCLUSIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogados litigantes en materia penal y procesal penal.</li> <li>- Jueces especializados en materia penal.</li> <li>- Fiscales especializados en materia penal.</li> </ul>	<p>Escala: Ordinal</p> <p><b>Sobre la dimensión 3:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Logística y recursos humanos de las instituciones y agentes jurídicos en el marco de la aplicación del principio de oportunidad</li> <li>-Difusión del principio de oportunidad</li> <li>-Capacitación de los operadores jurídicos en el principio de oportunidad</li> </ul> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  <b>Aplicación negativa del principio de oportunidad</b>  <b>Dimensiones:</b> Eficacia</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Casos de principio de oportunidad resueltos</li> <li>- Operadores del derecho</li> <li>- Carga procesal</li> <li>- Nivel de conocimiento</li> <li>- Legislación actual</li> <li>- Ampliación de supuestos de aplicación</li> </ul> <p>Escala: Ordinal</p>	
---	---	--

<p>- Personas que se sometieron el principio de oportunidad durante el año 2018 a 2021.</p> <p>- Carpetas fiscales archivadas bajo el principio de oportunidad durante el año 2018 a 2021.</p> <p><b>CRITERIOS DE EXCLUSIÓN.</b></p> <p>- Abogados litigantes en otras materias que no sea materia penal y procesal penal.</p> <p>- Jueces especializados en otras materias que no sea penal.</p> <p>- Fiscales especializados en otras materias que no sea penal.</p> <p>- Personas que se sometieron el principio de oportunidad que no sean el año 2018 a 2021.</p> <p>- Carpetas fiscales archivadas bajo el principio de oportunidad que no sean del año 2018 a 2021.</p> <p><b>UNIDAD DE ANÁLISIS</b></p> <p>La unidad de análisis en el presente caso estuvo compuesta de la siguiente forma:</p> <p><b>a.</b> Respecto a carpetas fiscales serán un total de 63 carpetas fiscales archivadas donde se hayan acogido al principio de oportunidad.</p> <p><b>b.</b> Respecto a operadores jurídicos un total de 63 encuestados y a los imputados asciende a un total de 21 personas que se sometieron el principio de oportunidad durante el año 2018 a 2021.</p>		
---	--	--

**ANEXOD. PROPUESTA LEGISLATIVA**

**PROYECTO DE LEY**

**Ley que modifica el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al principio de oportunidad.**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**FÓRMULA LEGAL:**

**ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY:**

**Modifíquese el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:**

**“Artículo 2.- Principio de oportunidad**

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
  - a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
  - b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los tres años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
  - c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido. La reparación civil correspondiente podrá ser honrada de las siguientes formas:

- a) De forma fraccionada por el agente activo del hecho delictivo.
- b) El imputado tendrá la facultad de ofrecer una fianza personal, teniendo el imputado la posibilidad de un mes para el pago de la reparación civil; de no efectuar el pago, el acreedor podrá hacer efectivo el cobro de la obligación contraída al fiador de inmediato. De no realizarse el pago, previo apercibimiento para el pago, se promoverá o continuará con el ejercicio de acción penal.
- c) Asimismo, el podrá celebrar un contrato de mutuo con una tercera persona para que en su representación cumpla con el pago de la reparación civil.

## **ARTÍCULO 2: VIGENCIA DE LA LEY:**

La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL:**

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigor.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA:**

Modificación de la Ley que crea el Registro de Deudores de reparaciones civiles – REDERECCI – Ley N° 30353:

**Modifíquese el artículo 1, 3 y 4 de la Ley que crea el Registro de Deudores de reparaciones civiles – REDERECCI, de acuerdo con el texto siguiente:**

### **“Artículo 1. Creación del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI)**

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECEI), en el que se inscribe información actualizada de las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada.

Asimismo, se puede inscribir a las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias en caso celebré contrato de mutuo para honrar la reparación civil de forma indirecta en el marco del acuerdo de principios de oportunidad.

### **Artículo 3. Requerimiento de pago y apercibimiento de inscripción en el REDERECEI**

Consentida o ejecutoriada la sentencia que dispone la reparación civil, el órgano jurisdiccional que conoce o conoció el proceso judicial requiere al deudor, de oficio o a instancia de parte, el pago íntegro de dicha acreencia en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de disponer su inscripción en el REDERECEI.

Dictada la disposición o resolución de archivo por la celebración del principio de oportunidad, y se opte para el pago de la reparación civil la celebración del contrato de mutuo, el fiscal o juez, según sea el caso, requerirá el pago íntegro de la acreencia en el plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de disponer su inscripción en el REDERECEI.

Si transcurrido el plazo mencionado y el deudor persiste en su omisión, le es aplicable lo previsto en el artículo 4.

#### **Artículo 4. Inscripción en el REDERECI**

La información descrita en el artículo 1 se inscribe de oficio en el REDERECI por disposición del órgano jurisdiccional competente, por solicitud de la parte agraviada, o por el fiscal competente.

Los órganos jurisdiccionales competentes y las procuradurías públicas, deben actuar bajo los principios de eficiencia, oportunidad, celeridad y responsabilidad para hacer efectiva la inscripción correspondiente en el REDERECI.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

##### **1. Fundamentos de la propuesta:**

En nuestro país, con el Código Procesal Penal de 1991, aprobado con el Decreto Legislativo N° 638, se implementó distintos mecanismos que permitían concluir expeditivamente un proceso, dentro de los cuales teníamos al principio de oportunidad; sin embargo, no llegó a ser aprovechado, y sus bondades fueron relegadas hasta la dación del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, aprobado con Decreto Legislativo N° 957.

Con este cuerpo normativo, por vez primera fue utilizado el principio de oportunidad, que se erigía como la facultad del fiscal para archivar un caso de forma célere, en tanto se cumpla con enmendar los daños irrogados. Institución que ofrecería grandes ventajas al sistema judicial, como el descongestionamiento procesal, culminación rápida de casos, resarcimiento inmediato de los daños a las víctimas, obtención de justicia inmediata, etc. En buena cuenta, se podría descargar la administración de justicia, toda vez que casos que representan mínima lesividad serían archivados, coadyuvaría en la funcionalización de la justicia, aplicación de una selectividad punitiva, posición utilitarista de la pena, integración social de los actores. (Peña Cabrera Freyre, 2018, p. 326)

No obstante, en el devenir de la aplicación de esta institución jurídica procesal, se divisó distintas falencias en su aplicación, las cuales no permitieron gozar de todas las ventajas o bondades que ofrecía. Puesto que existen problemas de distinta índole que perjudican su aplicación, por citar algunas tenemos que existen problemas económicos sobre el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad; además, respecto a la necesidad de ampliar los supuestos de aplicación.

Bajo esa inteligencia, urge una imperiosa necesidad de morigerar estas falencias, en tanto aumentará el índice de aplicación del principio de oportunidad, y coadyuvará al descongestionamiento y desabarrotará los aparatos judiciales y fiscales en nuestro país, de manera que podremos vislumbrar las bondades en todo su esplendor del principio de oportunidad.

Por razones como tales, es de imperiosa necesidad realizar modificaciones al artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal respecto al principio de oportunidad, a fin que sea aplicado de forma óptima. Por consiguiente, se propone realizar 2 modificaciones, las cuales se detallan a continuación:

**i) Elevar el baremo punitivo del supuesto de falta de merecimiento de pena:**

Respecto al segundo supuesto previsto en el artículo 2.1.b del NCPP, sobre la falta de merecimiento de pena o delitos de escasa lesividad, en la medida que se pretende elevar el baremo o límite de la pena para la aplicación del principio de oportunidad, disponiendo que el límite ya no sea de 2 años, sino de 3 años, lo que permitirá que el principio de oportunidad pueda abarcar mayores delitos, conllevando a una mejor aplicación de este instituto, siendo más efectivo y eficaz en la descarga procesal, al abarcar más delitos.

Al respecto, el aumento del baremo de 2 a 3 años significará que más de 20 tipos penales puedan ser sujeto a aplicación del principio de oportunidad, lo que supondrá una mayor posibilidad de someterse a esta institución, tales como homicidio por emoción violenta – art. 109 del C.P., aborto sin consentimiento – art. 116 del C.P., lesiones leves con agravantes - – tercer párrafo del art. 122 del C.P., violación de la libertad de expresión - art. 169 del C.P., tocamientos, actos de connotación sexual o

actos libidinosos sin consentimiento - art. 176 del C.P, hurto agravado – art. 186 del C.P., robo simple – art. 188 del C.P., robo de ganado – art. 189 del C.P, apropiación ilícita con agravantes – segundo párrafo del art. 190 del C.P, chantaje - art. 201 del C.P, abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres agravado – segundo párrafo del art. 206 del C.P, actos Ilícitos - art. 209 del C.P, atentados contra monumentos arqueológicos - art. 226 del C.P, Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos - art. 227 del C.P, Extracción ilegal de bienes culturales - art. 228 del C.P, Instituciones financieras ilegales - art. 246 del C.P, Pánico Financiero - art. 249 del C.P, Peligro por medio de incendio o explosión - art. 273 del C.P, Daños de obras para la defensa común - art. 277 del C.P, atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación - art. 280 del C.P, Contaminación o adulteración de bienes o insumos destinados al uso o consumo humano y alteración de la fecha de vencimiento - art. 286 del C.P, Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa - art. 289 del C.P, Penalización de la resiembra - art. 296-C del C.P, entre otros, que deberían de, además de no superar 3 años de pena en su extremo mínimo, no contravenir el interés público y que no sea realizada por un funcionario en ejercicio de su función.

Además, este aumento de marco punitivo se encontraría en concordancia con el Código Procesal Modelo para Iberoamérica en cuyo artículo 230 establece que no supere 3 años; esto tiene consonancia con el Código Orgánico Procesal Penal, puesto en su artículo 37 establece que el principio de oportunidad se aplica en tanto la pena no exceda 3 años. Aunado a ello, a comparación de Perú, existen países donde el baremo para aplicar el principio de oportunidad es mayor, como en Colombia, cuya aplicación es para delitos que no superen 6 años de pena; en México, el delito cuya pena es de 5 años.

Por consiguiente, es necesario buscar armonía a la luz del derecho comparado, y aterrizando en nuestra realidad peruana; por tanto, en aras de descongestionar los aparatos judiciales y también evitar que existan mayores delitos, pues no se debería ampliar el baremo sin más, sino una ampliación razonable, es urgente ampliar de 2 a 3 años la pena mínima de delitos para aplicación del principio de oportunidad.

En buena cuenta, se pretende que este baremo sea superior o mayor al previsto actualmente, lo que ofrecerá a los imputados que puedan acogerse en mayores supuestos el principio de oportunidad. Esto permitirá la revitalización de la teoría de la pena, sobre la teoría positiva de prevención especial de la pena, en la medida que permitirá que el imputado se rehabilite por la comisión de un delito, no siendo necesario que sea sujeto a una prisión efectiva lo que lo perjudicaría en demasía, pues en los penales, en vez de rehabilitarse, los establecimientos penitenciarios sirven como centros de adoctrinamiento criminal.

Así las cosas, serían 42 tipos penales que se adicionarán para que sean posibles de aplicar el principio de oportunidad, lo que sumado a los anteriores tipos penales previos susceptibles de la aplicación del principio de oportunidad (un aproximado de 89 tipos penales de un total de 412 delitos previsto en el Código Penal), ascenderían a un aproximado de 133 delitos, lo que significaría mayor posibilidad de aplicar el principio de oportunidad.

## **2. Efecto de la vigencia de la norma:**

El presente proyecto surtirá sus efectos modificando el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al principio de oportunidad; además, no tendría colisión con alguna norma.

## **3. El análisis costo beneficio:**

El proyecto de ley no irrogará o demandará gastos al erario nacional, por consiguiente, no significará costo alguno para el Estado; por el contrario, el beneficio que tendrá será de gran envergadura por cuanto permitirá la conclusión de causas penales de forma rápida, lo que generará el descongestionamiento de los aparatos judiciales, reduciendo gastos en la tramitación de casos, al ser finiquitados de forma expeditiva.